



Guía

para la **Orientación adecuada**
a víctimas pertenecientes a **Grupos Étnicos**

Decretos-Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011



Unidad para la **Atención**
y **Reparación Integral**
a las Víctimas



UNIÓN EUROPEA



Guía

para la **Orientación adecuada**
a víctimas pertenecientes a **Grupos Étnicos**

Decretos-Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011

PAULA GAVIRIA BETANCUR

Directora General

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

MARÍA EUGENIA MORALES

Directora de Reparación Integral

ALICIA RUEDA ROJAS

Subdirectora de Reparación Individual

JULIA INÉS MADARIAGA VILLEGAS

Directora de Asuntos Étnicos

El presente documento puede ser difundido para fines no comerciales por medios impresos y virtuales siempre que se cite de forma completa y suficiente a la fuente.

Es aplicable una licencia Creative Commons: Reconocimiento-NoComercial. Compartirlgual. <http://creativecommons.org/licenses/>



PRESENTACIÓN	5
INTRODUCCIÓN	6
OBJETIVOS	8
GLOSARIO DE CONCEPTOS ESENCIALES	11
Conceptos generales	11
Conceptos específicos aplicables a las comunidades y pueblos indígenas	17
Mapa de resguardos indígenas	21
Conceptos específicos aplicables al pueblo Rrom o gitano.....	22
Conceptos específicos aplicables a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras	23
Mapa de títulos colectivos comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras	24
TABLA DE AUTORIDADES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS	25
IMPORTANCIA DE LOS DECRETOS LEY ÉTNICOS Y SU DIFERENCIA ESENCIAL CON LA LEY 1448 DE 2011	26
1. Razón de ser de los Decretos Ley Étnicos	26
2. Normatividad aplicable.....	27
3. Concepto de Enfoque Diferencial Étnico	29
4. Definición de víctima para grupos étnicos	31
5. Representación del sujeto colectivo	37
PARTE 1: DECLARACIÓN Y REGISTRO	39
1. Titulares del derecho a la declaración	40
2. Plazos para declarar.....	42

3. Entidades encargadas de recibir la declaración	42
PARTE 2: ATENCIÓN Y ASISTENCIA	45
1. Atención	45
2. Asistencia	47
2.1. Asistencia funeraria.....	47
2.2. Salud	50
2.3. Educación	54
2.4. Alimentación y alojamiento temporal	56
2.5. Reunificación familiar	61
2.6. Generación de ingresos/Orientación ocupacional.....	63
2.7. Identificación	65
3. Otras medidas	66
3.1. Restitución de vivienda	66
3.2. Acceso a créditos.....	68
3.3. Retornos y reubicaciones.....	70
PARTE 3: PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN	73
1. Protección individual	74
2. Protección colectiva	75
3. Ruta de Protección de Derechos Territoriales Étnicos	77
4. Medidas cautelares	78
5. Elementos transversales.....	78
5.1. Medidas para la protección a la libertad, integridad y seguridad de los grupos étnicos	78
5.2. Obligaciones de la Fuerza Pública frente a la protección del territorio	79

5.3. Medidas especiales frente a Minas Antipersonal (MAP) y Municiones sin Explotar (MUSE) .	80
PARTE 4: REPARACIÓN INTEGRAL	81
1. Reparación colectiva.....	83
1.1. El Plan Integral de Reparación Colectiva	84
2. Medidas de Reparación Integral	90
2.1. Indemnización	90
2.2. Satisfacción.....	91
2.3. Rehabilitación.....	93
2.4. Garantías de no repetición.....	94
2.5. Restitución	95
3. Reparación individual.....	102
PARTE 5: PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE GRUPOS ÉTNICOS	104
1. Espacios propios para la concertación	104
2. Pautas básicas para la participación.....	105
3. Otros espacios de interlocución.....	106
PARTE 6: ADECUACIÓN INSTITUCIONAL.....	108
ANEXOS	110
ANEXO 1: Directorio de las Direcciones Territoriales de la Unidad para las Víctimas	110
ANEXO 2: Cuadro normativo	116
ANEXO 3: Documentos sugeridos para que opcionalmente las víctimas los presenten en desarrollo de los trámites de declaración.....	124
ANEXO 4: Listado de páginas web de interés.....	128

Tabla de siglas y abreviaturas

Bancóldex	Banco de Comercio Exterior
BDUA	Base de Datos Única de Afiliados
CMH	Centro Nacional de Memoria Histórica
DAE	Dirección de Asuntos Étnicos (Unidad para las Víctimas)
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPS	Departamento para la Prosperidad Social
FUD	Formato Único de Declaración
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
ICETEX	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior
IGAC	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
INCORA	Instituto Colombiano de la Reforma Agraria
INCODER	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
LGTBI	Comunidad Lesbiana, Gay, Transexual, Bisexual e Intersexual
MAP	Minas Antipersonal
MUSE	Municiones sin Explotar
NARP	Comunidades Afrocolombianas, Negras, Raizales y Palenqueras
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PAARI	Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral
PAPSIVI	Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas
PIRC	Plan Integral de Reparación Colectiva
RRNN	Recursos Naturales
RUV	Registro Único de Víctimas
SEIP	Sistema Educativo Indígena
SENA	Servicio Nacional de Aprendizaje
SISPI	Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural
SNARIV	Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UNP	Unidad Nacional de Protección

Presentación

El conflicto colombiano ha tenido un impacto desproporcionado en los pueblos y las comunidades étnicas colombianas. Son numerosas las afectaciones a estas comunidades generadas por graves violaciones a los Derechos Humanos, las Infracciones al Derecho Internacional Humanitario y los derechos territoriales. Entre otras, el despojo y el abandono de tierras del que han sido objeto ha puesto en crisis su proyecto de vida y las condiciones para su existencia. La importancia de los Decretos Ley Étnicos radica en el reconocimiento de este impacto sobre los grupos étnicos.

Hoy presentamos esta guía para la orientación adecuada a víctimas pertenecientes a grupos étnicos que responde a la necesidad de dar a conocer los Decretos Ley Étnicos dirigidos a comunidades indígenas, el pueblo Rrom y las comunidades negras afrocolombianas, palenqueras y raizales. De igual forma orienta a la servidora y al servidor público sobre la Ruta Única de Atención, Asistencia y Reparación, las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y sus competencias y presenta ejemplos sobre cómo aplicar dichos decretos en la atención a víctimas de comunidades étnicas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene como eje transversal el enfoque diferencial étnico y considera una prioridad promover dentro del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas una atención dignificante, pertinente y adecuada a estas comunidades.

La Escuela de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, que lidera los procesos de formación y socialización a servidoras y servidores públicos y sociedad civil en general sobre los derechos de las víctimas, propone la creación de una herramienta de referencia para que las servidoras y los servidores públicos conozcan los instrumentos legales que definen la reparación de las víctimas de comunidades étnicas y su aplicabilidad. Esta iniciativa cuenta con el apoyo conceptual de la Dirección de Asuntos étnicos y se hace posible gracias a la asistencia técnica del proyecto de *Fortalecimiento Institucional para la Atención a las Víctimas (FORVIC)*, que surge del apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con la Unión Europea y es gestionado por el consorcio conformado por la organización no gubernamental italiana CISP y la consultora española Ideaborn.

Agradecemos a todas las organizaciones, instituciones, lideresas y líderes que contribuyeron con sus aportes en las etapas de validación de este producto. Consideramos que la guía será un documento útil y pertinente que va a contribuir efectivamente a dignificar la atención a víctimas desde el enfoque diferencial étnico.

Paula Gaviria Betancur

Directora General

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Introducción

El proyecto responde al interés de la Unidad para las Víctimas por afianzar los conocimientos y mejorar la atención práctica de los servidoras y servidores públicos en la atención a las víctimas de comunidades étnicas, iniciativa posible mediante la asistencia técnica especializada que se orientó al fortalecimiento de la formación en Enfoque Diferencial Étnico en la Escuela de Reparaciones.

El presente documento se realizó en el marco de la consultoría del proyecto de *Fortalecimiento Institucional para la Atención a las Víctimas (FORVIC)*, que surge del apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con la Unión Europea y es gestionado por el consorcio conformado por la organización no gubernamental italiana CISP y la consultora española ideaborn.

La Escuela de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas cuenta con tres productos que se desarrollaron en la consultoría. El primero es un documento de síntesis sobre el marco jurídico para la implementación informativa y pedagógica del Enfoque Diferencial Étnico. El segundo, la construcción y validación de la presente guía de consulta sobre la implementación práctica del Enfoque Diferencial Étnico dirigida a servidoras y servidores públicos: “Guía para servidoras y servidores públicos en la orientación adecuada a víctimas pertenecientes a grupos étnicos, Decretos Ley Étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011”. El tercer producto es un manual para formadores, el cual complementa la guía con material pedagógico e información adicional en aras de facilitar la transmisión del conocimiento en el marco de sesiones presenciales de formación. En el marco de este proyecto se espera producir en un futuro cercano productos similares para los otros enfoques diferenciales y así complementar el trabajo de difusión y socialización de la Escuela de Reparaciones.

Para la redacción y construcción de este texto se recibieron preguntas frecuentes remitidas desde algunas direcciones territoriales de la Unidad para las Víctimas y fueron referentes importantes los debates entre el Gobierno Nacional y las organizaciones representativas de los grupos étnicos en el marco de la consulta previa para la formulación de los tres Decretos

Ley Étnicos. Como parte de la metodología para la elaboración se llevaron a cabo jornadas de trabajo con miembros de la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) de la Unidad para las Víctimas, en las cuales se definieron el enfoque, el alcance, los ejes temáticos y la estructura del texto. Además se hicieron algunas puntualizaciones, sugerencias y recomendaciones prácticas para orientar y retroalimentar la redacción. Lo anterior, con el monitoreo y retroalimentación periódica de la Escuela de Reparaciones.

Una vez elaborados los primeros borradores, el material y su pertinencia fueron validados en distintos escenarios interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y de la Unidad para las Víctimas, al interior de la Dirección de Asuntos Étnicos, en reuniones y jornadas de trabajo y un evento de socialización. En la Mesa Interinstitucional para la Difusión de los Decretos Ley Étnicos tuvieron lugar dos jornadas de validación, una interna en la Unidad para las Víctimas con aportes de las distintas direcciones misionales y otra jornada de validación externa con miembros de algunas entidades que conforman Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), entre las cuales se destacan: la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Centro Nacional de Memoria Histórica y el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER). Se recibieron también aportes escritos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías y de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de diferentes entidades públicas y organizaciones étnicas del Chocó, en el taller piloto realizado en Quibdó sobre implementación de la metodología.

Esta guía está dirigida principalmente a los servidoras y servidores públicos de la Unidad para las Víctimas y del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) que tienen competencias de ejecución, control o acompañamiento en la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado pertenecientes pueblos y comunidades indígenas, negras afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom. Igualmente sirve como material de consulta a funcionarios de entidades y organizaciones interesadas o comprometidas en la materia.

Objetivos

La presente guía tiene como objetivo brindar información relevante y práctica sobre la Política Pública de Atención, Asistencia, Protección y Reparación Integral dirigida a los grupos étnicos y sus miembros, en el marco de los Decreto Ley Étnicos referidos a estos pueblos. Es una herramienta de apoyo y consulta que les debe permitir a los funcionarios públicos y a otros actores interesados en esta materia dentro y fuera del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV):

1. Conocer las medidas de atención, asistencia, protección y reparación integral a las que tienen derechos los grupos étnicos y sus miembros.
2. Conocer el funcionamiento básico de cada una de las medidas e identificar la medida a la cual deben acceder las víctimas que están atendiendo según las necesidades que expresan.
3. Identificar cuáles son las principales entidades competentes en cada medida para poder orientar eficazmente a las víctimas.
4. Orientar de manera adecuada y pertinente a las víctimas sobre los principales requisitos de acceso a las medidas que necesitan.



Recomendaciones generales para la atención a víctimas étnicas

- Es indispensable verificar que las víctimas de grupos étnicos comprendan plenamente el español y se hagan entender en este idioma; esto teniendo en cuenta que no basta con un español básico, sino que debe tenerse la certeza de que el nivel es suficiente para la realización de los trámites¹.

En caso de que la víctima no hable español o presente alguna discapacidad de habla o escucha, **es obligación garantizar el apoyo de un intérprete de confianza** o la atención por parte de servidoras y servidores públicos con las características necesarias para brindar una atención acorde con las características culturales de las víctimas.

Usted puede contactar la Unidad para las Víctimas o la Defensoría del Pueblo para obtener más información y contactos de personas que son intérpretes de confianza.²

- Las víctimas pertenecientes a grupos étnicos se benefician de **atención preferencial y prioritaria** en todos los procesos relacionados con la atención, asistencia y reparación integral.
- Es importante preguntarle a la víctima si ha rendido declaración ante el Ministerio Público después del hecho victimizante que sufrió. Luego es esencial informarse sobre el estado de registro de la víctima. Si usted no dispone de un acceso al Registro Único de Víctimas (RUV) puede consultar el estado del proceso de registro con la Subdirección de Valoración y Registro de la Unidad para las Víctimas a través de un correo electrónico dirigido a acreditacionruv@unidadvictimas.gov.co³, o debe remitir la víctima al Punto de Atención y Orientación más cercano (un listado actualizado está disponible en la página web de la Unidad para las Víctimas, <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/servicio-ciudadano/puntos-atencion>).

1 En este punto refiérase también a lo previsto en el Decreto 381 de 2010 sobre lenguas nativas.

2 Al final de esta cartilla encontrará una lista de las direcciones territoriales de la Unidad para las Víctimas.

3 Correos enviados a esta dirección deben provenir de un correo electrónico institucional y contener los nombres, apellidos y el número de cédula de ciudadanía de la víctima.

- Las víctimas siempre pueden acudir **al Punto de Atención y Orientación** más cercano o comunicarse con el **Centro de Contacto** de la Unidad para las Víctimas al 018000 911 119 (nacional) o 4261111 (Bogotá).
- Es importante recordarle a la víctima que **cada caso es objeto de un análisis particular**. Nada es automático. Esto permite garantizar la aplicación del enfoque diferencial a cada caso.
- En casos de **menores de edad** (con o sin acompañante de su núcleo familiar o representante legal), es indispensable poner el caso en conocimiento de las entidades competentes (ICBF, Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspección de Policía) y de las autoridades étnicas respectivas.
- La carga de la prueba le corresponde al Estado en todos los procesos relacionados con la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas. No obstante, se pueden agilizar algunos procedimientos aconsejándole a la víctima que **presente siempre todos los documentos que ella considere puedan aportar al proceso que se encuentra tramitando**. La presentación de un documento de identidad no es un requisito para acceder a las medidas, pero se recomienda presentarlo. Si no se tiene cédula, orientar a la víctima para su expedición o duplicado.
- Recuérdale a la víctima que todos los trámites para acceder a las medidas previstas por los Decretos Ley Étnicos son gratuitos y no requieren de abogado o intermediario. Si usted tiene conocimiento de “tramitadores” ponga el hecho en conocimiento de las autoridades competentes (la Fiscalía General de la Nación, la Personería, la Defensoría del Pueblo, y si hay funcionarios públicos implicados, también la Procuraduría General de la Nación, el grupo antifraudes de la Unidad para las Víctimas y las oficinas de control interno de las entidades a las cuales pertenezcan dichos funcionarios).
- **Señor funcionario recuerde que en virtud de la normatividad anti-discriminación (Ley 1482 de 2011) está terminantemente prohibido cualquier acto racista o discriminatorio en el ejercicio de sus funciones. Incurrir en cualquier tipo de tratamiento discriminatorio puede dar lugar a sanción disciplinaria y pena privativa de la libertad.**
- Recuerde enviar siempre de manera oportuna los formatos de declaración u otros, pues de esto depende la valoración y el acceso a las medidas en favor de la víctima.

Glosario de conceptos esenciales

Conceptos generales

Acciones afirmativas: En concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, mediante la Sentencia C-371 de 2000⁴ la Corte Constitucional define como tales las “políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan”.

Ancestralidad: Definida por la Real Academia de la Lengua en dos acepciones: en la primera es lo perteneciente o relativo a los antepasados. En la segunda lo tradicional o de origen remoto. La importancia de este concepto para la implementación de los Decretos Ley Étnicos radica en los derechos territoriales derivados del origen ancestral. Estos, que han sido considerados baldíos por la legislación agraria, únicamente pueden titularse a las comunidades originarias, cualquier acto jurídico es nulo, y si está relacionado con el conflicto armado, se considera despojo. Igualmente el concepto sirve para identificar prácticas de enfoque diferencial para la atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas de grupos étnicos.

Atención: Acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

Autoridad espiritual: Miembros de la comunidad portadores de valores y conocimientos que orientan la vida en comunidad. En algunos pueblos son determinantes para el manejo del territorio y la convivencia. Entre otras cosas pueden ejercer prácticas curativas, servir de consejeros, dirigir rituales de armonización, entre otros.

Autoridad administrativa: Miembros de la comunidad que ejercen cargos de representación, autoridad para resolución de conflictos o control social. Pueden ser o no simultáneamente autoridad espiritual. Cada pueblo tiene sus propias normas y procedimientos propios para la

⁴ Sentencia C-371 de 2000, sobre Participación de la Mujer en Niveles Decisorios de Diferentes Ramas y Órganos del Poder Público “Ley de Cuotas”. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

definición de requisitos, elección o sanciones. Para efectos de la implementación de los Decretos Ley Étnicos es importante, porque es la autoridad administrativa (colegiada o unipersonal) quien ejerce la representación, y por tanto, a través de ella se adelantan los procesos de concertación, participación y consulta previa.

Ayuda humanitaria: Medidas adoptadas con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, dependiendo de las necesidades que surjan por el hecho victimizante, con enfoque diferencial étnico e inclusión preferencial.

Asistencia: Conjunto de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Confinamiento: Modalidad de abandono de los territorios. Consiste en el aislamiento de la comunidad o de parte de ella, que por motivos relacionados con el conflicto armado está impedida para movilizarse dentro o fuera de su territorio, ya sea de manera permanente o en determinados períodos del día. Por ejemplo, la siembra de minas antipersonal impide el traslado de las personas a sus parcelas o chagras, no pueden ejercer prácticas como pesca, caza, recolección o ejercicio de rituales; por amenazas al derecho a la vida tampoco pueden visitar a otros parientes, comunidades o dirigirse a los centros urbanos. También se da el caso de vedas de movilización que se realizan entre las cinco de la mañana y las cinco de la tarde. De este modo se limita el ejercicio de prácticas ya sea relacionadas con el ejercicio del gobierno comunitario, productivas o culturales, trayendo consecuencias graves para la seguridad alimentaria, la cohesión del tejido social, o para la transmisión y reproducción de conocimientos ancestrales.

Consulta previa. En la Sentencia T-376 de 2012⁵ de la Corte Constitucional, se define como un derecho fundamental “en cabeza de las comunidades (...) el cual consiste en ser consultadas antes de la toma de cualquier decisión legislativa o administrativa que las afecte”. En la mencionada decisión judicial se cita el fallo de unificación SU-039 de 1997⁶, en el cual se precisó que

5 Sentencia T-376 de 2012, sobre Derecho Fundamental a la Consulta Previa. Magistrada ponente doctora María Victoria Calle Correa.

6 SU-039 de 1997, Derechos Fundamentales de Comunidad Indígena. Magistrada ponente Antonio Barrera Carbonell.

es un derecho fundamental porque concreta mandatos constitucionales, como el principio de participación de grupos particularmente vulnerables, la diversidad cultural y los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, frente a los pueblos étnicos o culturalmente diversos⁷.

Daño colectivo: Se presenta cuando se ven afectados la integridad cultural, los derechos y bienes colectivos de los grupos étnicos, sin importar el número de personas individualmente afectadas. Son ejemplo de bienes colectivos: las sedes de gobierno étnico o de sus asociaciones de autoridades, las escuelas, centros de salud u otros de beneficio comunitario, que no le pertenecen a ningún miembro individualmente considerado.

Daño individual: Comprende afectaciones físicas, materiales, psicológicas, espirituales y culturales a los miembros de un grupo étnico individualmente considerados.

Daño individual con efecto colectivo: Se presenta cuando el daño sufrido por el miembro de una comunidad pone en riesgo la estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral de esta comunidad o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo⁸.

Desplazamiento colectivo: Es aquel en el que es víctima la totalidad de grupo étnico o, en su defecto, cuando recaiga sobre diez hogares o personas. Se consideran bajo esta categoría, los hechos victimizantes que ocasionan varios desplazamientos de forma individual.

Desplazamiento individual: Es aquel que recae sobre menos de 10 hogares o 50 personas.

Familia extensa: Familia compuesta por más de una unidad nuclear (padre, madre e hijos). Pueden coexistir bajo un mismo techo, un mismo asentamiento humano o en el caso del pueblo Rrom hacer parte de una misma Kumpania. Se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías. Para efectos de la aplicación de los Decretos Ley Étnicos es necesario identificar las pautas y normas de relacionamiento y derechos de acuerdo con la propia cultura.⁹

⁷ Corte Constitucional, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-376-12.htm>.

⁸ Por ejemplo el asesinato o desaparición de un palabrero, kuraka chamán, personal docente, curanderos y otras personas que cumplen funciones determinantes para la reproducción y cohesión cultural.

⁹ Por ejemplo: entre los Wayúu los principales derechos se derivan de la línea materna (herencia por los tíos maternos); los vínculos con el territorio dan derechos diferenciales por adscripción materna o paterna. En los pueblos amazónicos predomina el patrón patrilíneo. Entre las comunidades negras el uso de la tierra está determinado por troncos familiares.

Garantías de no repetición: Aquellas medidas orientadas a eliminar las causas estructurales que subyacen a los hechos victimizantes que vulneran los derechos colectivos e individuales.

Indemnización: Compensación económica por un daño recibido, puede ser individual o colectiva.

Prevención temprana: La acción de identificar las causas que generan las violaciones en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y adoptar medidas para evitar su ocurrencia.

Prevención urgente: Acciones, planes y programas adoptados ante la inminencia de una violación de derechos para desactivar las amenazas contra los derechos y mitigar los efectos de su ocurrencia.

Protección: Medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, con el fin de salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal.

Rehabilitación: Conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigido al establecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

Reparación colectiva (para víctimas étnicas): Conjunto de medidas materiales o simbólicas definidas, mediante consulta previa, por los grupos étnicos que hayan sufrido daños como consecuencia de las violaciones e infracciones contempladas en el artículo 3° de los Decretos Étnicos, con el fin de compensar y mitigar los daños a la integridad cultural, el territorio, el medio ambiente, la autonomía y otros derivados de derechos colectivos vulnerados por el conflicto armado o sus factores subyacentes y vinculados. Las medidas de reparación colectiva se dirigen también a los daños individuales con impacto colectivo.

Reparación integral: Medidas que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material y simbólica.

Restitución: Medidas de reparación que propenden por el restablecimiento de la situación anterior a la victimización en términos de los Decretos Ley Étnicos.

Satisfacción: Aquellas acciones de reparación que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. Estas medidas se adoptan según el caso. Por ejemplo: realizar nuevamente

un proceso judicial, reformas legislativas, tipificación de delitos, ubicación, traslado y exhumación de restos mortales, erigir monumentos, colocar placas memoriales o individualizar con el nombre de las víctimas determinada calle, escuela.

Sujetos de especial protección: Son aquellas personas que debido a su mayor vulnerabilidad por su condición étnica, de género, su edad o su discapacidad física, sensorial y psíquica presentan una situación de especial vulnerabilidad en razón del impacto desproporcionado que resulta de las violaciones de DDHH o infracciones al DIH que han sufrido. Los miembros de grupos étnicos son sujetos de especial protección. Esta es la base para el doble blindaje de protección de las víctimas pertenecientes a grupos étnicos, ya que el ejercicio de los derechos colectivos no debe invisibilizar o vulnerar los individuales, y viceversa.

Sujeto colectivo de derechos: Para efectos de la implementación de la política pública relacionada con el conflicto armado, esta denominación genérica corresponde a asociaciones, partidos políticos o grupos de personas que son objeto de hechos victimizantes, y tienen derecho a reclamar las medidas previstas en nuestro régimen jurídico. Como ejemplos pueden citarse la Unión Patriótica, el gremio de periodistas, asociaciones de mujeres, entre otros. Los pueblos y comunidades indígenas son sujetos colectivos de derechos, pero para efectos de la implementación de los Decretos Ley Étnicos no necesariamente coinciden con los sujetos de reparación.

Sujeto colectivo étnico de reparación: En términos de los Decretos Ley Étnicos se trata del pueblo, la comunidad o el conjunto de comunidades pertenecientes a un pueblo que han sufrido hechos victimizantes y pueden reclamar como tal el goce efectivo de derechos tanto de manera colectiva, como de sus miembros individualmente considerados. Para la comprensión de este concepto es importante la definición dada por la Corte Constitucional en varias sentencias de tutela, entre ellas la T-380 de 1993¹⁰, en el sentido de que “Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (Constitución Política, artículo 88). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones (...) correspondientes.”

10 Sentencia T-380 de 1993, Comunidad Indígena/Derechos Fundamentales/Derecho a la Vida/Derecho a la Subsistencia. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

De conformidad con el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011 que delimita jurídicamente los pueblos y comunidades a los cuales van dirigidos los Decretos Ley Étnicos es importante definir que la mayoría de los sujetos son étnico-territoriales: conservan total o parcialmente una cultura ancestral, esto es, una cosmovisión, una historia o genealogía común, prácticas productivas colectivas, terapéuticas, patrones de enseñanza, roles, valores, normas implícitas y explícitas, formas de organización social y política y generalmente una lengua. Además, comparten bienes indivisibles o colectivos, lo que hace posible que los sujetos mismos se designen como unidad. Es de anotar que la mayoría comparten un territorio ancestral ya sea titulado, en proceso de titulación o titulable colectivamente. Los gitanos no corresponden a esta categoría, pues dado su carácter itinerante no tienen vínculos culturales con la tierra.

También debe aclararse que las tribus urbanas, o grupos de inmigrantes que comparten una cultura común no tienen el carácter de sujeto colectivo étnico para los efectos de la implementación de los Decretos Ley Étnicos.

Sujeto colectivo mixto: Comunidades compuestas por miembros de diferentes culturas que comparten un mismo territorio, y que para efectos de la aplicación de los Decretos Ley Étnicos, además fueron víctimas de los mismos hechos¹¹.

Sujeto de reparación colectiva étnico: Sujetos que se definieron en los conceptos anteriores, pero que a su vez fueron víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de los Decretos Ley Étnicos, y por tanto tienen derecho a las medidas de reparación establecidas en ellos de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales sobre la materia.

Territorios interétnicos: No es una categoría legal, pero es importante tenerla en cuenta considerando que en la implementación de los Decretos Ley Étnicos se han identificado casos de territorios que son compartidos por miembros de varios grupos étnicos, los cuales generalmente tienen acuerdos de convivencia para el manejo compartido del territorio. Pueden haber sufrido hechos victimizantes comunes perpetrados por los mismos actores armados. Por ejemplo: la región del Naya en los departamentos del Valle y Cauca (habitada por comunidades negras e indígenas); el gran resguardo del Vaupés (en el cual coexisten más de 20 etnias); el resguardo Predio Putumayo en la Amazonía (compartido por numerosos pueblos indígenas); el corregimiento de Puerto López

11 En Buenos Aires (Cauca) y la India (Magdalena Medio), son las comunidades campesinas y afrocolombianas. En el Naya son indígenas y afrocolombianos. En el departamento de Santander se encuentra la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare, el sujeto de reparación es la ATCC que incluye una comunidad afrocolombiana.

en el municipio de El Bagre (Antioquia), territorio compartido por comunidades negras, indígenas y campesinos; el territorio de la ATCC en la vereda La India (Magdalena Medio), compartido desde hace varias décadas por campesinos y comunidades negras; el corregimiento de Machuca en el municipio de Segovia (Antioquia) en el cual coexisten varios consejos comunitarios de comunidades negras, con población campesina.

En estos casos los sujetos colectivos para la formulación del Plan de Reparación, de las rutas concertadas de retorno y de otros acuerdos para la implementación de medidas, lo definen en consenso las mismas comunidades de conformidad con sus normas, procedimientos propios y acuerdos de convivencia. Existen tres opciones para la definición del sujeto colectivo: 1) que el sujeto sea el conjunto de comunidades de composición interétnica; 2) que el sujeto esté conformado por cada comunidad de manera independiente; 3) que el sujeto esté conformado por las comunidades de cada grupo étnico de manera independiente.

Conceptos específicos aplicables a las comunidades y pueblos indígenas

Cabildo: Formas de gobierno comunitario de origen colonial que existen en gran parte de las comunidades indígenas. Para efectos de la representación del sujeto colectivo debe definirse si se trata de un cabildo local o menor, o un cabildo mayor. Por ejemplo, en el caso del retorno de los Embera del Alto Andágueda la ruta concertada se define con el cabildo mayor que agrupa alrededor de 14 comunidades. En este caso participan los cabildos menores, pero la negociación se cierra con el primero.

Comunidad: Segmentos o núcleos poblacionales pertenecientes a un pueblo, los cuales tienen unidad política, territorial y cultural¹².

Parcialidad: Conjunto de familias pertenecientes a un pueblo indígena que no necesariamente cuentan con un territorio.

¹² Por ejemplo, "La Boquilla", comunidad perteneciente al pueblo palenquero, o el conjunto de comunidades del territorio colectivo de Cocomopoca.

Pueblo: Según el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT, son pueblos: (a) los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial, y (b) los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que perteneció el país en la época de la conquista o la colonización o, del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena o tribal es un criterio fundamental para determinar la existencia de un pueblo.

Pueblos en aislamiento voluntario¹³: Grupos o segmentos de grupos que, tras un contacto intermitente con las sociedades mayoritarias o envolventes, como estrategia de sobrevivencia vuelven al aislamiento y rompen las relaciones que tuvieron con dichas sociedades¹⁴. En su mayoría, los pueblos aislados viven en bosques tropicales y/o zonas de difícil acceso no transitadas, lugares que muy a menudo cuentan con grandes recursos naturales.

Pueblos no contactados: Grupos indígenas que llevan siglos viviendo en las selvas, fuera de los contactos ocasionales con miembros de su mismo pueblo o de otros con los cuales comparten territorios afines. Se mantienen como clanes independientes y aislados y desconocen la existencia del país. Su grado de vulnerabilidad es mayor, pues carecen de medios de defensa frente a todo tipo de agresiones externas cuyos efectos pueden ser más devastadores.

Pueblos en contacto inicial: Aquellos que mantienen un contacto reciente con la población mayoritaria. Pueden ser también pueblos que a pesar de mantener contacto desde tiempo atrás nunca han llegado a conocer con exactitud los patrones y códigos de relación de la población

13 Para esta definición, la de "pueblos no contactados" y "pueblos en contacto inicial", ver: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) (2012), "Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay". Resultado de las consultas realizadas por OACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, Ginebra: Naciones Unidas.

14 Según Rodolfo Stavenhagen, ex relator de Naciones Unidas para pueblos indígenas, contrariamente a la imagen difundida no se trata de pobladores primogénitos, "aún no contactados por la civilización, sino de poblaciones que huyen desde hace generaciones de contactos que para ellos han sido extremadamente violentos y mortíferos, y que les ha llevado a refugiarse en las selvas."

mayoritaria. Esto puede deberse a que estos pueblos mantienen una situación de semiaislamiento, o a que las relaciones con la población mayoritaria no son permanentes, sino intermitentes.

Reserva indígena: Figura jurídica a través de la cual el Estado destina un territorio para garantizar el asentamiento y formas de vida de pueblos indígenas. La mayoría de las reservas se han convertido en resguardos. La propiedad de estas solamente puede ser otorgada a los mismos pueblos o comunidades que las habitan.

Resguardo: Figura jurídica de origen colonial, la cual consiste en un título colectivo con destino a una o varias comunidades indígenas. Estas pueden pertenecer a uno o varios pueblos.

Resistencia: Aquellas estrategias de sobrevivencia de pueblos o comunidades para hacer frente al conflicto armado. La experiencia más difundida es la del pueblo Nasa en el Norte del Cauca a través de la guardia indígena.

Territorio ancestral: Aquellos territorios sobre los cuales la comunidad o pueblo ejercen la posesión colectiva. Incluye también la ocupación de un espacio donde se recrea la cultura, el reconocimiento de sus formas de vida, de producción y de organización propias. Este espacio de vida también involucra la reproducción de valores, conocimientos, saberes y la armonía con la naturaleza. No necesariamente tiene que ser el territorio de ocupación precolombina, dado que debido al impacto de las diferentes olas colonizadoras debieron migrar y asentarse en otros lugares que les permitieran la supervivencia física y la pervivencia cultural. Este concepto aplica también para las comunidades negras étnico territoriales definidas en la Ley 70 de 1993, y que ocupan territorios durante siglos, desde la época de la esclavitud.

Título colonial: Aquellos títulos otorgados por la corona española, a través de cédulas reales ya sea mediante la figura de resguardos, o entente cordial para algunas comunidades negras.

Título de origen republicano: Son aquellos títulos de resguardo expedidos por el Estado después de la Independencia frente a la corona española.

Pueblo tribal: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo ha definido como “un pueblo que no es indígena a la región [que habita] pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados,

al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones". Esta definición concuerda con lo establecido en el artículo 1.1. (a) del Convenio 169 de la OIT¹⁵.

Sitio sagrado: Áreas de tierra o agua que tienen un significado espiritual especial para los pueblos y las comunidades indígenas. Son un subconjunto de "los sitios sagrados", que son una categoría más amplia de áreas de especial significado espiritual para los pueblos y las comunidades que incluye principalmente áreas naturales (tales como bosques), pero también las áreas construidas por los seres humanos o monumentos (tales como templos). Muchos de los sitios sagrados construidos, o monumentos, están localizados en áreas con un gran valor natural que es generalmente reconocido por las creencias religiosas en cuestión¹⁶.

15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, "*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*", disponible en: <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm>.

16 Wild, Robert y Mcleod, Christopher (ed.) (1998), "*Sitios Naturales Sagrados. Directrices para Administradores de Áreas Protegidas*", Grupo de Especialistas sobre Valores Culturales y Espirituales de las Áreas Protegidas de la Comisión Mundial de Áreas Protegidas de la UICN, en colaboración con el Programa Hombre y Biosfera de la UNESCO.

Mapa de resguardos indígenas



Conceptos específicos aplicables al pueblo Rrom o gitano

Identidad cultural: Se es Rrom o gitano por descendencia patrilineal, la cual permite la ubicación de una persona en un determinado grupo de parentesco. Los Rrom comparten, entre otros aspectos, la idea de un origen común, una tradición nómada, un idioma, un sistema jurídico (Kriś Rromani), unas autoridades, una organización social, el respeto a un complejo sistema de valores y creencias, un especial sentido de la estética que conlleva a un fuerte apego a la libertad individual y colectiva, los cuales definen fronteras culturales que los distinguen de otros grupos étnicos.

Sin perjuicio de la descendencia patrilineal, los hijos e hijas de una mujer Romany y padre Gadzho (no Gitano) que vivan en Kumpania serán considerados como Rrom.

Kriś: Tribunal en el que se reúnen los gitanos mayores (Seré Rromengué) de determinada Kumpania con el propósito de resolver una controversia y tratar asuntos internos.

Kriś Rromaní: Sistema jurídico propio del grupo étnico Rrom o gitano, el cual está compuesto por una serie de normas y valores culturales que todos los miembros del grupo étnico tienen el deber de acatar y hacer cumplir.

Kumpania: Conjunto de grupos familiares configurados patrilinealmente (patrigrupos), que a partir de alianzas de diverso orden optan por compartir espacios para vivir cerca o para itinerar de manera conjunta. En Colombia, se ubican generalmente en sitios específicos de centros urbanos, ciudades principales e intermedias del país.

Nomadismo: Para los Rrom, el acto físico de ir de un lugar a otro es apenas un aspecto de su identidad cultural y de su estilo de vida. Dado que el nomadismo significa ante todo una manera de ver el mundo, una actitud particular respecto a la vivienda, al trabajo y a la vida en general, el nomadismo sustenta y da vida a una cosmovisión particular y radicalmente diferente a la que ostentan los pueblos sedentarios.

Rromaní o Rromanés: Lengua gitana o idioma Rromanés. El idioma de los gitanos pertenece a la familia de las lenguas indoeuropeas. La Shib Rromani (lengua gitana) actualmente es hablada como lengua materna en varios países incluyendo Colombia.

Seré Rromengué: Es el hombre casado, con hijos, sobre el cual, por su prestigio, conocimiento de la tradición, capacidad de construir consensos, habilidad en la palabra, recae la autoridad de un determinado patrigrupa o grupo familiar extenso.

Conceptos específicos aplicables a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras¹⁷

Afrocolombianos: Concepto de carácter eminentemente político, utilizado desde hace algunas décadas por los líderes de la comunidad negra con el fin de reivindicar o destacar su ancestría africana. En los últimos años el uso de este etnónimo se ha generalizado al punto que se utiliza indiscriminadamente con la palabra negro de acuerdo con el nivel de conciencia o la ubicación política o concepción histórica de quien la usa. A su vez se ha erigido como una categoría integradora de las distintas expresiones étnicas de la afrodescendencia colombiana.

Comunidades negras: De acuerdo con la Ley 70 de 1993, es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Palenqueros: La comunidad negra del Palenque de San Basilio, en el municipio de Mahates, Bolívar, se diferencia del resto de comunidades negras del país por contar con un dialecto propio producto de la mezcla de lenguas africanas con el castellano.

Raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia: Los raizales del archipiélago de San Andrés y Providencia se diferencian de las comunidades negras del continente porque cuentan con un dialecto propio y con prácticas culturales y religiosas más cercanas a la cultura antillana y a la influencia anglosajona en la región Caribe¹⁸.

¹⁷ A continuación “comunidades afrocolombianas” o “comunidades NARP”.

¹⁸ Primer boletín informativo del subcomité de Enfoque Diferencial Étnico del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), pp. 2-3.

Mapa de títulos colectivos comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras



Tabla de autoridades de los grupos étnicos

	Comunidades y pueblos indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
Nivel nacional	<p>Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.</p> <p>Comisión Nacional de Territorios.</p>	<p>Kriss Rromani.</p> <p>Mesa Nacional de Diálogo Rrom.</p>	<p>Alta Consultiva de alto nivel para las comunidades NARP.</p>
Nivel regional	<p>Mesa Regional Amazónica.</p> <p>Mesa de concertación para el pueblo Awa.</p> <p>Asociaciones de autoridades reconocidas en cumplimiento del Decreto 1088 de 1993¹⁹.</p>	<p>Las Kumpanias.</p>	<p>Consejos comunitarios para los territorios titulados o en proceso de titulación colectiva²⁰.</p> <p>En los territorios que no tienen titulación colectiva la figura de autoridad es la que la comunidad en su representación colectiva reconozca.</p>
Nivel local	<p>Cabildos locales o menores, cabildos mayores, capitanías, jefes de clan y otros según cada pueblo.</p>	<p>Representantes de cada Kumpanias.</p>	<p>Comunidad Raizal de San Andrés: organizaciones de base.</p> <p>Comunidades Palenqueras: Consejo de Ancianos como máxima autoridad tradicional</p>

19 Decreto 1088 de 1993, "por el cual se regula la creación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas."

20 Ver ley 70 de 1993, "por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política de Colombia."

Importancia de los Decretos Ley Étnicos y su diferencia esencial con la Ley 1448 de 2011

La importancia de los Decretos Ley Étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011 radica en el reconocimiento que el conflicto armado en Colombia ha tenido, un impacto desproporcionado sobre los grupos étnicos²¹, ocasionando daños a la cultura, violación y riesgos al derecho a la vida colectiva e individual y al medio ambiente. La diferencia esencial con la Ley 1448 de 2011 se deriva del proceso de consulta previa para su expedición y el Enfoque Diferencial Étnico de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral para grupos étnicos. Concretamente este enfoque se expresa principalmente en las comunidades o pueblos como sujeto colectivo; los factores subyacentes y vinculados al conflicto armado; el territorio como víctima para los pueblos indígenas; el establecimiento del componente étnico de los registros de víctimas y de tierras. Adicionalmente, la creación de las direcciones de Asuntos Étnicos en la Unidad para las Víctimas y de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras con funciones relacionadas con la reparación y la transversalización del Enfoque Diferencial Étnico.

1. Razón de ser de los Decretos Ley Étnicos

El Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991, la Constitución Política de 1991 y la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas consagran el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada de todas las medidas legislativas y administrativas que puedan afectar pueblos y comunidades étnicas.

El proceso de consulta previa no se surtió para la expedición de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, es por ello que su artículo 2º excluye explícitamente a las comunidades étnicas de su ámbito de aplicación, y para la regulación de lo pertinente a grupos étnicos en atención, asistencia y reparación integral, mediante el artículo 205, el Congreso de la República otorgó facultades al Presidente de Colombia para la **expedición de decretos con fuerza de ley**, previa realización de la consulta previa.

En coordinación con la Mesa de Concertación de Pueblos y Organizaciones Indígenas, la Consultiva de Alto Nivel para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras²²

21 En esta guía se emplea el término de "grupos étnicos" para referirse a cualquiera de los sujetos de los tres decretos ley étnicos.

22 A continuación se usa la palabra "afrocolombianos" de manera genérica para referirse a las comunidades NARP.

y la Mesa de Diálogo Rrom, se acordaron, diseñaron y llevaron a cabo eventos nacionales y regionales de consulta que culminaron con la expedición de los Decretos Ley Étnicos 4633, 4634 y 4635 el 9 diciembre de 2011.

Derecho a la consulta previa

Es el derecho de los grupos étnicos a decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo económico, social y cultural, y a participar en la formulación y aplicación de los planes y programas de desarrollo, nacionales o regionales que los afecten. **Es de máxima importancia para las comunidades porque de su correcta realización dependen sus condiciones de vida, salud, y educación, así como la garantía de derechos territoriales (incluyendo los recursos naturales).**

Según el Convenio 169 de la OIT, para ser válida la consulta debe tener las siguientes características: **previa; de buena fe;** a través de las **instituciones representativas** de las comunidades y pueblos; mediante los **procedimientos apropiados** a las circunstancias y con la **finalidad** de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas por el Gobierno. El Estado tiene la obligación de asumir los costos económicos.

En Colombia el proceso se lleva a cabo con la presencia del Defensor de Pueblo o su delegado y del Procurador General de la Nación o su delegado.

2. Normatividad aplicable

Los Decretos Ley Étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011 son las normas aplicables para regir la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de grupos étnicos. Su interpretación y aplicación se hace de manera integral con el Convenio 169 de la OIT y otros convenios internacionales relacionados con derechos étnicos. Igualmente, su aplicación se armoniza con la legislación especial indígena, afrocolombiana y Rrom.

Los Decretos Ley Étnicos deben interpretarse y aplicarse siguiendo el orden jerárquico que corresponde al sistema jurídico colombiano así:

- a. La Constitución Política Nacional, principalmente en sus artículos 1º, 7º, 10, 63, 79 y 55 transitorio (desarrollado mediante la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios).
- b. Los convenios internacionales de DDHH ratificados por el Congreso colombiano: Convenio 169 de la OIT (ratificado mediante Ley 21 de 1991), la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (ratificada mediante la Ley 1482 de 2011).
- c. Los Decretos Ley Étnicos 4633, 4634 y 4635 del 9 de diciembre de 2011.
- d. Los autos emanados de la Corte Constitucional a partir de la Sentencia T-025 de 2004, “Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución -tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad-²³.” Principalmente el Auto 004 de 2009²⁴ para comunidades indígenas y el Auto 005 de 2009²⁵ para comunidades NARP. Así mismo otros más específicos como el Auto 382 de 2010²⁶ para la protección de la comunidad indígena Hitnu, el Auto 174 de 2011 para el Pueblo indígena Awá y el Auto 173 de 2012 para la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas Jiw o Guayabero y Nükak.
- e. Subsidiariamente la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras) y sus decretos reglamentarios²⁷.
- f. De manera complementaria se aplican otras normas relacionadas y conexas con los derechos colectivos de los grupos étnicos y la representación de los mismos, entre ellas se destacan: la Ley 89 de 1890, Ley 70 de 1993, Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, y el Plan Nacional de Desarrollo.

23 Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.

24 Protección de derechos fundamentales de personas e indígenas desplazados por el conflicto armado en el marco de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en Sentencia T-025 de 2004.

25 Protección de derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado en el marco de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en Sentencia T-025 de 2004.

26 Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 y Auto A004 de 2009.

27 Los principales decretos reglamentarios de la Ley 1448 son el Decreto 4800 (reglamentación general), el Decreto 4829 (reglamenta el capítulo de restitución de tierras). Además de los decretos sobre la institucionalidad creada por la Ley: Decretos 4157, 4158, 4801, 4802, 4803, 4939, 4941, 4968 de 2011, y 1196 y 0790 de 2012.

Los Decretos Ley Étnicos tienen **el mismo rango de la Ley 1448 de 2011**. Por lo tanto:

- No están subordinados a esta ley.
- **LA LEY DE VÍCTIMAS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS NO APLICAN A CASOS DE VÍCTIMAS ÉTNICAS, salvo:**
 1. Cuando hay una remisión expresa a ellos desde un decreto ley.
 2. En lo no previsto por los Decretos Ley Étnicos, a favor de las víctimas.
 3. En virtud del principio de favorabilidad, si así lo decide la víctima.

En caso de algún vacío en los decretos étnicos o de contradicción entre éstos y la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras u otras normas, aplica el **principio "pro víctima"** en virtud del cual se aplica siempre la norma más favorable a la protección y garantía de derechos de la víctima. Esto deriva de una disposición expresa del Convenio 169 de la OIT en el cual se establece que los miembros de los pueblos deben gozar como mínimo de los mismos derechos que los demás ciudadanos.

Los tres Decretos Ley Étnicos tienen el mismo rango. En aplicación de los principios de analogía y de igualdad, si se presenta un vacío en un decreto étnico este deberá suplirse primero con referencia a los otros decretos étnicos y luego a la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Esto no significa que cada decreto étnico pierda su especificidad. Por el contrario, se aplican los principios de favorabilidad y de integración normativa, los cuales dicen expresamente que la interpretación y aplicación de los decretos étnicos se fundamentará en los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los grupos étnicos (artículo 34, Decreto Ley Étnico 4633; artículo 36, Decreto Ley Étnico 4634; artículos 21 y 155 Decreto Ley Étnico 4635 de 2011). Además, el último artículo de cada una de las tres disposiciones citadas ordena la derogación de todas las normas que le sean contrarias.

3. Concepto de Enfoque Diferencial Étnico

La ruta integral de atención, asistencia y reparación integral para víctimas miembros de grupos étnicos es la misma establecida en la Ley 1448 de 2011, salvo algunas especificidades en cuanto a principios, contenidos y procedimientos derivados del Enfoque Diferencial Étnico de derechos.

El Enfoque Diferencial Étnico de derechos es un método de análisis y una guía de principios para la adopción e implementación de la política pública con grupos étnicos. En el ámbito de la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado son cinco los elementos que lo determinan:

- a. **El impacto desproporcionado del conflicto armado sobre los grupos étnicos.** Siendo grupos minoritarios, históricamente marginados y excluidos y con características culturales diversas, los efectos negativos producidos por el conflicto armado interno son de tal magnitud que ponen en riesgo la supervivencia física y la pervivencia cultural de los grupos étnicos.
- b. **El sujeto colectivo como eje de la política pública.** Los principales titulares de derechos son los pueblos y comunidades como sujetos colectivos²⁸.
- c. **La adecuación de la institucionalidad del Estado.** La Corte Constitucional ordena a las instituciones del Estado adaptarse a los derechos y necesidades de los grupos étnicos y no a la inversa. Esto es, adecuar la oferta institucional, la capacidad presupuestal y el personal idóneo para atender las necesidades de los pueblos y comunidades étnicas.
- d. **El doble blindaje del enfoque diferencial.** Los derechos de los sujetos de especial protección (mujeres, infancia, personas de la tercera edad o personas con capacidades especiales) no se diluyen o subsumen en los derechos colectivos de los grupos. Por otra parte, el reconocimiento de los derechos de sujetos de especial protección no puede ir en contravía de los derechos del pueblo o comunidad.
- e. **La participación.** Además del derecho que tienen en los espacios mixtos de representación los grupos étnicos tienen sus propios espacios de concertación con el Estado para la definición e implementación de la política pública. En la implementación de las medidas previstas en los decretos étnicos debe garantizarse la participación de la comunidad, ya sea mediante rutas concertadas (retornos y reubicaciones), o en la consulta previa (planes integrales de reparación colectiva).

²⁸ Los cuales, en reiterada jurisprudencia no se limitan a la sumatoria de víctimas individuales.

4. Definición de víctima para grupos étnicos



En términos del artículo 3° de los Decretos Ley Étnicos se consideran víctimas los grupos étnicos como sujetos colectivos y sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de Derechos Humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al Derecho Internacional Humanitario por hechos ocurridos a partir del 1° de enero del 1985 y que guarden relación directa con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Por lo tanto la definición de víctima consta de cuatro dimensiones acumulativas:

Dimensión personal: Se consideran víctimas a los grupos étnicos como sujeto colectivo y cada uno de sus integrantes individualmente considerados. Además se reconoce el territorio como víctima.

Definición de víctima			
	Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
Sujeto colectivo	Pueden ser un pueblo, una comunidad, o un conjunto de comunidades pertenecientes a uno o varios pueblos.	El pueblo Rrom o Gitano y cada una de las Kumpania.	Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
Territorio	El territorio, teniendo en cuenta el vínculo especial que lo une a la comunidad según las distintas cosmovisiones.	Se aplica la noción de tierras y procedimientos de la Ley 1448 de 2011, considerando que lo esencial para este pueblo es el libre tránsito. Se protegen predios individuales o de Kumpania específicas, según cada caso.	Aunque no se define formalmente el territorio como víctima, el artículo 40 del Decreto Ley Étnico 4635 de 2011 reconoce la estrecha relación entre el territorio y las comunidades.
Sujeto individual	Cada integrante individualmente considerado.		

Dimensión colectiva: Inclusión del pueblo o comunidad como sujeto colectivo, que ha sufrido daños en los términos que definen los decretos étnicos (no se limita a la sumatoria de sus miembros individualmente considerados).

Dimensión personal: Los miembros de los pueblos o comunidades que han sufrido daños en los términos que definen los Decretos Ley Étnicos.

Dimensión material: Las víctimas deben haber sufrido un daño en los términos definidos en los decretos étnicos, las cuales varían teniendo en cuenta las particularidades de cada pueblo:

Definición de daño		
Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
Daño a la integridad cultural: La afectación y profanación de origen externo sobre los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencian de otros pueblos.	Daño a la integridad étnica y cultural: <ol style="list-style-type: none"> 1. Pérdida o deterioro de capacidad para la reproducción cultural y la conservación y transmisión intergeneracional de identidad. 2. Pérdida de la capacidad laboral. 3. Limitación e impedimento del ejercicio de las actividades identitarias de los Rrom como son la itinerancia, la transhumancia o nomadismo y pérdida de capacidad de locomoción. 4. Afectación de las actividades económicas tradicionales. 5. Desplazamiento forzado invisibilizado. 6. Quebrantamiento y debilitamiento de sus formas organizativas. 7. Afectaciones al ámbito material y los sistemas simbólicos o de representaciones que configuran el ámbito intangible y espiritual como fundamento identitario. 	Daño a la integridad cultural: <ol style="list-style-type: none"> 1. Pérdida o deterioro de la capacidad para la reproducción cultural y la conservación y transmisión intergeneracional de identidad. 2. Imposibilidad de desarrollar o transmitir sus saberes ancestrales. 3. Afectaciones a los derechos territoriales, el patrimonio cultural y simbólico de las comunidades, las formas de organización, producción y representación propias. 4. Afectación a los elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural.

29 El nomadismo es una expresión fundamental de la cultura Rrom. Por esta razón está previsto que las medidas del Decreto Ley Étnico 4634 de 2011 se presten en todo el territorio nacional, y el Decreto Ley Étnico 4634 de 2011 remite directamente a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras para los derechos y procesos relacionados con el daño al territorio.

Definición de daño		
Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
Daño al territorio	Daño por restricción a la libre circulación ²⁹ .	Daño ambiental y territorial
Daño a la autonomía e integridad política y organizativa.		Daño por racismo y discriminación racial.

Dimensión temporal: El daño debe presentarse por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985. Las víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a medidas de reparación simbólica, a la verdad y a las garantías de no repetición.

Dimensión de contexto: El daño es una consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno.

Crímenes de lesa humanidad

El concepto de crímenes de lesa humanidad surge para proteger a la población civil de los delitos cometidos durante la guerra pero sin relación directa con ella. Esto es, crímenes de índole racial, políticos, género u otras razones discriminatorias. Se empieza a usar en 1915 con relación al genocidio de los Armenios, y luego, en 1923 se empieza a aplicar en el tratado de Lousiana firmado entre Turquía y las Potencias Aliadas. Sin embargo, llega a cobrar real importancia durante y después de la Segunda Guerra Mundial.

Infracciones graves y manifiestas del Derecho Internacional Humanitario

INFRACCIONES GRAVES ESPECIFICADAS EN LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 Y EN EL PROTOCOLO ADICIONAL I DE 1977³⁰	
Infracciones graves especificadas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (artículos 50, 51, 130 y 147, respectivamente)	Infracciones graves especificadas en el IV Convenio de Ginebra de 1949 (artículo 147)
<ul style="list-style-type: none"> a. Homicidio intencional. b. Tortura o tratos inhumanos. c. Experimentos biológicos. d. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos. e. atentados graves contra la integridad física o la salud. f. Destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, lícita y arbitrariamente. <p>(Esta disposición no está incluida en el artículo 130 del III Convenio de Ginebra).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La deportación o el traslado ilegal. - La detención ilegal de una persona protegida. - La toma de rehenes.
Infracciones graves especificadas en el Protocolo Adicional I de 1977 (artículos 11 y 85)	
<ul style="list-style-type: none"> - Poner gravemente en peligro, mediante una acción u omisión deliberada, la salud o la integridad física o mental de las personas en poder de la parte adversa o que estén internadas, detenidas o privadas de cualquier otra forma de libertad a causa de un conflicto armado, hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles. - Lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos. - Hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

³⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja (2004), *“Represión penal: el castigo a los crímenes de guerra”*. Servicio de asesoramiento en derecho internacional humanitario. Disponible en: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/represion_penal.pdf, última consulta mayo 2014.

Factores subyacentes y vinculados al conflicto armado

A partir de la jurisprudencia de los Autos 004 y 005 de 2009 de la Corte Constitucional emanados de la Sentencia T-025 de 2004, se encuentran los siguientes fundamentos y bases para entender el concepto de “factores subyacentes y vinculados al conflicto armado”³¹:

El despojo territorial simple: Actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades indígenas -sea porque forman parte de sus resguardos, porque están en proceso de titulación, porque forman parte de los territorios de proyección y ampliación de los resguardos, o porque forman parte de su territorio ancestral y aún no han sido reconocidas como tales por las autoridades-, así como por parte de colonos que invaden sus territorios.

El desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas en territorios étnicos: Especialmente preocupante en este sentido es la presencia registrada de cultivos ilícitos -principalmente coca- y el desarrollo dentro de sus territorios, por actores externos, de distintas actividades vinculadas al tráfico de drogas.

Fumigaciones de cultivos ilícitos sin el lleno de los requisitos de consulta previa ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-383 de 2003: Efectos indiscriminados tanto en los cultivos lícitos de pancoger y de subsistencia de las comunidades, como en el hábitat de subsistencia (para caza, pesca, bosque).

Procesos socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra: La pobreza y sus consecuencias; la inseguridad alimentaria y sus consecuencias; agravada por el conflicto armado, restricciones de movilidad; condiciones de salud deterioradas que se agravan por el conflicto armado; la invisibilidad preexistente por censos y estadísticas divergentes; debilitamiento étnico y social y la aculturación prevalecientes.

³¹ Los enumerados son algunos de los factores subyacentes al conflicto armado de acuerdo con los autos. Pueden haber otros diferentes y en cada caso se deberá establecer si los hechos que generan daño tienen conexión con el conflicto armado.

La tierra como factor común subyacente a la afectación de los pueblos indígenas por el conflicto: El territorio, en su dimensión simbólica, como recipiente y reproductor de distintas dinámicas culturales, tiene una sensibilidad especial al tratarse de comunidades étnicas.³²

La deficiente protección jurídica e institucional de los territorios colectivos: Lo cual aumenta su vulnerabilidad frente a los actores armados.

El daño puede resultar también de la vulneración de **los derechos fundamentales y colectivos especiales de los grupos étnicos**. Para efectos de identificar los daños derivados de la vulneración a estos derechos es indispensable recurrir a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT. En virtud de esta norma los derechos de más frecuente violación son:

- a. El **derecho a la cultura propia**. Comprende identidad, valores, formas de organización social y económica de los grupos étnicos, sus propias instituciones; así como sus prácticas sociales, políticas, jurídicas, culturales, espirituales y religiosas.
- b. El **derecho al derecho propio**³³. Comprende las prácticas y concepciones en la administración de justicia de los grupos étnicos.
- c. El **derecho a la tierra y el territorio**. Comprende el derecho a la titulación, las formas de posesión colectiva del territorio y la relación cultural y espiritual de los grupos étnicos con el territorio. Incluye el derecho de administrarlo y participar en los beneficios. En este marco una obligación muy importante del Estado es prevenir y sancionar la intrusión de terceros ilegítimos. **En este aspecto, tener en cuenta la condición itinerante del pueblo Rrom.**
- d. El **derecho de consulta previa y participación**. Se trata del derecho fundamental de los grupos étnicos a decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo económico, social y cultural del país; y a participar en la formulación y aplicación de los planes y programas de desarrollo, nacionales o regionales, que los afecten.

32 Corte Constitucional, Auto 004 de 2009, protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004.

33 En el lenguaje de los decretos étnicos se denomina Derecho Mayor, Ley Propia o Ley Natural.

5. Representación del sujeto colectivo

El sujeto colectivo es representado por sus autoridades. Es de suma importancia definir bien el sujeto colectivo y sus representantes para todos los procesos y las medidas de atención, asistencia y reparación integral. En todo caso se recomienda la interlocución con la autoridad política reconocida y tener en cuenta las pautas sugeridas en el componente étnico del Formato Único de Declaración (FUD). En ningún caso es el funcionario público quien tiene autoridad para decidir sobre este punto sino las propias víctimas de acuerdo con la normatividad especial vigente para grupos étnicos.

En ningún caso, se le puede exigir a la comunidad la prueba de la representación. Son las entidades que requieran esta información quienes tienen que conseguirla. Pueden solicitarse a:

Autoridad que pueda certificar la representación del sujeto colectivo		
Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
De conformidad con el artículo 3° de la Ley 89 de 1890, los cabildos indígenas se posesionan ante la comunidad y las actas se registran ante el alcalde de cada municipio.	Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías.	Ministerio del Interior, Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
Por lo tanto, las autoridades que disponen de información sobre la representación son:	Las autoridades Rrom, organizaciones Rrom, representantes respectivas son las competentes para expedir certificaciones en el evento que sean solicitadas por las instituciones competentes de la atención, asistencia y reparación integral y restitución de tierras de las víctimas Rrom o gitanas.	
Las alcaldías de los territorios de origen.		
El Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías.		

Si varias autoridades o asociaciones de autoridades reclaman la representación debe solicitarse la certificación al Ministerio del Interior, y si existe algún conflicto se recomienda propiciar mecanismos de conciliación y entendimiento para dirimir estas diferencias³⁴.

³⁴ El Ministerio del Interior tiene un equipo de trabajo especializado en litigios.

Para garantizar los derechos a las verdaderas víctimas y evitar suplantaciones, en aplicación de la Ley 70 de 1993 y reiterada jurisprudencia, se considera importante tener en cuenta que si la víctima es de una comunidad negra, ésta es la titular de los derechos y su representación corresponde al consejo comunitario. El hecho de que miembros de las comunidades como personas individuales y en ejercicio del derecho de asociación conformen organizaciones de base o de otro tipo, no significa que estas puedan sustituir la representación de la comunidad a que le corresponde a través del consejo comunitario.



Parte 1: Declaración y Registro

Existen dos registros. El Registro Único de Víctimas (RUV), para personas y sujetos colectivos, y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para derechos territoriales y territorios. Ambos cuentan con componentes étnicos en los cuales se incorpora de manera específica la información relativa a las víctimas así como sobre el pueblo y comunidad, su ubicación y las variables de caracterización de daños y afectaciones.

El punto de entrada indispensable a la Ruta Integral Étnica es **la declaración de hecho victimizante ante el Ministerio Público en el Formato Único de Declaración (FUD)**, llenando debidamente su componente étnico. El componente étnico detalla la información relativa al grupo étnico, su ubicación y las variables de caracterización de daños y afectaciones.

El FUD debidamente diligenciado se envía a la Subdirección de Valoración y Registro de la Unidad para las Víctimas, la cual emite una decisión sobre la **inclusión o no inclusión del sujeto individual o colectivo en el Registro Único de Víctimas (RUV)**.

La inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) se requiere para todas las medidas de la Ruta Integral de Atención, asistencia y reparación integral, excepto:

- a. La ayuda y atención humanitaria inmediata (basta con la declaración).
- b. La restitución de derechos territoriales (basta con que el territorio ingrese al Registro de Tierras).
- c. La solicitud de protección individual o colectiva.
- d. Las medidas de reparación simbólica o memoria histórica que estén por fuera de los planes integrales de reparación.

El Estado debe garantizar la interoperabilidad de los componentes étnicos del Registro Único de Víctimas (RUV) y del Registro de Tierras³⁵ para permitir que la información sea compartida en tiempo real por la Unidad para las Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras.

³⁵ Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



Registro Único de Víctimas (RUV): Registro en el cual se inscriben las **personas y sujetos colectivos** víctimas del conflicto armado. Cuenta con un componente especial étnico en el que se inscriben como sujetos colectivos los grupos étnicos. En este componente se integra la información específica concerniente a las víctimas y a las violaciones de que trata el artículo 3° de cada uno de los Decretos Ley Étnicos.

Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente: Registro en el cual se incluyen las **tierras y territorios** que han sido abandonados o despojados por causa del conflicto armado o sus factores subyacentes y vinculados.

Cuando se evidencian afectaciones territoriales en la declaración, el Ministerio Público tiene la obligación de remitir la información a la Unidad de Restitución de Tierras para que ésta adelante los trámites tendientes a la protección y restitución de derechos territoriales. **Con esta remisión no se agota el procedimiento para la solicitud de restitución de derechos, pero facilita la labor de las víctimas en lo que tienen que rendir una sola declaración para iniciar ambos trámites.**

1. Titulares del derecho a la declaración

La declaración del hecho victimizante se puede presentar de manera individual o colectiva y por lo tanto existen dos rutas de registro.

En el caso de la ruta colectiva los titulares del derecho a la declaración varían según el grupo étnico:

Titulares del derecho a la declaración como sujeto colectivo		
Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
1. Autoridades tradicionales.	1. La autoridad Rrom o representante de la correspondiente Kumpania.	1. Autoridad legítima o el representante de las Comunidades.
2. Asociaciones de cabildo.		
3. Autoridades indígenas o Gobernadores de cabildo.	2. Cuando la autoridad o representante no pueda llevar a cabo dicha declaración, por cualquier circunstancia probada de manera sumaria, ésta podrá ser formulada por cualquier miembro de la comunidad.	2. Cuando la autoridad o representante legal no pueda llevar a cabo dicha declaración, por cualquier circunstancia debidamente documentada, la misma podrá ser formulada por cualquier miembro de la comunidad.
4. Organizaciones indígenas.		
5. Ministerio Público, de oficio.		
6. Un miembro de la comunidad distinto del representante o la autoridad legítima.		

Importante

La prueba de la existencia de una autoridad étnica no es un requisito sine qua non para recibir la declaración. Para efectos de definir quién es la autoridad legítima debe acudirse al principio de la buena fe y recibir la declaración o solicitud de ingreso al registro de quien manifieste su condición de autoridad. Los funcionarios de valoración verifican la información pertinente, por tanto, el Ministerio Público debe recibir las solicitudes que se presenten, haciendo las advertencias necesarias sobre declaraciones infundadas y sus consecuencias penales.

Declaración en caso de atentado terrorista o evento masivo

En caso de atentado terrorista o evento masivo el Ministerio Público, las alcaldías y la autoridad de la comunidad étnica víctima, deben realizar un acta y un censo con una descripción detallada de las condiciones de modo, tiempo y lugar del evento, así como un informe de verificación de las circunstancias que lo ocasionaron.

Los miembros presentes de la comunidad tienen derecho a nombrar un representante para adelantar el censo. Los miembros de las comunidades que se incluyan en el censo serán incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) a título individual sin que sea necesaria una solicitud de registro individual independiente.

Si en el censo inicial faltaron personas o familias, se debe indicar en el acta, señalando el por qué no fueron incluidas; y posteriormente podrán ser presentadas como víctimas del mismo evento. El mismo procedimiento se aplica para las familias o personas que por el mismo evento se han desplazado individualmente.

2. Plazos para declarar

La solicitud de registro debe presentarse dentro de:

- Cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de los Decretos Ley Étnicos para los pueblos, comunidades o sus integrantes individualmente considerados que hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento.
- Dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, respecto de los pueblos, comunidades o sus integrantes individualmente considerados que lo hayan sido con posterioridad a la vigencia de los Decretos Ley Étnicos.

Si un evento de **fuerza mayor** impidió presentar la solicitud de registro en los términos establecidos, el plazo se empezará a contar desde el momento en el que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento. El Ministerio Público deberá indagar sobre las circunstancias de fuerza mayor y la víctima deberá informar al respecto en el momento de la declaración.

3. Entidades encargadas de recibir la declaración

Las entidades encargadas de recibir la declaración del hecho victimizante son:

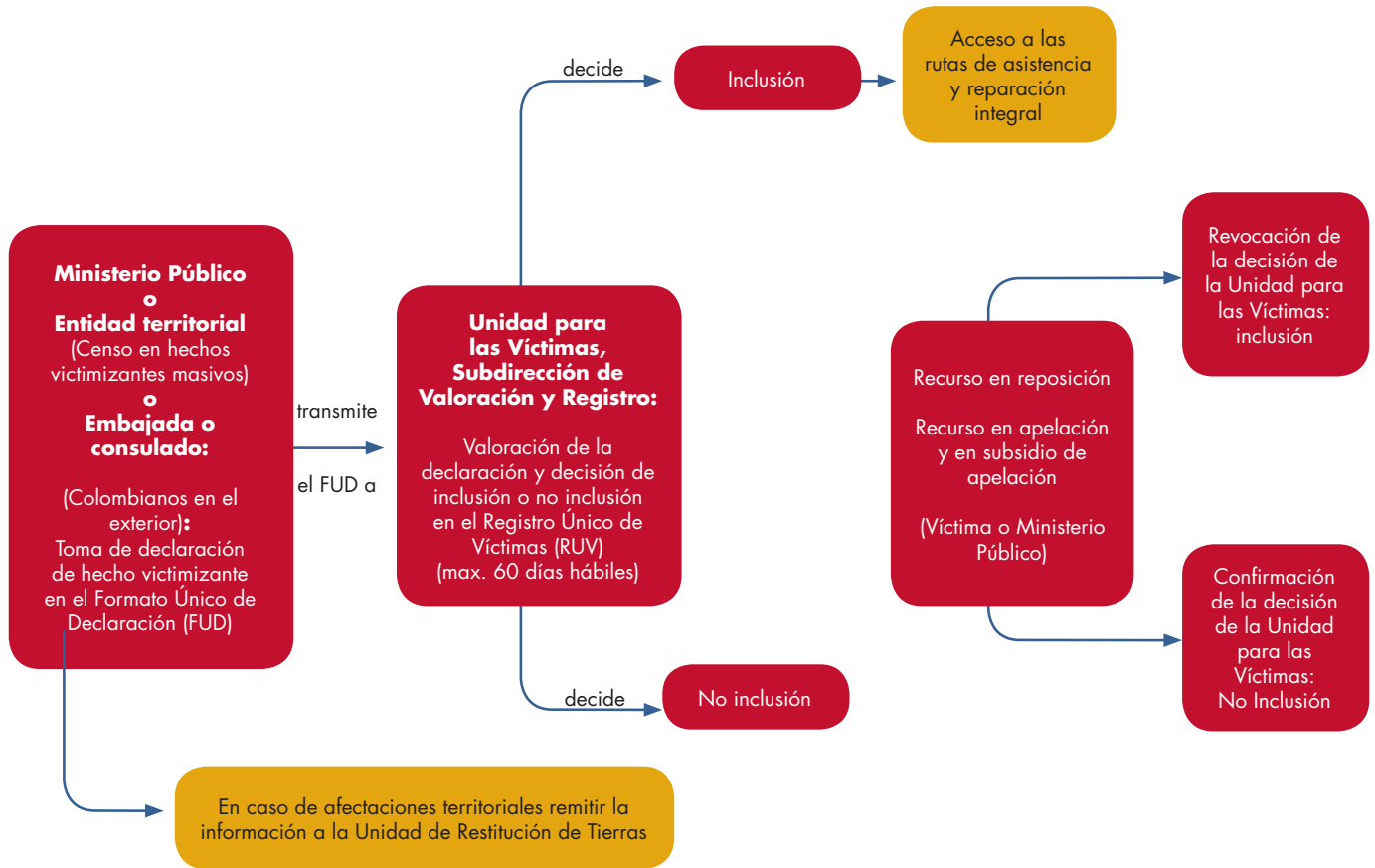
1. Cualquiera de las instituciones que integran el **Ministerio Público** (Defensoría del Pueblo, Personería o Procuraduría).

2. En caso de eventos masivos la entidad territorial receptora del evento masivo coordina la realización de un acta y un censo con una descripción detallada de las condiciones de modo, tiempo y lugar del evento, así como un informe de verificación de las circunstancias que lo ocasionaron. Participan el **Ministerio Público, las alcaldías y la autoridad de la comunidad víctima**. Si la autoridad de la comunidad no está representada sus miembros pueden nombrar un representante. Las víctimas individuales contenidas en el censo no están obligadas a declarar nuevamente para ser incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV).
3. El Consulado o la Embajada de Colombia del país donde se encuentre la víctima, si ésta se encuentra fuera del territorio nacional.

RECOMENDACIONES

- A. No omitir el diligenciamiento de las variables de Enfoque Diferencial Étnico del FUD, ello significaría cometer un acto discriminatorio el cual puede dar lugar a sanción disciplinaria.
- B. **La prueba de la existencia de una autoridad étnica.** Se puede hacer la declaración sin aportar esta prueba.
- C. Una **información de contacto y de ubicación completa** para la víctima es fundamental para la adopción de medidas en el marco de la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- D. Si la víctima ha presentado una solicitud por vía de la Ley 418 de 1997, del Decreto 1290 de 2008 o de la Ley 387 de 1997, **no es necesario que vuelva a presentar una declaración**, a no ser que se trate de hechos diferentes.
- E. Para los casos individuales sin efecto colectivo se seguirán los trámites de la Ley 1448 de 2011. En los casos individuales con efectos colectivos, el ingreso al registro individual se hará simultáneamente con la inclusión del sujeto colectivo, es decir, no necesita realizarse una declaración independiente.
- F. Toda la información de la declaración y registros de las víctimas es de **carácter reservado**, para proteger los derechos de seguridad e intimidad.

Ruta de Registro



Parte 2: Atención y Asistencia

1. Atención

Se entiende por “atención” la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

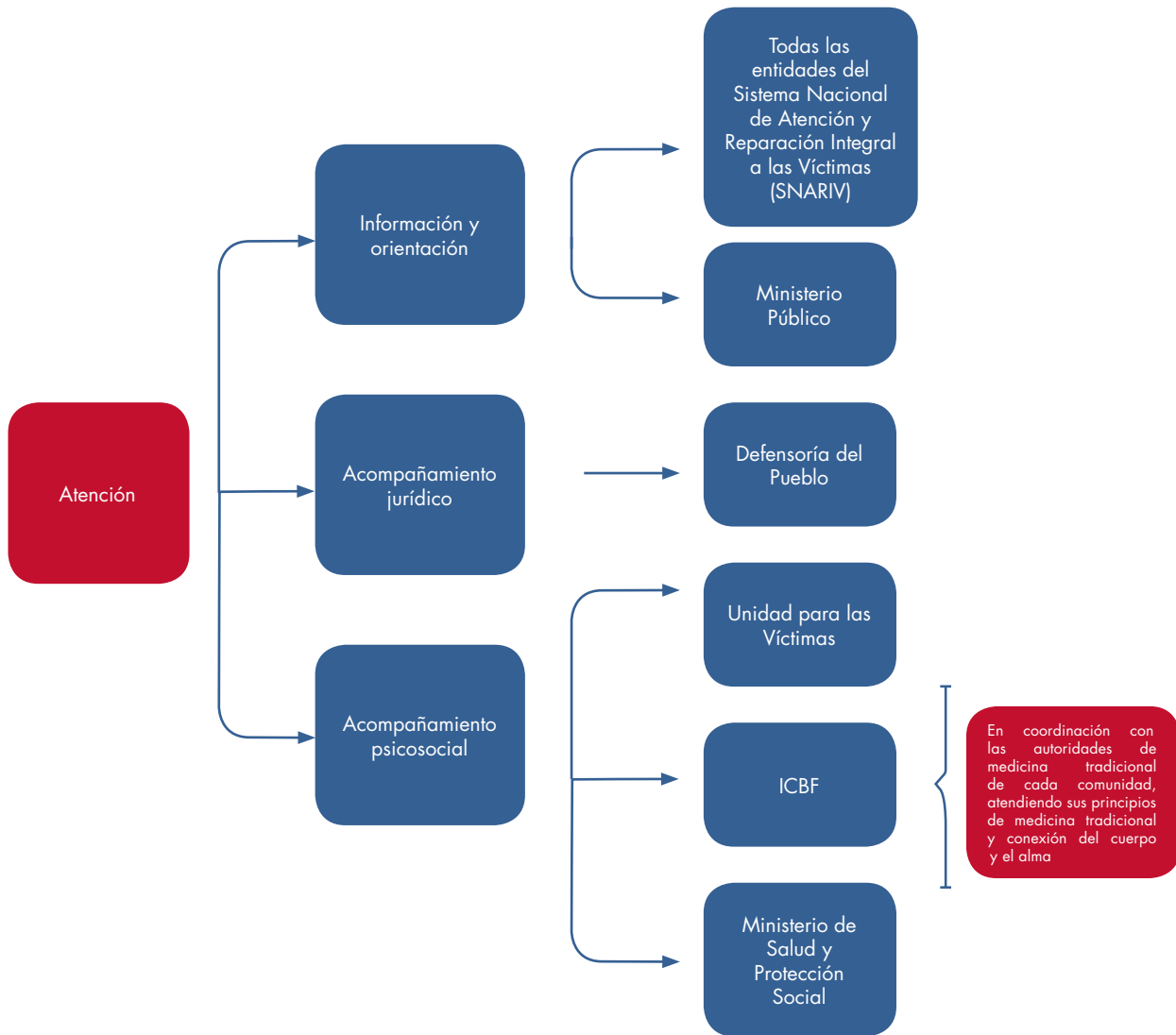
Las víctimas tienen derecho a atención y orientación general en lo relativo a la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y las medidas específicas que establece.

A este derecho no implica necesariamente la implementación de una medida o acción específica. Se trata de una obligación de todas las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) tanto en el orden nacional como en el orden territorial. Algunas entidades tienen unas responsabilidades especiales:

- a. Información y orientación: Ministerio Público.
- b. Acompañamiento jurídico: Defensoría del Pueblo.
- c. Acompañamiento psicosocial: Unidad para las Víctimas, ICBF y Ministerio de Salud y Protección Social.

Todas las entidades estatales competentes para ejecutar las medidas previstas en los Decretos Ley Étnicos deben contar con personal permanente y especializado en acompañar y asesorar a víctimas, colectivas e individuales, pertenecientes a grupos étnicos. Además, la Defensoría del Pueblo debe crear un programa específico para garantizar asistencia jurídica, asesoría, acompañamiento y capacitación a las víctimas pertenecientes a grupos étnicos.

Ruta de Atención



2. Asistencia

Se entiende por “asistencia” el conjunto de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

El mapa conceptual de la Política Pública de Prevención, Protección, Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas prevé un total de **siete medidas de asistencia** que son:

1. Asistencia funeraria.
2. Salud.
3. Educación.
4. Alimentación y alojamiento temporal.
5. Reunificación familiar.
6. Generación de ingresos/orientación ocupacional.
7. Identificación

No todas estas medidas están expresamente previstas en los Decretos Ley Étnicos. Cuando no están directamente contempladas, en virtud del principio “pro víctima” y del principio de no discriminación, aplican en los términos de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras.

2.1. Asistencia funeraria

Siempre y cuando los familiares de la víctima no cuenten con recursos suficientes, las entidades territoriales tienen la obligación de pagar con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios los gastos funerarios de las víctimas que hayan muerto o estuvieran desaparecidas.

En caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto de su lugar habitual de residencia, incluirán, además, los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación de los familiares de la víctima y serán sufragados conjuntamente por el municipio de residencia del destinatario y el municipio de ubicación de los restos fúnebres.

En el caso de víctimas de grupos étnicos la medida debe prestarse teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial Étnico, el cual se expresa tanto en las condiciones de cumplimiento de la medida como en la determinación de los beneficiarios o de las víctimas.

	Enfoque diferencial en asistencia funeraria		
	Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
Ejecución de la medida	<p>La asistencia funeraria se debe prestar respetando siempre los usos y costumbres tradicionales de los pueblos o comunidades a los que las víctimas pertenecían.</p> <p>El cumplimiento de esta obligación deberá ser demostrado por las entidades territoriales ante el Comité Territorial de Justicia Transicional del cual hagan parte.</p>	<p>La asistencia funeraria se debe prestar respetando siempre la cultura y costumbres tradicionales de las Kumpania del pueblo Rrom o gitano al que pertenecía la víctima.</p>	<p>No se menciona expresamente el derecho a la asistencia funeraria en el Decreto Ley Étnico 4635 de 2011. El derecho es garantizado a las comunidades afrocolombianas en virtud del principio “pro víctima” en los términos de la Ley 1448 de 2011, pero cuidando la aplicación del Enfoque Diferencial Étnico.</p> <p>Se deben considerar las creencias y conceptos sobre la muerte de cada comunidad en el momento de la inhumación.</p>
Determinación de los beneficiarios	<p>En cada caso, consultar los patrones de parentesco y derechos que se derivan de los mismos.</p> <p>No es igual en los clanes matrilineales de los Wayú, que en las familias extensas de los Embera, de las comunidades afrocolombianas o los clanes Rrom.</p>		

Ejemplos:

Entre los Wayúu existen cementerios para cada clan y se hacen celebraciones especiales donde participa toda la familia extensa y otros miembros de la comunidad. Si una víctima Wayúu fue enterrada fuera de su territorio, consultar con el jefe de familia cuál es el procedimiento para trasladar los restos al territorio ancestral.

En la Costa Pacífica se acostumbra los alabaos y otros ritos que congregan a la comunidad diferenciando cantos u otras prácticas según se trate de niños o adultos. En varias etnias también hay prácticas especiales según la jerarquía o rango de la víctima.

Ruta a la Asistencia Funeraria



2.2. Salud

Las medidas en salud tienen tres componentes:

- a. **La atención de urgencias en salud.** Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas o privadas tienen la obligación de suministrar atención inicial de urgencias de manera inmediata a las víctimas pertenecientes a grupos étnicos que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.
- b. **La afiliación Sistema General de Seguridad Social en Salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social coordinará con las entidades territoriales para que se garantice la vinculación al régimen subsidiado a todos los integrantes de grupos étnicos víctimas del conflicto armado.
- c. **La prestación de servicios de salud.** Los servicios de asistencia médica consistirán, como mínimo en: hospitalización; material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis; medicamentos; honorarios médicos; servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas; transporte; examen del VIH Sida y de ETS; servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia; atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia en salud, se hará por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) si tienen relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en el sentido del artículo 3° de los Decretos Ley Étnicos.

Las medidas de salud deben prestarse teniendo en cuenta siempre el Enfoque Diferencial Étnico. **Ninguna víctima será atendida de acuerdo a la medicina occidental sin su consentimiento previo, libre e informado.**



Enfoque diferencial en salud		
Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
<p>La atención en salud deberá respetar la cosmovisión y las especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>La atención se prestará de conformidad con el Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural³⁶.</p>	<p>La atención en salud deberá respetar el estilo de vida y las especificidades culturales y ambientales del pueblo Rrom.</p> <p>Respetará las tradiciones, costumbres y la concepción sobre la salud y la enfermedad.</p>	<p>Aunque no se precisa nada en específico en los Decretos Ley Étnicos según el Convenio 169 de la OIT, deben adoptarse prácticas curativas y terapéuticas tradicionales de origen ancestral que todavía están vigentes.</p>

Ejemplos:

En el caso del parto los Kunas tienen especialistas en cantos terapéuticos que debe acompañar a la mujer. Entre los Emberas tradicionales se acostumbra prácticas chamánicas para proteger al bebé recién nacido, así como ponerle “contras” para evitar el mal de ojo.

Acciones complementarias en salud

- En todo caso se debe buscar el **fortalecimiento de la medicina tradicional**.
- En el caso de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo Rrom los Decretos Ley Étnicos mencionan expresamente como derecho adicional el de beneficiarse de **atención humanitaria en salud de carácter móvil** para atender a las víctimas que no puedan acudir a los centros hospitalarios para recibir la atención en salud en los casos de confinamiento

³⁶ Ver Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.

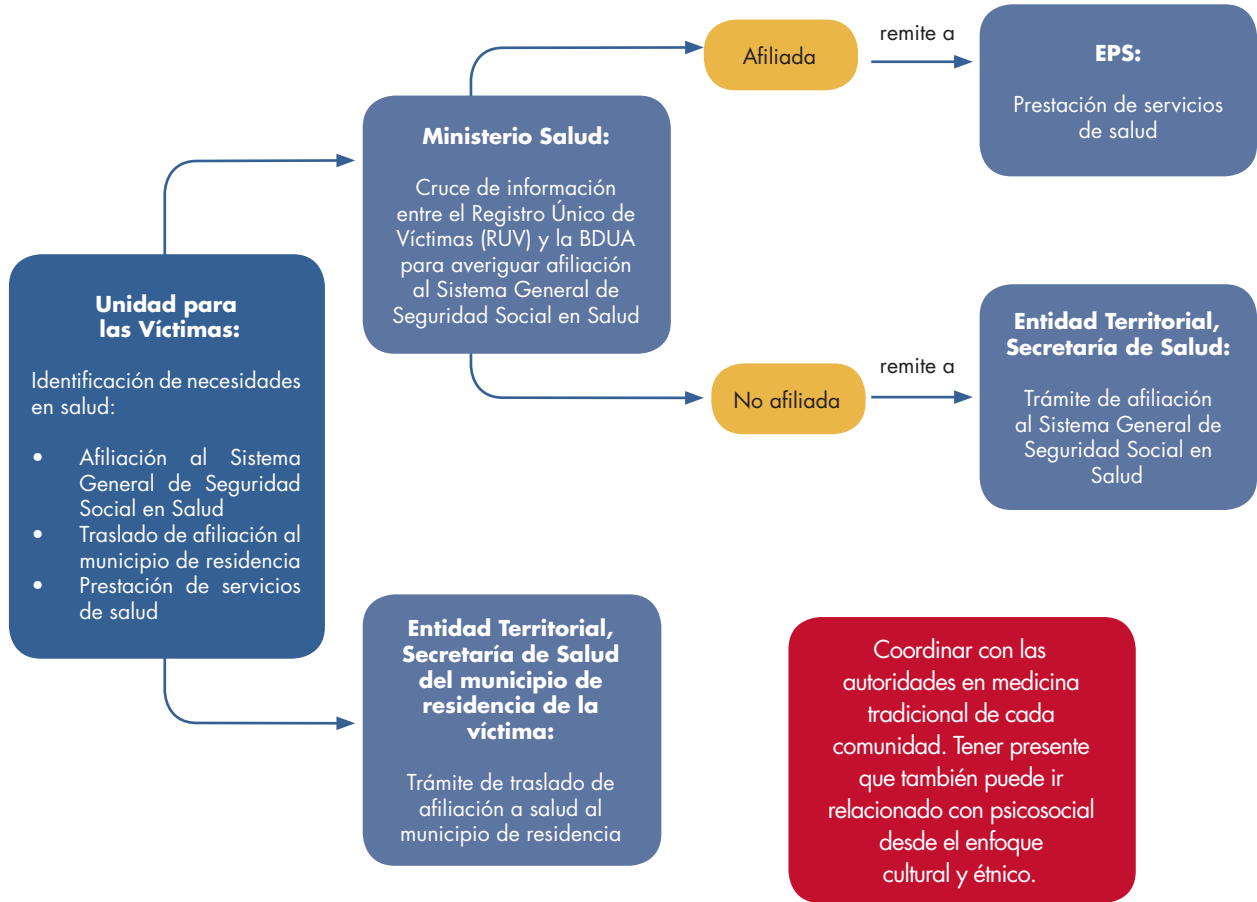
o desplazamiento al interior de sus propios territorios³⁷. El Ministerio de Salud hará la coordinación, vigilancia, seguimiento y control para verificar el cumplimiento de esta obligación por parte de las entidades territoriales a las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud, quienes son las encargadas de la ejecución de brigadas móviles. Estas brigadas móviles de salud deberán garantizarse hasta que se haya superado la situación de confinamiento o desplazamiento forzado dentro del territorio de la respectiva comunidad. En aplicación del principio de favorabilidad esto aplica también para las comunidades afrocolombianas.

- c. **Inspección, vigilancia y control en salud.** Le corresponde al Ministerio de Salud o a la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades indígenas, según el caso, ejercer la evaluación y control sobre los aspectos relativos a: (a) Número de pacientes atendidos por pertenencia étnica; (b) Acciones médico-quirúrgicas; (c) Suministros e insumos hospitalarios gastados; (d) Causa de egreso y pronóstico; (e) Condición del paciente frente al ente hospitalario; (f) Efectivo pago al prestador; (g) Negación de atención oportuna por parte de prestadores o aseguradores; (h) Las condiciones de calidad en la atención por parte de IPS, EPS o regímenes exceptuados; (i) Los demás factores que constituyen costos del servicio.

Estas tres acciones existen en el marco del Enfoque Diferencial Étnico, pero no se contemplan en la Ley 1448 de 2011.

³⁷ Aunque se habla de estas brigadas para confinamientos o desplazamientos internos en los territorios, no existe impedimento legal para aplicarlo a otras situaciones. De hecho departamentos como Antioquia tienen un programa aéreo de salud para comunidades de difícil acceso.

Ruta de Salud



2.3. Educación

Las víctimas pertenecientes a grupos étnicos tienen el derecho a continuar su proceso educativo, en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP)³⁸, en el caso de las comunidades y pueblos indígenas, o del proceso etnoeducativo en el caso de víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o las comunidades afrocolombianas.

Las medidas de educación deben darse teniendo en cuenta siempre el Enfoque Diferencial Étnico.

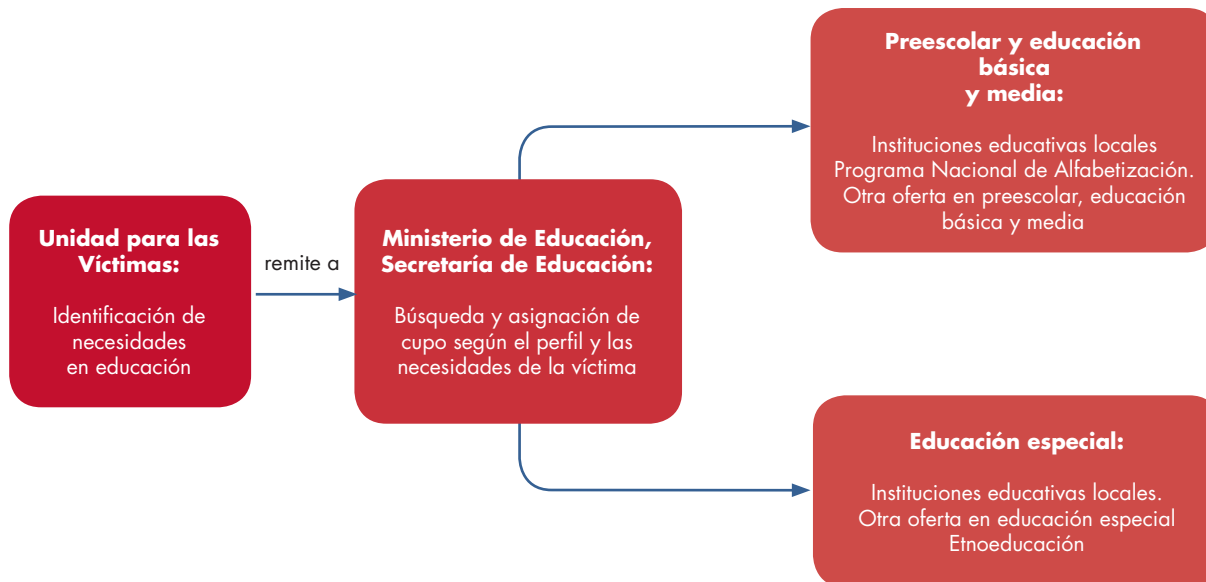
Enfoque diferencial en educación		
Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
<p>La educación de las víctimas de pueblos indígenas se realizará en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio.</p> <p>El Ministerio de Educación conjuntamente con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, establecerán las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades víctimas de la violencia puedan dar continuidad a sus procesos de educación en el marco del SEIP y demás normas legales vigentes.</p>	<p>Según lo establece el Decreto 804 de 1995³⁹, a las víctimas del pueblo Rrom se les garantizará una educación enmarcada en sus prácticas culturales, y libre de discriminación, que procure la pervivencia física y cultural de la Kumpania.</p>	<p>Se garantizará en cabeza del Ministerio de Educación, en conjunto con las secretarías territoriales certificadas, una educación que permita a las víctimas afrocolombianas mantener sus tradiciones y cultura que permita el desarrollo de sus procesos etnoeducativos.</p>

38 El SEIP se caracteriza por el enfoque bilingüe e intercultural que se expresa entre otros por los siguientes elementos: currículo, integración de saberes propios y la participación de sabios de las comunidades en el proceso educativo para mantener la identidad cultural. Más información Ley 1450 de 2011.

39 Decreto 804 de 1999, "por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos".

Enfoque diferencial en educación		
Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
Sujetos de especial protección: el Ministerio de Educación en conjunto con las Secretarías de Educación certificadas deben desarrollar estrategias para evitar la discriminación de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas dentro de los establecimientos escolares.	Aplica lo previsto en el Decreto Ley Étnico 4633 de 2011 por aplicación del principio de favorabilidad.	

Ruta de las Medidas de Educación



Además, las normas establecen que las instituciones públicas de educación superior deben establecer procesos para que las víctimas miembros de grupos étnicos puedan, como acción afirmativa, **acceder de manera prioritaria y preferencial** a sus programas académicos.

El Ministerio de Educación Nacional debe incluir a las víctimas étnicas dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantar las gestiones necesarias con el Instituto Colombiano para el Crédito Educativo y los Estudios en el Exterior (ICETEX) para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios a la tasa de interés y al sostenimiento.

El Gobierno Nacional debe adicionar un rubro especial con recursos económicos suficientes al Fondo Álvaro Ulcué Chocué para el pago de matrículas y sostenimiento de los estudiantes indígenas víctimas del conflicto armado.

Estas medidas en educación superior tienen un carácter reparador, por tanto, cuando se definan los planes de reparación deberán tomarse como medidas anticipadas, para evitar la doble reparación.

2.4. Alimentación y alojamiento temporal

Estas dos medidas de asistencia se entregan a través de la ayuda o atención humanitaria. Las medidas de alimentación y alojamiento temporal **no se agotan con la entrega de la ayuda o atención humanitaria ya que existen programas adicionales de alimentación y sostenibilidad que no son excluyentes de la ayuda o atención humanitaria.**

Las víctimas tienen el derecho a recibir atención y ayuda humanitaria de acuerdo con sus necesidades inmediatas que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, proteger, asistir y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas.

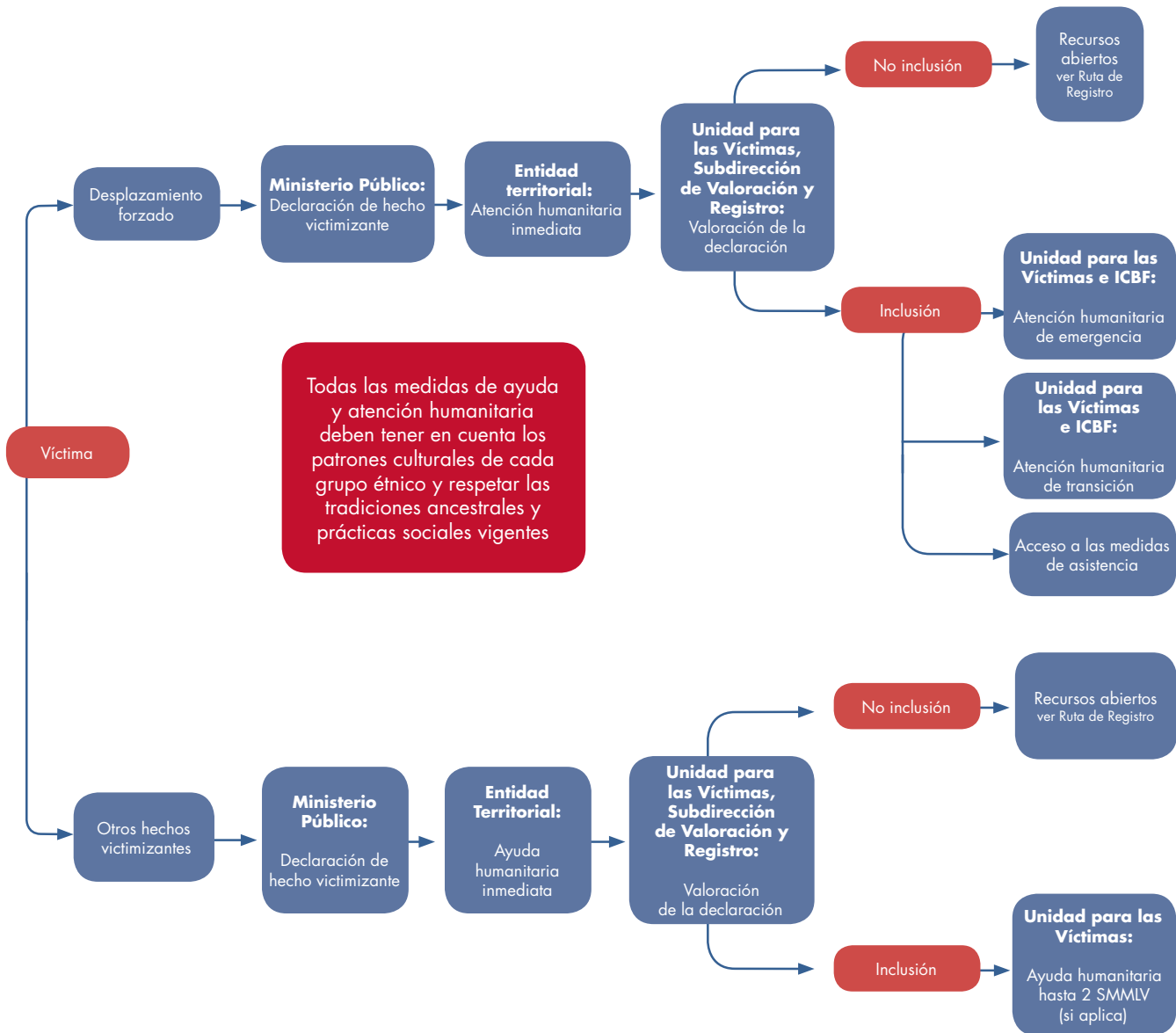
En este punto es indispensable distinguir entre víctimas de desplazamiento forzado (atención humanitaria) y víctimas de otros hechos victimizantes (ayuda humanitaria).

Según el momento y la situación en la que se encuentre la víctima se distinguen varios tipos de atención y ayuda humanitaria que son esencialmente los mismos que los previstos en la Ley 1448 de 2011.



	Tipo de atención o ayuda y momento en el que se presta	Entidades responsables
Víctimas de desplazamiento forzado	<p>Atención humanitaria inmediata: Dirigida a las personas desplazadas que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.</p> <p>A partir de la declaración del hecho victimizante siempre y cuando el hecho que dio lugar al desplazamiento se haya producido en los tres meses anteriores.</p>	Entidad territorial receptora.
	<p>Atención humanitaria de emergencia: A partir de la inclusión del hogar desplazado en el Registro Único de Víctimas (RUV) y por un año.</p>	Unidad para las Víctimas.
	<p>Atención humanitaria de transición: Atención que se les puede brindar a los hogares que se encuentren en situación de emergencia, si aún no cuentan con los elementos necesarios para su subsistencia mínima y los solicitan.</p>	Unidad para las Víctimas para el componente de alojamiento. ICBF para el componente de alimentación.
Víctimas de otros HV	<p>Ayuda humanitaria inmediata: Si el hecho victimizante tuvo lugar en los últimos tres meses y se encuentra en situación de vulnerabilidad acentuada por el mismo.</p> <p>La ayuda se presta por un mes, prorrogable por un mes más.</p>	Entidad territorial.
	<p>Ayuda de hasta 2 SMMLV: Si se presenta una afectación prevista en las condiciones de la Resolución 2349 de 2012 de la Unidad para las Víctimas.</p>	Unidad para las Víctimas.
	<p>Esta ayuda se presta por una sola vez.</p>	

Ruta de Atención y Ayuda Humanitaria



Medidas específicas

Para los grupos étnicos, los Decretos Ley Étnicos precisan tres medidas de atención/ayuda que no están previstas en la Ley 1448 de 2011:

1. **Atención humanitaria especial para desplazamientos colectivos o masivos:** En estos casos, a partir de la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) hasta que se generen las condiciones para el retorno o reubicación definitiva, la Unidad para las Víctimas deberá trasladar al lugar receptor un equipo especializado en atender emergencias. Las necesidades y medidas requeridas se atenderán de manera coordinada entre la Unidad para las Víctimas, el ICBF, el municipio receptor y la autoridad indígena de la comunidad o el representante del colectivo.

Aunque esta medida no se prevé expresamente en el Decreto Ley Étnico 4635 de 2011, por principio de igualdad y no discriminación, se recomienda aplicarlo también para las comunidades afrocolombianas.

2. **Atención a comunidades receptoras de desplazamientos colectivos o masivos:** Cuando un grupo étnico, por circunstancias de fuerza mayor, acoja en su territorio de manera temporal a los miembros de un desplazamiento colectivo o masivo, la comunidad receptora también podrá ser destinatario de medidas de atención humanitaria.
3. **Las comunidades o familias confinadas en sus territorios pueden solicitar la atención aunque no estén inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV).** En este caso la Unidad para las Víctimas está obligada a prestar la atención a partir del momento en que tenga conocimiento de la situación.

En todos los casos se debe garantizar el enfoque diferencial en cada una de las medidas de atención y ayuda humanitaria. Esto significa que las medidas deben responder a las necesidades específicas de los grupos étnicos, teniendo en cuenta toda la normatividad y jurisprudencia aplicable en cada caso.

En todo caso la asistencia brindada **privilegiará el desarrollo de proyectos de soberanía alimentaria y saneamiento básico para el beneficio colectivo.** La norma prevé que este principio se concreta en concertación con las autoridades de los grupos étnicos según las circunstancias.

Concertación para el enfoque diferencial en atención y ayuda humanitaria		
Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
La Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en concertación con el Gobierno Nacional, debe formular los criterios especiales y culturalmente adecuados en materia de: alimentación y dieta (incluyendo el manejo de abastecimientos y utensilios de cocina); vestuario; aseo personal, atención médica y psicológica (incluyendo transporte de emergencia) y alojamiento transitorio.	Las entidades territoriales, la Unidad para las Víctimas y el ICBF deben diseñar e implementar los procedimientos y componentes para que las medidas sean adecuadas a las características culturales y a las necesidades propias de las víctimas del pueblo Rrom.	La Unidad para las Víctimas, con la participación de los representantes de las comunidades debe formular un protocolo de ayuda humanitaria que establezca los elementos especiales y diferenciados.

En ningún caso se han definido todavía los criterios arriba mencionados. Por tratarse de derechos colectivos y fundamentales, pueden aplicarse provisionalmente los criterios propuestos por la Unidad para las Víctimas y otras entidades (ICBF, Ministerio de Educación, entre otros) e irlos adaptando a las diferentes condiciones culturales y humanitarias de las víctimas.

En relación con el pueblo Rrom y las comunidades afrocolombianas, los Decretos Ley Étnicos 4634 y 4635 de 2011 tienen un enfoque específico sobre el hecho que **el trato debe ser libre de toda forma de discriminación** y prevén el diseño y la implementación de campañas de sensibilización contra el racismo con los servidoras y servidores públicos.



Ejemplos:

Alimentación: Al suministrar dietas que sean adecuadas se corre el riesgo de que la comida no se consuma. Los Emberas de Murrí (Antioquia) no tienen por costumbre comer carne de res. Cuando se les suministra se generan problemas digestivos. En casi todas las culturas tradicionales hay veda de ciertos tipos de alimentos para las mujeres embarazadas. Además, en ciertas culturas se acostumbran a guardar alimentos elaborados para consumirlos más tarde o consumirlos con otras personas que están ausentes. Es **IMPORTANTE** en los albergues hacer una labor educativa, ya que en la comunidad disponen de unos espacios adecuados para desarrollar esta práctica. Sin embargo, en el alojamiento se convierte en un foco de infecciones y se generan problemas sanitarios.

Vestuario: Algunas culturas conservan formas de vestir tradicionales como parte de su cultura material. Por ejemplo las mujeres Wayúu acostumbran usar manta, las Embera, paruma; los hombres Misak, un faldón. Considerar que estas y otras diferencias contribuyen a reafirmar su identidad.

Alojamiento temporal: En territorios indígenas se construirán con la participación de la comunidad a efectos de definir su diseño, adecuación y administración. Pueden prestarse a través de las autoridades y organizaciones indígenas, pero es necesario verificar la capacidad operativa para que estos alojamientos cumplan los objetivos. De lo contrario este servicio puede prestarse a través de instituciones ajenas a la comunidad. La atención en los sitios de alojamiento puede sustituir la ayuda humanitaria que se presta en dinero. Uno de los albergues Embera de Bogotá tuvo que sanearse primero con un canto de jai antes de ser ocupado por las familias.

2.5. Reunificación familiar

Los Decretos Ley Étnicos 4634 y 4635 de 2011 establecen las bases de este derecho en sus artículos 67 párrafo 1 y 36, numeral 6 respectivamente; ahora bien, en el Decreto Ley Étnico 4633 de 2011 no hay nada establecido respecto a la reunificación familiar.

En aplicación de los principios generales que rigen los Decretos Ley Étnicos y la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras **se debe aplicar la ruta general de reunificación familiar para la ejecución de este derecho**. La entidad responsable de la ruta es el ICBF.

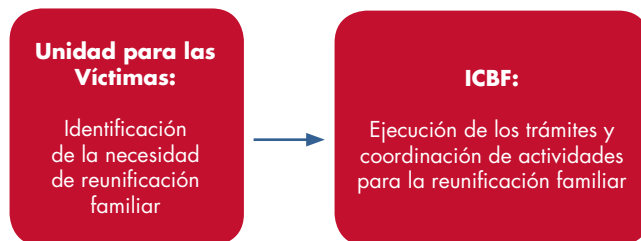
La reunificación familiar se aplicará de acuerdo con las características culturales del pueblo. En particular es indispensable tener en cuenta los patrones culturales de definición de la familia, ya que este concepto puede ser diferente y en particular más extenso que en la cultura occidental.

Por ejemplo, en el caso de los Wayúu es indispensable asegurarse que se facilite la vinculación con los clanes matrilineales de conformidad con su propia ley.

En caso de duda respecto a la definición de "familia", para garantizar una acción sin daño es **IMPORTANTE** consultar con las autoridades u organizaciones étnicas para conocer las reglas de convivencia que aplican para el cuidado de los niños y/o ancianos y así definir los alcances de la reunificación familiar.

También se pueden solicitar conceptos al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), los departamentos o facultades de antropología de algunas universidades o solicitar un peritazgo antropológico.

Ruta de Reunificación Familiar



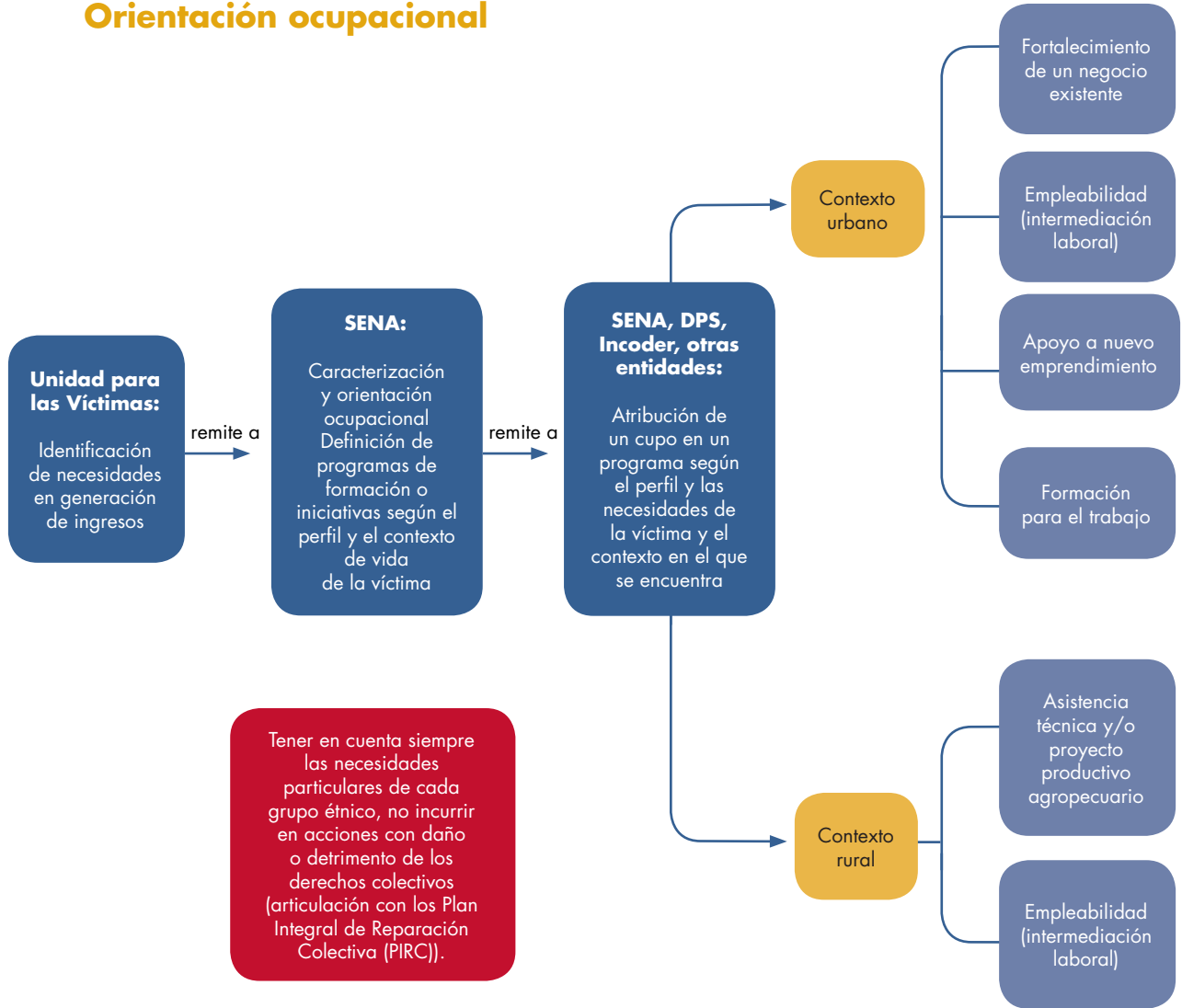
2.6. Generación de ingresos/Orientación ocupacional

El único Decreto Ley Étnico que prevé medidas específicas en términos de generación de ingresos es el 4634 de 2011. En su artículo 64 dispone que el Ministerio del Trabajo, el DPS y el SENA deben formular programas y proyectos especiales “con enfoque diferencial para la generación de empleo y emprendimiento productivo con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas individuales y colectivas del pueblo Rrom o gitano a fin de fortalecer y reconocer las actividades económicas tradicionales y los sistemas propios de producción identitarios, y en los que igualmente se incluyan prácticas de autosostenimiento e intercambio.”

Por principio de igualdad, **estas medidas deben ser aplicadas también a las víctimas individuales y colectivas contempladas en los Decretos Ley Étnicos 4633 y 4635 de 2011.** En virtud del principio “por víctima” aplican las rutas de acceso de la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.



Ruta de Generación de ingresos / Orientación ocupacional

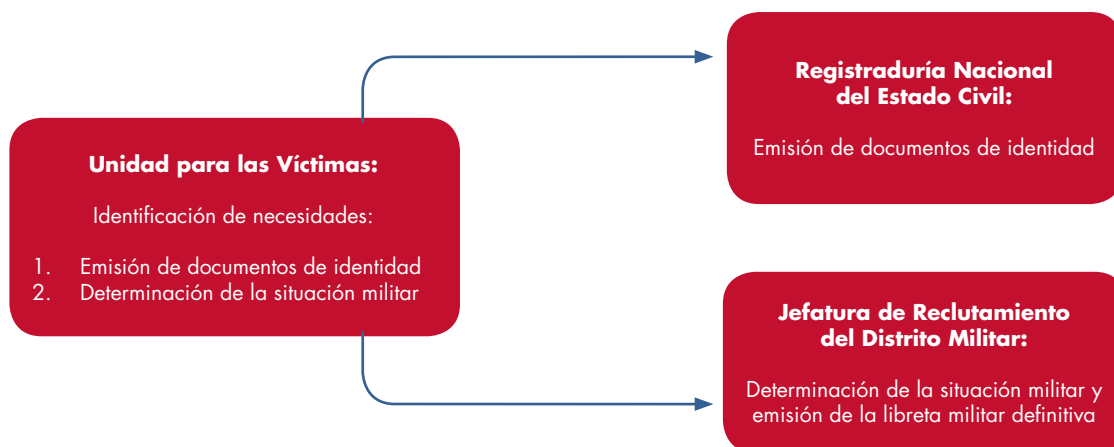


2.7. Identificación

Ninguno de los Decretos Ley Étnicos dispone expresamente las medidas de asistencia en identificación, pero existen autos de la Corte Constitucional que están dirigidos a comunidades específicas y tratan de este asunto⁴⁰. En aplicación del **principio “pro víctima”**, aplica la ruta prevista en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras y sus decretos reglamentarios. En virtud del derecho a la identificación, las víctimas pueden acudir a la Registraduría para obtener documentos de identidad y en el caso de los hombres, a la Jefatura de Reclutamiento del Distrito Militar para obtener su libreta militar definitiva.

En este caso debe tenerse en cuenta que las comunidades étnicas están exentas de servicio militar obligatorio⁴¹, artículo 91 del Decreto Ley Étnico 4635 y el artículo 85 del Decreto Ley Étnico 4634 de 2011.

Ruta de Identificación



40 Por ejemplo el Auto 173 del 2012 para la protección de los pueblos Nukak y Jiw.

41 Para indígenas ver: Ley 48 de 1993, “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización” y la Sentencia T-113 de 2009 de la Corte Constitucional.

3. Otras medidas

Los Decretos Ley Étnicos prevén, en sus capítulos de medidas de asistencia, unas medidas de restitución de vivienda y de acceso a crédito que, en la Ley 1448 de 2011, aparecen en el capítulo de reparación integral. Las medidas tienen el mismo contenido que las de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras.

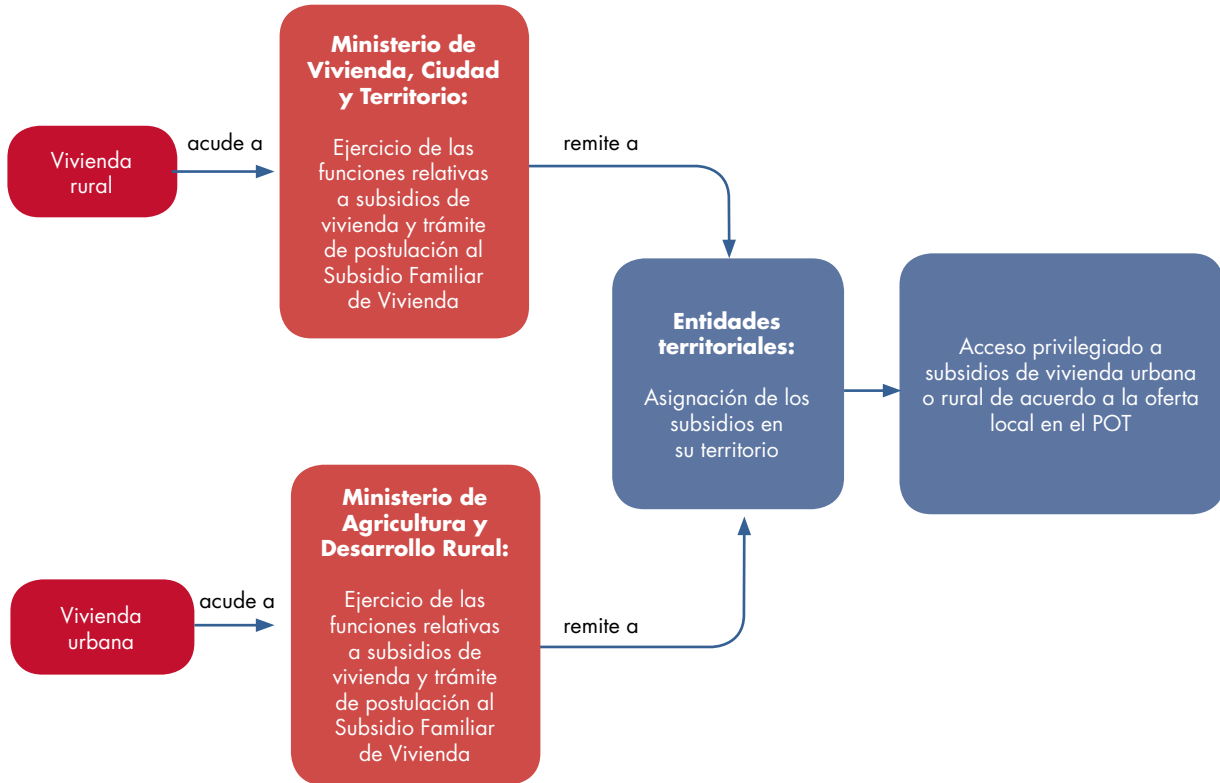
La categorización en el capítulo de asistencia responde a una voluntad de tomar en cuenta la situación de particular vulnerabilidad de los grupos étnicos y hacer seguimiento a los varios Autos de la Corte Constitucional en este sentido.

3.1. Restitución de vivienda

Medidas relacionadas con la vivienda			
	Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
Vivienda urbana	Las víctimas de grupos étnicos incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyas viviendas hayan sufrido despojo, abandono, pérdida o menoscabo y cuya intención sea el asentamiento urbano, serán atendidas de forma prioritaria y diferencial en el área urbana por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano, de conformidad con la normatividad vigente ⁴² .	Las víctimas de grupos étnicos incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyas viviendas hayan sufrido despojo, abandono, pérdida o menoscabo y cuya intención sea el asentamiento urbano, serán atendidas de forma prioritaria y diferencial en el área urbana por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano, de conformidad con la normatividad vigente ⁴² .	
	Las condiciones para el acceso serán determinadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.	Las condiciones para el acceso serán acordadas en la Mesa Permanente de Concertación de Pueblos y Organizaciones Indígenas; la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rrom y la instancia nacional representativa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras con el Ministerio de Vivienda.	
Vivienda rural	Las víctimas indígenas registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV) cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo tendrán prioridad en el acceso a programas de vivienda rural, a través de la asignación de subsidios, con miras a garantizar una vivienda acorde con sus usos y costumbres.	Las víctimas tendrán derecho a acceder a una vivienda digna que garantice un espacio suficiente y adecuado a sus condiciones culturales, usos y costumbres.	Las víctimas que hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado.

⁴² Ley 1537 de 2012, “por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”, regulada para comunidades étnicas mediante la Sentencia C-359 de 2013 de la Corte Constitucional.

Ruta de Restitución de Vivienda



3.2. Acceso a créditos

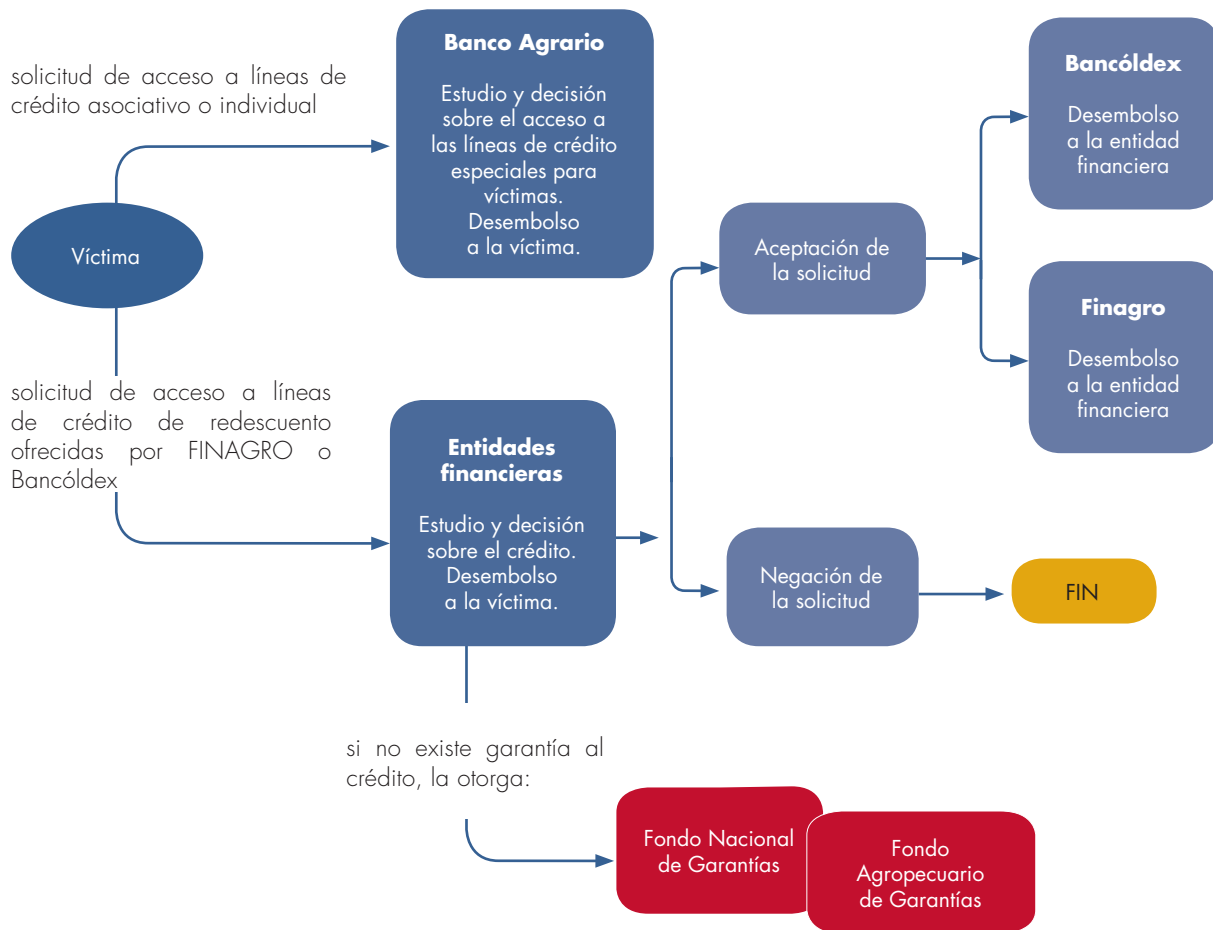
El Decreto Ley Étnico 4634 de 2011, expone, en su capítulo de asistencia, unas **medidas en materia de crédito** que en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras son medidas de reparación integral. Por principio de igualdad y en virtud del principio “pro víctima” se debe considerar que estas medidas aplican también para las víctimas contempladas en los Decretos Ley Étnicos 4633 y 4635 de 2011.

Las víctimas tienen derecho a:

- a. Acceder preferencialmente a los establecimientos de crédito con líneas de descuentos de FINAGRO, Bancóldex o Banco Agrario.
- b. Ver subsanada la calificación crediticia de los créditos que hayan entrado en mora o sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación como consecuencia de los hechos victimizantes.
- c. Ver subsanado el pasivo en impuestos sobre tierras si el hecho victimizante sufrido afectó su pago.



Ruta de Acceso a Créditos



3.3. Retornos y reubicaciones

El retorno o la reubicación es un derecho al que accede toda persona o comunidad que, después del 1° de enero de 1985, se ha visto obligada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su territorio de origen o desplazándose al interior del mismo, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales fueron vulneradas o se encontraban directamente amenazadas con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de los decretos. Esto aplica tanto a situaciones de desplazamiento masivo como desplazamiento individual.

El retorno es preferente a la reubicación. Existen tres causales de reubicación: la destrucción total o parcial del territorio por desastres naturales, por desastres ambientales o por riesgo a la vida.

Son tres los principios que rigen los retornos y reubicaciones:

- a. **La voluntariedad.** Este principio se materializa con el diligenciamiento de un acta de voluntariedad validado con las autoridades comunitarias étnicas. El ejercicio de este principio está condicionado a la existencia de las tres causales anotadas: si una familia o un miembro de la comunidad se rehúsa al retorno o reubicación, tendrá derecho a la integración local en los términos de la Ley 1448 de 2011, ya que la vida en comunidad es un derecho, no una obligación.
- b. La **seguridad** de las familias desplazadas y de las comunidades receptoras debe estar garantizada, en términos de las condiciones de orden público imperantes en la zona y la decisión de las autoridades étnicas de los territorios a los que se pretende retornar.

La evaluación de este principio lo realizan los Comités Territoriales de Justicia Transicional departamentales con insumos provenientes de la Fuerza Pública, del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo (SAT), del índice de victimización de la región, de la percepción de las víctimas que pretenden retornar, entre otros. El concepto de las autoridades étnicas debe tenerse en cuenta.

- c. **Dignidad.** Deben existir unas condiciones en el lugar de retorno para el goce efectivo de derechos de las víctimas y la superación de la vulnerabilidad socioeconómica que enfrentan, teniendo en cuenta los patrones de dignidad determinados por las diferentes culturas.

En todo caso las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad en los retornos y reubicaciones deben ceñirse a las rutas concertadas con las autoridades comunitarias étnicas, con quienes se definirán también los mínimos vitales del retorno de acuerdo con las particularidades culturales. Estas particularidades culturales incluyen: formas de organización y autoridad, formas de apropiación territorial, reglas de convivencia, hábitos alimenticios, vivienda, el rol de las mujeres, ancianos y la situación de todos los sujetos de especial protección.

IMPORTANTE

En caso de confinamiento en algún lugar del territorio, si las comunidades y familias afectadas consideran necesario una reubicación en el mismo territorio o fuera del mismo, para garantizar la seguridad y pervivencia de las víctimas, se aplican los mismos principios y procedimientos, y además debe respetarse el derecho mayor, ley de origen o normas internas de las propias comunidades involucradas.

Ejemplo:

Hay territorios muy extensos, como los resguardos Wayúu, cuyas reglas de posesión ancestral y apropiación territorial deben ser respetadas en los procesos de retorno y reubicación. También está el caso del Gran Resguardo del Vaupés o de otros lugares de la Amazonia y Orinoquia, compartidos por numerosas etnias, cada una de las cuales tienen normas y principios culturales que no deben ser trasgredidos.

Considerando que la víctima es la comunidad, compuesta de las familias que se quedan viviendo en el territorio y de las que se desplazaron, **el retorno colectivo o reubicación se concreta siempre con la autoridad legalmente reconocida**, no directamente con las familias desplazadas. De lo contrario, esta ruta concertada carecería de validez legal.

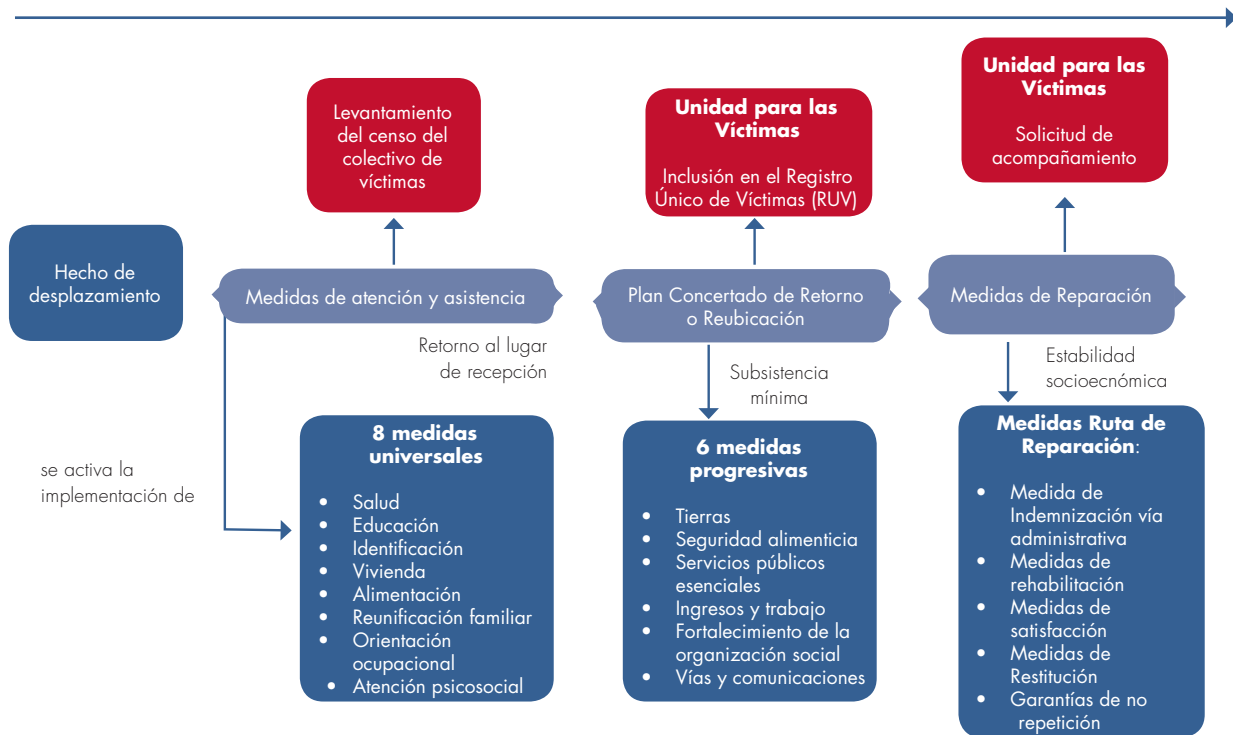
Para la reubicación es imperativo que se haga una concertación previa y que la comunidad receptora dé su autorización a través de sus mecanismos propios de toma de decisiones. **Si una alternativa de reubicación es el territorio de otra comunidad étnica**, debe contar previamente con la autorización de las comunidades étnicas respectivas, tanto de la comunidad de origen como de la receptora.

IMPORTANTE

La voluntad de no retornar a la comunidad de origen, no significa renunciar al derecho de reparación, por tanto, las familias que decidan estabilizarse en los lugares de desplazamiento mantienen el derecho a participar en la formulación de los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) y solicitar su reparación individual.

Para el caso de los retornos espontáneos sin acompañamiento, las medidas a adoptar se definirán en el Plan Integral de Reparación Colectiva.

Ruta de retorno y reubicación colectivos⁴³



43 Esta ruta se basa en lo desarrollado en el marco de la Ley 1448 de 2011, debido a que aun se están realizando ajustes en el componente étnico de la ruta de retorno.

Parte 3: Prevención y Protección

En el marco de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras y de sus decretos reglamentarios se usan las nociones básicas de prevención (temprana y urgente) y protección.

Dada la situación de especial vulnerabilidad de los grupos étnicos, **los Decretos Ley Étnicos disponen únicamente de medidas de protección**, cuyo fin principal es detener los factores subyacentes y vinculados al conflicto armado.

Las medidas de protección tienen dos dimensiones: individual y colectiva. La **protección colectiva** se enmarca en el principio constitucional de la diversidad cultural, y la obligación del Estado de promoverla y protegerla. Igualmente se basa en el respeto a las formas de autoridad y gobierno.

La dimensión individual se orienta a las medidas para atender los riesgos de los miembros de los pueblos o comunidades individualmente considerados, incluyendo a los sujetos de especial protección. Las medidas colectivas están orientadas a prevenir daños al pueblo o comunidad como sujeto colectivo, para garantizar su supervivencia física o su pervivencia cultural.

A continuación se presentan en forma de tablas las medidas de protección individual y colectiva para cada grupo étnico.



1. Protección individual



	Medidas de Protección Individual
	<p>Acceso a los programas de protección previstos en la legislación. Las medidas de protección contempladas en los varios programas deberán tener protocolos de enfoque diferencial. Si las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tienen información de situaciones de riesgo extraordinario, deberán remitir dicha información a la autoridad designada en el Programa de Protección Nacional para la efectiva y eficaz protección de la víctima.</p>
Indígenas	<p>Puntualización en sujetos de especial protección:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los niños y niñas: Se protegen en su vida e integridad física y se busca evitar que se relacionen con actores armados. En particular para evitar el reclutamiento de los niños y niñas se prevén: (1) medidas para el ejercicio del trabajo espiritual, (2) capacitación en DDHH. y DIH para los jóvenes, (3) proyectos de acceso laboral acorde con las tradiciones culturales, y (4) que el Ministerio del Trabajo adelante una campaña para concientizar a los empleadores sobre la exención de servicio militar en favor de los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica. Estas medidas se desarrollan en coordinación con las autoridades indígenas y deben incluir acciones que garanticen la alimentación adecuada para impedir la desnutrición, el derecho a la educación y la libre movilidad por todo el territorio.2. Las mujeres indígenas desplazadas. Medidas tendientes a garantizar su seguridad en los albergues temporales, garantizar una respuesta e investigación adecuada en casos de violencia sexual, y la participación de las mujeres en políticas relacionadas con violencia sexual.3. Mujeres indígenas en sus territorios. Medidas destinadas a garantizar su movilidad en el territorio ancestral. Estas medidas son implementadas en coordinación con las autoridades indígenas.
Pueblo Rrom	<p>Se prevén medidas de protección individual para los miembros de la Kumpania, particularmente para los sujetos de especial protección, como niños y adolescentes (acciones para evitar el reclutamiento), y para las mujeres víctimas de violencia sexual.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación debe tomar medidas especiales de protección cuando sea necesario.</p> <p>Para la protección de las mujeres Rrom en situación de desplazamiento forzado: Seguridad adecuada en los sitios de alojamiento; patrullaje que incluya aumento gradual de mujeres policías; garantizar que los servidoras y servidores públicos competentes para atender incidentes de violencia sexual reciban una formación que les permita dar respuestas adecuadas; promover la creación de unidades especiales en la Policía Judicial y la Fiscalía; asegurar la plena participación y promover el liderazgo de las mujeres Rrom.</p>
Comunidades Afrocolombianas	<p>Las autoridades competentes deberán, a través del Programa Nacional de Protección, adoptar medidas individuales de protección integral diferencial de carácter étnico, etario y de género, según el nivel de riesgo evaluado en cada caso.</p>

2. Protección colectiva



Medidas de protección colectiva

A los derechos territoriales

Es responsabilidad del INCODER agilizar los procedimientos administrativos de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos. Para tal fin debe acordar con la Comisión Nacional de Territorios Indígenas⁴⁴ un **plan de contingencia**. En este marco se priorizarán las solicitudes llevadas a cabo como consecuencia de daños y afectaciones relacionados con el artículo 3° de los decretos ley, y la titulación para comunidades no contactadas, en aislamiento voluntario o en contacto inicial⁴⁵.

A la autonomía de los pueblos indígenas

Para garantizar la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas el Estado debe en toda circunstancia:

- Reconocer y respetar el derecho al ejercicio del control territorial.
- Garantizar la protección general, especial y diferencial conferida a los pueblos indígenas por la Constitución y las normas internacionales.
- Garantizar la presencia del Ministerio Público en las zonas de mayor vulnerabilidad.
- Reconocer y respetar el derecho a protegerse.
- Respetar el derecho a no involucrarse en el conflicto armado.

Al territorio ancestral

Con el fin de proteger el carácter sagrado y ancestral de los territorios indígenas, la pervivencia física y cultural de los pueblos y comunidades, así como evitar el genocidio cultural y territorial se prevén unas obligaciones de la **Fuerza Pública**.

Además se prevén medidas especiales de protección en caso de presencia de Minas Antipersonal (MAP)/Munición sin Explotar (MUSE) en los territorios indígenas.

A las comunidades y pueblos indígenas

Existe una serie de medidas a aplicar en caso de amenaza o si se emiten alertas tempranas por parte de las entidades públicas o de las autoridades indígenas. Buscan ante todo garantizar la atención adecuada a la población víctima de la amenaza u objeto de la alerta temprana a través de socorros y alimentos, medios de transporte, campamentos o espacios de protección transitorios, misiones médicas, acuerdos para la evacuación de niños, mujeres y adultos mayores. Incluyen capacitar a los pueblos, comunidades y funcionarios judiciales o administrativos sobre DDHH y DIH así como en derechos constitucionales de los pueblos indígenas.

Indígenas

44 Decreto 1397 de 1996, por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.

45 Por la fragilidad de estos pueblos.

46 Decreto 2957 de 2010, por medio del cual se expide un marco normativo para la protección integral del pueblo Rrom.



Medidas de protección colectiva	
Indígenas	<p>La protección espiritual del territorio</p> <p>A partir de la vigencia del Decreto Ley Étnico se extiende la protección de los Convenios de Ginebra y de la Convención de la Haya a los sitios sagrados y lugares considerados por los pueblos como sagrados o indispensables para el ejercicio de la espiritualidad individual o colectiva.</p> <p>Planes de protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de pueblos y comunidades indígenas en situación de riesgo extraordinario o extremo</p> <p>En los casos de riesgo, el Ministerio del Interior, por solicitud de la autoridad de la comunidad, coordinará con las autoridades indígenas la creación de planes específicos de protección. El Ministerio Público acompañará en el diseño y la implementación de estos planes. Los planes se formularán e implementarán teniendo en cuenta las normas propias de cada comunidad o pueblo (Ley de Origen, Ley Natural y el Derecho Mayor o Propio) y sobre la base de la información recopilada por las autoridades indígenas respecto de los riesgos y amenazas.</p>
Pueblo Rom	<p>No existe en el Decreto Ley Étnico 4634 de 2011, un capítulo especial de prevención y protección para el pueblo Rom. De manera dispersa se hacen algunas previsiones.</p> <p>Sin embargo, la protección se relaciona con el derecho a la libre circulación y se le ordena al Estado promover las garantías en materia de protección y seguridad para el pueblo Rom o gitano y sus miembros individualmente considerados, con el objeto de que puedan circular en todo el territorio nacional.</p> <p>El Decreto Ley Étnico más allá de las generalidades expuestas no prevé medidas específicas.</p> <p>Por principio de integralidad normativa aplican las medidas previstas en el Decreto 2957 de 2010⁴⁶. Este decreto establece que el Ministerio de Cultura, en concertación en la Comisión Nacional del Diálogo, deberá crear mecanismos para proteger y promover las prácticas culturales y tradicionales de este grupo.</p> <p>Además, por principio de igualdad y no discriminación, con las instancias de participación y concertación del pueblo Rom deberá considerarse la aplicación de las medidas con Enfoque Diferencial Étnico previstas en los Decretos Ley Étnicos 4633 y 4635 de 2011 relacionadas con la protección.</p>
Comunidades Afrocolombianas	<p>Protección del derecho a la autonomía frente al conflicto armado</p> <p>Se trata de una protección especial contra las agresiones generadas en el marco de las violaciones e infracciones contempladas en el artículo 3° del decreto ley.</p> <p>En especial, se prevé que las comunidades no pueden ser objeto de agresión o amenaza en el marco del conflicto.</p> <p>Este principio general de protección incluye medidas diferenciales de prevención y atención frente a la violación de los derechos individuales y colectivos.</p> <p>Tener en cuenta los planes específicos de protección ordenados por el Auto 005 de 2009 y otros que ordenen las autoridades judiciales.</p>

3. Ruta de Protección de Derechos Territoriales Étnicos

La **Ruta de Protección de Derechos Territoriales Étnicos** es un mecanismo administrativo que adelanta la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de prevenir afectaciones territoriales o, una vez consumadas, facilitar la restitución y formalización al constituirse como prueba sumaria, previo al inicio de los trámites de restitución establecidos en los Decretos Ley Étnicos.

Entre las medidas a adoptar se prevén:

- La Oficina de Registro de Instrumentos inscribe la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del territorio indígena.
- En el caso de comunidades indígenas establecidas en los territorios considerados baldíos que constituyen su hábitat, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en conjunto con el INCODER, determina el área del territorio a titular, ampliar, sanear o si corresponde, clarificar de acuerdo con lo establecido en el capítulo 3 del Decreto 2663 de 1994⁴⁷. El INCODER, en un plazo de hasta doce (12) meses inicia y termina los trámites de titulación, ampliación, saneamiento o clarificación.
- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realiza la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, e inscribe la medida de protección. Una vez culminado el trámite de titulación respectivo, el folio de matrícula se inscribe a nombre de la comunidad.
- Para los resguardos de origen colonial o republicano se solicitará al INCODER la realización y/o culminación de los procedimientos administrativos de constitución, saneamiento, ampliación de resguardos y/o de clarificación de la vigencia legal de los títulos.
- Se solicitará al INCODER la realización y/o culminación de los procedimientos administrativos, para titular en la calidad de resguardos las tierras que se encuentran en el Fondo Nacional Agrario y que han sido adquiridas en beneficio de comunidades indígenas. Así mismo, las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.

⁴⁷ Por el cual se reglamentan los Capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras.

- En coordinación con las autoridades indígenas, se solicitará al INCODER el contenido, diseño e instalación de vallas publicitarias en sitios estratégicos con información alusiva al territorio o resguardo indígena, la medida de protección y las advertencias y sanciones correspondientes.
- La aplicación de la Ruta de Protección de Derechos Territoriales se inscribirá en el **Componente Étnico del Registro de Tierras**.
- Los notarios y registradores de instrumentos públicos adoptan las medidas propias de su competencia para evitar cualquier acción de enajenación o transferencia de derechos reales sobre territorios objeto de la medida de protección. De no hacerlo, serán sometidos a las correspondientes **investigaciones y sanciones** disciplinarias, penales y pecuniarias a las que hubiere lugar.
- Las medidas previstas se harán en concordancia y respeto a los sistemas de protección de cada pueblo, incluyendo las que se apoyen en la Guardia Indígena.

4. Medidas cautelares

En caso de gravedad o urgencia o cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados, la Unidad de Restitución de Tierras o la Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, solicitará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras la adopción preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y a sus territorios.

5. Elementos transversales

5.1. Medidas para la protección a la libertad, integridad y seguridad de los grupos étnicos

En los casos de riesgo, el Ministerio del Interior debe coordinar con las autoridades indígenas la creación de **Planes Específicos de Protección**. Para su formulación e implementación se seguirán las siguientes pautas:

- a. Tener en cuenta las normas propias de cada comunidad o pueblo.

- b. Contar con personal especializado y sensibilizado en materia intercultural, dirigido a garantizar la implementación de estrategias de adaptación a las medidas de protección.
- c. La Unidad Nacional de Protección consultará con la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y elaborará un plan de capacitación especial dirigida a los servidoras y servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección sobre legislación especial indígena y los valores culturales y espirituales de cada pueblo.
- d. Las autoridades indígenas podrán de manera organizada y sistemática recopilar la información propia de sus comunidades, respecto de los riesgos y amenazas para que se constituyan en insumos en la evaluación del riesgo integral adelantado por la autoridad competente.

También se establecen medidas de protección individual para los miembros de la comunidad, pero se deberán adoptar previsiones particulares para los sujetos de especial protección y acciones para evitar el reclutamiento de jóvenes indígenas; para las mujeres y víctimas de violencia sexual. La Fiscalía General de la Nación tomará medidas especiales de protección cuando sea necesario.

5.2. Obligaciones de la Fuerza Pública frente a la protección del territorio

Con el fin de proteger el carácter sagrado y ancestral de los territorios afrocolombianos, la pervivencia física y cultural de los pueblos y comunidades, y evitar el genocidio cultural y territorial, la Fuerza Pública debe:

- a. Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.
- b. Fortalecer el conocimiento de la Fuerza Pública en cuanto a los Derechos Humanos, las infracciones al DIH y el enfoque diferencial para interactuar con las comunidades étnicas.
- c. Cuando por condiciones de seguridad se requieran desplazamientos de misiones humanitarias de asistencia y atención al territorio colectivo, los grupos étnicos podrán pedir el acompañamiento de la Fuerza Pública y de entidades humanitarias nacionales e internacionales.

- d. En caso que haya un retorno voluntario la Fuerza Pública emitirá concepto de seguridad sobre el territorio en cuestión.

5.3. Medidas especiales frente a Minas Antipersonal (MAP) y Municiones sin Explotar (MUSE)

Entre otras medidas, se ordena a la Fuerza Pública minimizar los riesgos y adelantar acciones de desminado humanitario en el territorio ancestral y de educación en el riesgo de las minas antipersonal para los integrantes de los pueblos afectados, de conformidad con la normatividad vigente. Esta norma prevista en el Decreto Ley Étnico 4633 de 2011 para la protección de las víctimas indígenas, por principio de igualdad y no discriminación debe aplicarse también a los demás grupos étnicos.

El Ministerio del Interior, a través de las direcciones competentes, y la Unidad de Restitución de Tierras, definirán con la Mesa Permanente de Concertación la expedición de medidas de prevención y protección y de medidas cautelares tendientes a la protección inmediata y definitiva de las estructuras sociales, culturales y territorios ancestrales de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario.

RECOMENDACIONES

- A. **Medidas especiales de protección a mujeres:** Aplicar las órdenes contenidas en el Auto 092 de 2009, en especial crear programas específicos para contrarrestar los riesgos de género en el conflicto armado y comunicación al Fiscal General de la Nación de numerosos crímenes sexuales cometidos en este contexto. Identificar además en las órdenes individuales de protección concreta, cuáles víctimas son miembros de grupos étnicos, para aplicar las medidas con Enfoque Diferencial Étnico.
- B. En general, se recomienda articular las medidas de protección de los Decretos Ley Étnicos con aquellas establecidas expresamente en autos dirigidos a mujeres, niños, personas con capacidades especiales, de la tercera edad y LGTBI, y aplicarles los criterios de Enfoque Diferencial Étnico de derechos.

Parte 4: Reparación Integral



La reparación integral es el conjunto de medidas que tienen como objetivo compensar a las víctimas individuales y colectivas por los daños causados por el conflicto armado, sus factores subyacentes y vinculados. La reparación integral comprende medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Estos cinco tipos de medidas se expresan en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

La reparación integral incorpora un conjunto de medidas y acciones transformadoras dirigidas a fortalecer la autodeterminación y las instituciones propias, garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales y el restablecimiento de los mismos, en caso de que hayan sido vulnerados. Los derechos a la justicia y a la verdad hacen parte de la reparación integral de las víctimas.

La reparación integral, en tanto transformadora, no se limita al resarcimiento del daño material y espiritual, o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Las medidas de reparación se implementan teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial Étnico.

Enfoque Diferencial en la Reparación Integral

Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
<p>Las medidas de reparación individual deben articularse con los planes de vida y salvaguarda⁴⁸.</p>	<p>Las medidas de reparación individual deben fortalecer el “O Lasho Lungo Drom” o el Plan del Buen o Largo Camino, y restablecer los daños y afectaciones materiales, espirituales, psicológicas y sociales de las víctimas de manera justa, proporcional y adecuada, atendiendo al principio rector de la dignidad.</p> <p>Las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom que hayan sufrido un daño individual sin efectos colectivos que no puedan incluir en el Plan del Buen Largo Camino, deberán registrarse por lo establecido en la Ley 1448 de 2011.</p>	<p>Las medidas de reparación individual deben articularse con los planes de etnodesarrollo, planes específicos de protección y planes de manejo territorial.</p> <p>En particular, restablecer los daños y afectaciones materiales, espirituales, psicológicas y sociales de las víctimas de manera justa, proporcional y adecuada, atendiendo al principio rector de la dignidad.</p>

Los pueblos y comunidades indígenas son víctimas de toda forma de reclutamiento forzado, por lo tanto, se repararán de preferencia colectivamente por estos hechos que son fundamentalmente individuales. La reparación tiene lugar a través de los Planes Integrales de Reparación Colectiva (Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC)).

⁴⁸ Planes de vida, de etnodesarrollo o del Buen Largo Camino, son aquellos que de acuerdo con las aspiraciones de bienestar definen el modelo de vida que se proyecta en cada pueblo o comunidad, según sus características culturales. Los planes de salvaguarda son aquellos que ordenó el Auto 004 de 2009 orientados a adoptar medidas para evitar la extinción de pueblos en riesgo por el conflicto armado. Los planes específicos de protección para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras están orientados a adoptar medidas especiales de atención y protección para las personas que se encuentran afectadas o en riesgo por el conflicto armado.

En caso de presentarse vulneraciones al territorio, entendido como víctima para las poblaciones indígenas, las medidas a adoptar se incluirán en el Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC), y son complementarias de las demás, sin incurrir en doble reparación.

Las mujeres, niños, adolescentes, personas de la tercera edad y con capacidades especiales son personas de especial reconocimiento y protección. En razón a ello gozarán de medidas específicas de reparación individual y colectiva que partan del reconocimiento de su importancia para la permanencia y pervivencia de los grupos étnicos.

Las medidas de reparación son colectivas e individuales: Ambas modalidades se complementan y en ningún caso, una sustituye a la otra. Siempre se procura lograr integralidad entre todas las medidas tanto en su definición como en su aplicación.

1. Reparación colectiva

La **reparación** es **colectiva** cuando se ha sufrido un daño colectivo o un daño individual con efectos colectivos.

Son titulares del derecho a la reparación colectiva:

Titulares del derecho a la reparación colectiva		
Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
Las comunidades y pueblos indígenas que hayan sufrido daños, de acuerdo con la definición de víctima del artículo 3° del Decreto Ley Étnico 4633 de 2011.	El pueblo Rrom o las Kumpania que hayan sufrido daños, de acuerdo con la definición de víctima del artículo 3° del Decreto Ley Étnico 4634 de 2011.	Las comunidades que hayan sufrido daños, de acuerdo con la definición de víctima del artículo 3° del Decreto Ley Étnico 4635 de 2011.

La reparación colectiva se desarrolla en **seis fases**: (1) identificación, (2) alistamiento, (3) identificación de daños colectivos, (4) diseño y formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC), (5) implementación, (6) seguimiento, evaluación y monitoreo. Dicho proceso

involucra la competencia de varias instituciones y debe **articularse con los planes de vida, de salvaguarda de los grupos étnicos.**

1.1. El Plan Integral de Reparación Colectiva

El **Plan Integral de Reparación Colectiva (Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC))**, es el instrumento técnico a cargo de la Unidad para las Víctimas y del Ministerio del Interior, por medio del cual se consultan con las autoridades étnicas respectivas, las medidas de reparación colectiva a construir por los grupos étnicos que han sufrido daños como consecuencia de las violaciones e infracciones contempladas en el artículo 3° de los decretos ley, que respondan a sus necesidades concretas. Los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) comprenden medidas de las cinco categorías de la reparación integral.

Los tres Decretos Ley Étnicos establecen la complementariedad entre la reparación individual y la reparación colectiva, sin incurrir en doble reparación. Por lo tanto:

- a. Para los miembros de comunidades indígenas: Las medidas individuales pueden ser incluidas en los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) si esto es aprobado por la comunidad previa consultada, y dichas medidas tienen coherencia con la identidad cultural de los pueblos, los planes de vida y los planes de salvaguarda.
- b. Para los miembros del pueblo Rrom y de comunidades afrocolombianas se seguirán los procedimientos previstos en la Ley 1448 de 2011.



Autoridades competentes para la formulación e implementación de los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC)⁴⁹

Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
Plan Integral de Reparación Colectiva para Comunidades y Pueblos Indígenas (PIRPCI).	Plan Integral de reparación Colectiva para el pueblo Rrom y sus Kumpania (Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC).	Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC).
La Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad para las Víctimas aportará los insumos y recursos técnicos y humanos necesarios para el diseño, adopción, ejecución, evaluación y seguimiento de los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC).	<p>La Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad para las Víctimas, aportará los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de los Planes Integrales de Reparación.</p> <p>La Unidad para las Víctimas garantizará el acompañamiento durante el proceso de consulta del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC), para proponer y promover proyectos y programas que garanticen el carácter reparador de la indemnización a título colectivo.</p>	La Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad para las Víctimas aportará los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de los Planes Integrales de Reparación Colectiva.
La Dirección de Asuntos Étnicos, garantizará la realización y los recursos para la consulta previa de los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC)PCI con el apoyo y coordinación logística del Ministerio del Interior.	La Dirección de Asuntos Étnicos, diseñará, en coordinación con el Ministerio del Interior, los mecanismos y estrategias para la efectiva participación en el diseño de los planes.	
El Ministerio del Interior coordina tanto la fase de preconsulta como el proceso mismo de la consulta previa de los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC).		

49 Artículo 175, Decreto Ley Étnicos 4633 de 2011; artículos 99 y 104; Decreto Ley Étnicos 4634 de 2011; artículos 35, 105 y 140; Decreto Ley 4635 de 2011.

Autoridades competentes para la formulación e implementación de los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC)⁴⁹

Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
-----------	-------------	-----------------------------

Observaciones:

1. La Unidad para las Víctimas garantizará que el Programa de Acompañamiento para promover la inversión adecuada de los recursos recibidos a título de indemnización incorpore un módulo de capacitación especial en manejo de recursos destinado a asesorar en la materia a los miembros de la comunidad. Corresponde a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad para las Víctimas diseñar e implementar los módulos de capacitación en manejo de recursos para asesorar a los miembros de las comunidades que pretendan acceder a la indemnización.
2. En el desarrollo de la consulta previa participará el Defensor del Pueblo o su delegado y el Procurador General de la Nación o su delegado.
3. El Ministerio del Interior identificará durante el desarrollo de la fase de preconsulta las autoridades y verificará la representatividad y legitimidad de las instituciones políticas de las comunidades.
4. La implementación de las medidas corresponde a la entidad competente en cada tema. Por ejemplo: en asuntos de educación la competencia es del Ministerio de Educación, en asuntos de infancia y adolescencia, del ICBF.

Los miembros de los grupos étnicos que se encuentren fuera del territorio nacional por causa del conflicto armado interno y factores subyacentes y vinculados con el mismo, serán considerados en los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) de su comunidad o pueblo.

Contenido mínimo del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC)

Como mínimo el Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) debe contener:

- a. La **caracterización de los daños y afectaciones** como base para la consulta previa a través de la cual se formulará el Plan Integral. En la caracterización de los daños participan delegados de la Unidad para las Víctimas y representantes del sujeto colectivo.
- b. La **identificación de las autoridades y su forma de gobierno**, así como sus dinámicas y mecanismos de consulta interna.
- c. Las **medidas de reparación integral colectiva** en sus componentes de compensación rehabilitación y satisfacción.
- d. Los **recursos y responsables de la ejecución** de las medidas de reparación colectiva.

- e. Los **tiempos de ejecución** de las medidas de reparación colectiva.
- f. Los **mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación**.

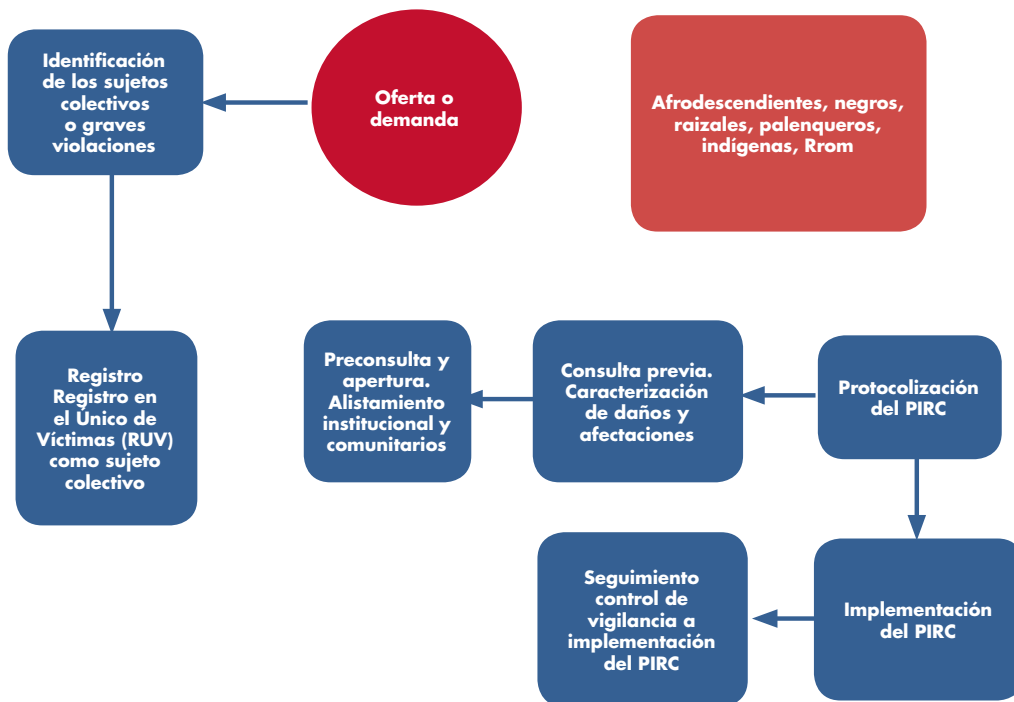
Participación para la definición e implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC)

Las reglas básicas de la participación en el desarrollo de los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) son:

- a. **La metodología de caracterización** (o identificación) de los daños ocasionados por el conflicto armado, debe ser acordada e implementada en acuerdo con las autoridades indígenas de las comunidades respectivas.
- b. **Consulta previa** en la formulación del plan debe garantizarse el derecho fundamental a la consulta previa.
- c. **Garantizar la participación de los sujetos de especial protección** tanto en la caracterización como en la consulta previa deben participar las mujeres, niños, adolescentes, personas con capacidades especiales y de la tercera edad.
- d. **Víctimas fuera del territorio, dentro del país y en el exterior.** El Estado debe garantizar la participación de los grupos étnicos que se encuentren fuera del territorio en la consulta de los respectivos planes de reparación colectivas en condiciones de seguridad y dignidad.

Procedimiento

Los pasos para adelantar el Plan Integral de Reparación Colectiva son los siguientes:





*Si el sujeto colectivo está ubicado en un sólo municipio, se presenta ante el CTJT de este municipio.

La norma no prevé ante cuál comité se realiza este trámite, en caso de que las comunidades víctimas estén en un territorio ubicado en varios municipios o departamentos. En cada caso, se sugiere estudiar las siguientes alternativas:

Caso 1. Si son varios municipios de un mismo departamento una sesión extraordinaria conjunta de los CTJT de los municipios involucrados.

Caso 2. Si está ubicada en territorio de varios departamentos (como por ejemplo en la Sierra Nevada de Santa Marta), hacer una sesión conjunta entre los CTJT de los departamentos involucrados.

Caracterización integral de daños y afectaciones

	Caracterización integral de daños y afectaciones		
	Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
Autoridades	Coordinaciones Indígenas de la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) de la Unidad para las Víctimas, en conjunto con la Unidad de Restitución de Tierras y el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías).	Coordinaciones Rrom de la Dirección de Asuntos Étnicos (Unidad para las Víctimas y Unidad de Restitución de Tierras) en conjunto con el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías).	Delegados de la Unidad para las Víctimas y de la Unidad de Restitución de Tierras en conjunto con el Ministerio del Interior (Dirección de Comunidades NARP) y las autoridades propias de la comunidad en consulta. Pueden concurrir los consultivos nacionales y departamentales.
Funciones de la Unidad para las Víctimas (DAE)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la realización y los recursos. para la consulta previa de los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) con el apoyo y coordinación logística del Ministerio del Interior, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales en la materia. 2. En coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras, adelantar la caracterización integral de los territorios pertenecientes a los grupos étnicos. 3. Aportar los insumos y recursos técnicos, económicos y humanos necesarios para el diseño, adopción, ejecución, evaluación y seguimiento de los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC). 4. Enviar la Información pertinente a la Unidad de Restitución de Tierras para inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV). 		

2. Medidas de Reparación Integral

2.1. Indemnización

La Unidad para las Víctimas adelanta el **Programa de Acompañamiento para promover la Inversión Adecuada de los Recursos** recibidos a título de indemnización. Este programa tiene, entre otras, las siguientes características:

- a. Atender las particularidades culturales de cada grupo étnico.
- b. Buscar la sensibilización para que los montos recibidos beneficien efectivamente a la población.
- c. Asesorar a los grupos étnicos, sus autoridades y sus integrantes individualmente considerados.
- d. Beneficiar de manera especial los sujetos de especial protección.

RECOMENDACIONES

- A. Si existen **controversias sobre la representatividad de las autoridades étnicas**, se recomienda solicitar el concurso del Ministerio del Interior, quien tiene un equipo especializado en conflictos. Cada grupo étnico también tiene reglas a las cuales se debe acudir para dirimir las controversias que se presenten.
- B. **Articular con las rutas concertadas de retornos y reubicaciones de dos maneras:** Si la población está desplazada, al concertar la ruta definir una metodología integral que articule ambos procesos. Cuando los planes de retorno o reubicación que se formulen con las comunidades afectadas por eventos de desplazamiento masivo podrán ser elaborados con anterioridad a los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC). Entonces la implementación de los planes de retorno o reubicación no estará sujeta a la concertación y formulación de los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC), pero serán tenidos en cuenta como parte constitutiva de los mismos.
- C. **Para sujetos mixtos de reparación:** En el caso de que se llegaren a identificar sujetos mixtos, es decir, ubicados en un territorio compartido por varios grupos étnicos (comunidades indígenas, afrocolombianas o negras y/o campesinos), propiciar espacios de consenso para que ellos definan la metodología para la consulta previa y la articulación en un solo plan.

Debe tenerse en cuenta que varios territorios son multiétnicos, los cuales varían en su forma de organización y representación atendiendo a la diversidad cultural y a normas acordadas por las mismas comunidades que no deben fragmentarse en el proceso de reparación.

2.2. Satisfacción

El Estado debe garantizar **medidas de satisfacción** tendientes a restablecer las condiciones culturales, sociales, económicas y territoriales de los grupos étnicos. Además, debe garantizar **mecanismos para difundir** la verdad sobre los hechos acaecidos en el modo, tiempo y lugar que los grupos étnicos estimen adecuados para su comunidad y cultura.

Estas medidas buscan proporcionar bienestar y debe contribuir a mitigar el dolor colectivo e individual de las víctimas.

Además del esclarecimiento de los hechos y la sanción a los responsables, algunas medidas de satisfacción son:

- a. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad.
- b. La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños y niñas secuestrados o reclutados forzosamente y de los cadáveres de las personas asesinadas.
- c. La realización de una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas estrechamente vinculadas a ellas.
- d. La difusión en diarios de masiva circulación y cadenas radiales de las decisiones judiciales que reivindiquen los derechos de los grupos étnicos, con el fin de que toda la sociedad conozca esos contenidos.
- e. La investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables de las violaciones de Derechos Humanos y/o infracciones al DIH.
- f. La celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas de grupos étnicos.
- g. La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de Derechos Humanos y del DIH, así como del material didáctico a todos los niveles.

- h. La realización de acciones para fortalecer o propiciar la creación de medios y estrategias comunicacionales convencionales y no convencionales de espectro masivo para la información y divulgación entre pueblos y culturas.

Las víctimas étnicas tienen derecho a conocer y dar a conocer los sucesos, tensiones y presiones históricas que han conducido a la situación actual de vulnerabilidad, discriminación, exclusión y marginación, como también aquellos hechos que han fortalecido la resistencia y la importancia de los grupos étnicos para toda la nación colombiana.

En este marco y bajo los conceptos de derecho a saber y deber de memoria del Estado, se deben garantizar las condiciones para:

- a. Promover la investigación de la historia del conflicto desde la mirada de los pueblos y comunidades a través de escenarios nacionales interculturales.
- b. Promover acciones afirmativas para el acceso a estudio de posgrado de profesionales pertenecientes a comunidades étnicas que deseen investigar y profundizar en la memoria histórica de sus pueblos.
- c. Incluir en las bases de datos el Enfoque Diferencial Étnico entre los pueblos y comunidades en razón al género, el ciclo etéreo y la condición de discapacidad de las personas.
- d. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hacen referencia los Decretos Ley Étnicos, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.
- e. El Estado garantizará que los grupos étnicos construyan sus propios observatorios de pensamiento, que articulen sistemas de archivo y espacios de aprendizaje que permitan transmitir, conservar e intercambiar el relato construido sobre las violaciones a los derechos de los grupos étnicos, con miras a contribuir en la construcción de la memoria histórica.
- f. Otras medidas propuestas por las autoridades y organizaciones étnicas a través de sus espacios de representación y concertación.

Adicionalmente se establece que los grupos étnicos definan medidas no judiciales de contribución a la verdad a través de los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) y que se establezcan espacios de reconstrucción de la verdad en los territorios contribuyan a un diálogo social.

El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) tiene la responsabilidad de desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica.

RECOMENDACIONES

- A. Para las víctimas individuales y colectivas que hayan sufrido daños con posterioridad a 1985, estas medidas se incluirán en los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC).
- B. Las medidas de reparación simbólica mencionadas y demás medidas de memoria histórica previstas en los Decretos Ley Étnicos no son taxativas. Por tanto, las víctimas pueden proponer otras medidas acordes con los hechos victimizantes y las características culturales de cada pueblo.

2.3. Rehabilitación

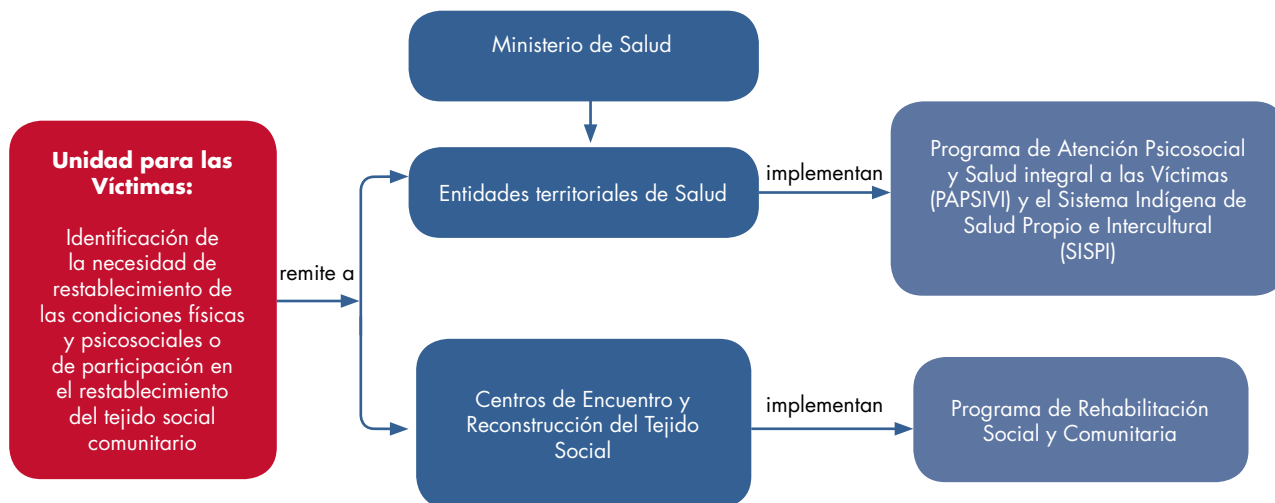
Las medidas de rehabilitación dirigidas a víctimas individuales y colectivas de grupos étnicos buscan restablecer la autonomía individual y colectiva de las víctimas. **En este punto la entidad competente central es el Ministerio de Salud a través del diseño y la implementación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI).**

Se prevén tres tipos de medidas: **la rehabilitación física, la rehabilitación psicológica y la rehabilitación social y cultural.**

Las medidas de rehabilitación física y psicosocial previstas en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI) para población indígena y el PAPSIVI para población de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y pueblo Rrom, deben atender la cosmovisión particular de cada grupo étnico. Esto se logra a través de la coordinación con las autoridades étnicas competentes para garantizar las prácticas de etnomedicina que tienen los grupos para la recuperación del equilibrio y la armonía. Además, el Programa debe contener un módulo étnico donde se incluyan los daños y afectaciones de las comunidades étnicas en sus distintas dimensiones. En este sentido el módulo étnico de acompañamiento psicosocial se enfoca en la atención con énfasis en la medicina tradicional y el respeto a las prácticas ancestrales. Cabe mencionar que las medidas de rehabilitación comprenden también el acompañamiento jurídico a las víctimas pertenecientes a los grupos étnicos⁵⁰.

⁵⁰ Para información más extensa remitirse al capítulo de atención de esta cartilla.

Ruta de las medidas de rehabilitación



2.4. Garantías de no repetición

En su enfoque diferencial las garantías de no repetición deben incluir medidas internas de fortalecimiento propio y medidas externas encaminadas a evitar que las violaciones sufridas se repitan. Se prevé la adopción, en concertación con las autoridades étnicas de garantías de no repetición específicas a cada grupo étnico. Para el detalle de las medidas previstas referirse al artículo 126 Decreto Ley Étnico 4633, artículo 90 Decreto Ley Étnico 4634 y artículo 99 Decreto Ley Étnico 4636 de 2011.

2.5. Restitución⁵¹

2.5.1. Restitución de derechos territoriales

Mientras que la Ley 1448 de 2011 habla de restitución de tierras, los Decretos Ley Étnicos consagran la restitución de derechos territoriales para las víctimas pertenecientes a grupos étnicos. No solamente trata de la recuperación jurídica y material de la tierra, sino también de la vinculación cultural al territorio, es decir, las formas de uso, acceso y relación cultural de los grupos étnicos con sus territorios.

2.5.2. Objeto de la restitución

Se pueden reclamar derechos sobre los siguientes territorios:

Alcance de la restitución

Las medidas de restitución aplican a las afectaciones territoriales ocurridas **a partir del 1° de enero de 1991**.

La restitución material debe ser la medida preferente, para posibilitar el retorno. Cuando se puede demostrar plenamente que el territorio ha sido destruido, es totalmente inviable para la reproducción física y cultural del grupo étnico o que es imposible su rehabilitación en condiciones similares a las que tenía antes del despojo, se pueden decidir de medidas alternativas con el consentimiento libre e informado del grupo étnico.

En ningún caso la restitución territorial puede ser compensada monetariamente.

La presencia de terceros o la explotación del territorio por empresas NO impiden la restitución, siempre y cuando el despojo o el abandono hayan sido provocados por el conflicto armado en los términos del artículo 3° de los decretos ley, los terceros de buena fe serán compensados por el Estado.

⁵¹ Restitución de vivienda. Para ampliar esta información, remitirse al capítulo de Asistencia de la presente Guía.

Objeto de la restitución territorial

Indígenas

1. Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.
2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.
3. Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban al 31 de diciembre de 1990.
4. Las tierras comunales de grupos étnicos.
5. Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.
6. Las tierras adquiridas por INCORA o INCODER en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.
7. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios de las comunidades y pueblos por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades.

Pueblo Rrom

Las tierras individuales o colectivas que pertenezcan a una Kumpania o a sus miembros individualmente considerados.

Comunidades Afrocolombianas

1. Las tierras de las comunidades.
2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de tierras de comunidades.
3. Las tierras de ocupación histórica o ancestral que las comunidades conservaban, colectiva o individualmente, al 31 de diciembre de 1990.
4. Las tierras comunales de grupos étnicos.
5. Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de tierras de comunidades por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.
6. Las tierras adquiridas por el INCODER en beneficio de comunidades de las que es titular el Fondo Nacional Agrario (antes INCORA).
7. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios de las comunidades, por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades que deben ser tituladas en calidad de tierras de las comunidades.

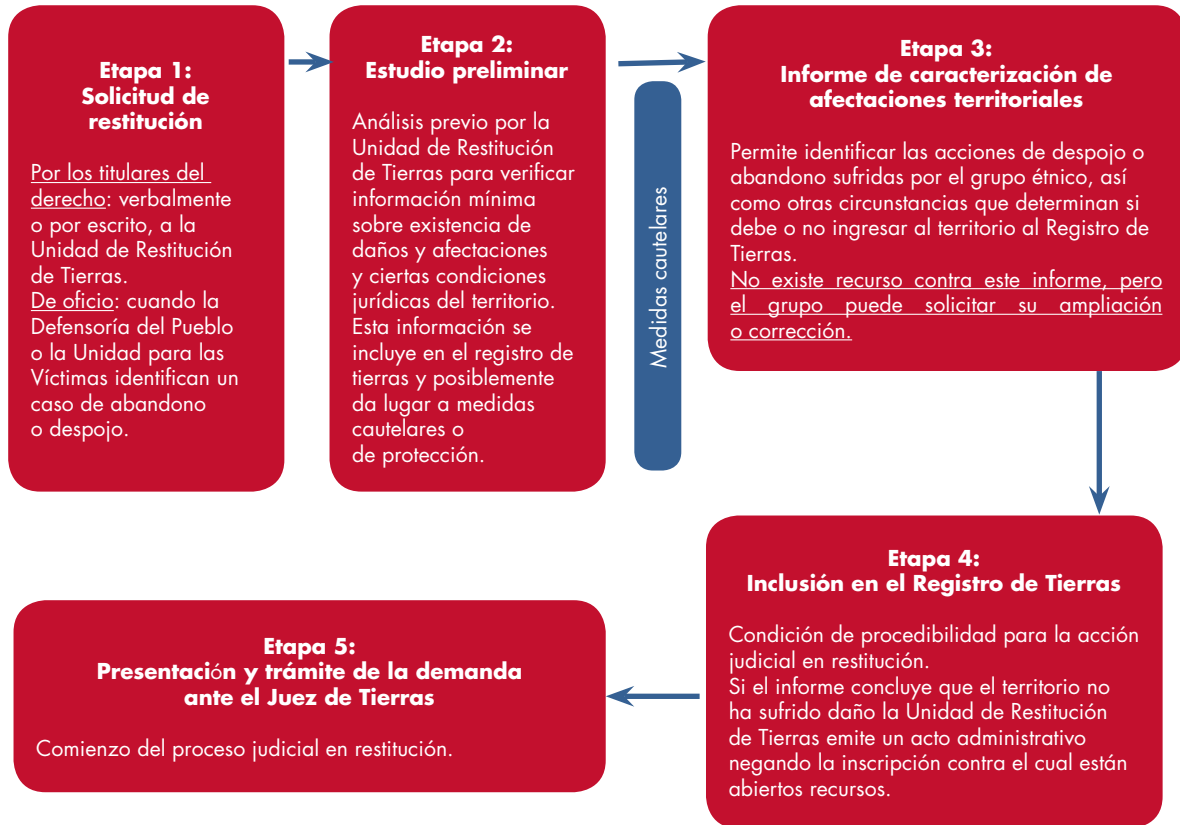
Titulares del derecho a la restitución

	Titulares del derecho a la restitución
Indígenas	<ol style="list-style-type: none"> Las Autoridades Tradicionales, las Asociaciones de Cabildo y Autoridades Indígenas, los Gobernadores de Cabildos y las organizaciones indígenas que integran la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas de la que trata el Decreto 1397 de 1996. La representación de estas autoridades se regula por las normas especiales sobre la materia. Cualquier integrante de la comunidad, a excepción de los acogidos temporalmente en el artículo 98 del Decreto Ley Étnico 4633 de 2011. La Unidad de Restitución de Tierras y la Defensoría del Pueblo, para presentar la solicitud de restitución de oficio. La Unidad de Restitución de Tierras y la Defensoría del Pueblo, para presentar la solicitud de restitución de oficio. Las comunidades o parte de ellas que se hayan desplazado más allá de las fronteras nacionales.
Pueblo Rrom	<ol style="list-style-type: none"> Una Kumpania o sus representantes. El pueblo Rrom y sus organizaciones. Los miembros de la Kumpania.
Comunidades Afrocolombianas	<ol style="list-style-type: none"> El representante legal del Consejo Comunitario. Las Juntas de los Consejos Comunitarios o sus integrantes, de acuerdo con las normas especiales que regulan la materia. Organizaciones de víctimas del territorio afectado. Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado. La Unidad de Restitución de Tierras de oficio. La Defensoría del Pueblo.

Procedimiento administrativo de restitución

El procedimiento de restitución se divide en una fase administrativa y una fase judicial.

La fase administrativa está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. A continuación se presentan las etapas definidas en los Decretos Ley Étnicos:



La carga de la prueba sobre despojo, abandono y riesgos está en el Estado. Durante el proceso judicial es suficiente el relato de la prueba sumaria por parte de la autoridad étnica. Sin embargo, en los casos donde el territorio sea reclamado por otros grupos étnicos, ya que se configura una disputa interétnica esto no aplica. En este caso la parte demandante puede presentar y solicitar nuevas pruebas, en relación al reclamo por parte de los opositores.



Procedimiento judicial

Una vez concluida la caracterización e incluido el territorio en el Registro de Tierras, se procede a la elaboración y presentación de la demanda ante un Juez de Tierras.

Si la Unidad de Restitución de Tierras decide no incluir el territorio en el registro, la comunidad demandante o la Defensoría del Pueblo podrá demandar el acto administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, el cual tiene dos meses para resolver en única instancia.

El trámite judicial tiene las siguientes etapas:

- Admisión de la demanda.
- Notificación y traslado a los demandados, al Ministerio Público y entidades comprometidas según el caso.
- Citación a audiencia conciliación para resolver conflictos intraétnicos o interétnicos (si éstos fueron identificados y no resueltos en la etapa de caracterización).
- Práctica de pruebas.
- Fallo o sentencia.

Es importante tener en cuenta que ningún fallo de restitución tramitado por la Ley 1448 de 2011 no podrá recaer sobre territorios étnicos. Sin perjuicio del derecho a la compensación que tienen los terceros de buena fe.

Postfallo

En cada caso, según las afectaciones, el juez en la sentencia determinará las medidas a adoptar, los plazos y condiciones de cumplimiento, así como las instituciones obligadas a cumplirlas. La entrega material de los territorios, cuando proceda, se realizará dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo. El juez es quien determina la autoridad responsable de la entrega material.

También podrá realizarse el retorno si existe la voluntariedad y las condiciones de seguridad lo permiten.

En consecuencia, es importante definir un plan de cumplimiento de la sentencia y unos mecanismos de monitoreo y seguimiento hasta que la restitución sea cumplida cabalmente.

Criterios para la determinación de la indemnización

- El grado de vulneración.
- La afectación diferencial.
- La equidad aplicable a la distribución del monto total asignado al universo de víctimas.
- El impacto producido por los daños ocasionados a la víctima, bajo criterios de equidad⁵².

Los elementos a tener en cuenta para la definición del monto de la indemnización son: (a) coherencia, (b) adecuación, (c) proporcionalidad, y (d) razonabilidad, tanto para las víctimas, como en términos de los límites impuestos sobre el presupuesto nacional por razones de la estabilidad fiscal de corto y mediano plazo.

⁵² Estos criterios están definidos en el artículo 111 Decreto Ley Étnico 4633 de 2011.

La Unidad para las Víctimas realiza el **Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos**⁵³ recibidos a título de indemnización.

RECOMENDACIONES

- A. **Acceso prioritario:** En razón de las circunstancias de discriminación, exclusión y violaciones sistemáticas de sus derechos, las víctimas individuales de los pueblos indígenas tendrán acceso prioritario y diferencial a las indemnizaciones administrativas individuales, sin perjuicio de lo previsto para otras comunidades étnicas sobre la materia.
- B. **Continuación de trámites empezados antes de la vigencia de los decretos ley:** Se recomienda coordinar con las autoridades étnicas respectivas la definición e implementación de los planes de inversión con el fin de que se cumpla el objetivo previsto en los decretos ley, para la reparación colectiva, en el sentido de fortalecer la identidad cultural y otros planes pertinentes que se desarrollen en las comunidades. Así se guardaría concordancia y cumplirían los principios del respeto a la integridad cultural, autonomía y favorabilidad.
- C. Aunque el trámite se haga independientemente de los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC), **los planes de inversión individual deben ser validados con las autoridades de la propia comunidad o territorio al cual pertenece.** Esto con la finalidad que garantizar la coherencia entre las acciones a seguir y la identidad cultural, los planes de vida y el plan de salvaguarda, y garantizar el enfoque de acción sin daño.

Encargos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la indemnización por vía administrativa, que se entrega por encargos fiduciarios (art. 105, Ley 1448 de 2011).

⁵³ A este respecto se cuenta con la Guía del Facilitador para la Implementación del Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos por Indemnización con Enfoque Étnico; la cual se encuentra, en el momento de publicación de este producto, pendiente de validación en las instancias de representación nacional de cada grupo étnico.

RECOMENDACIONES

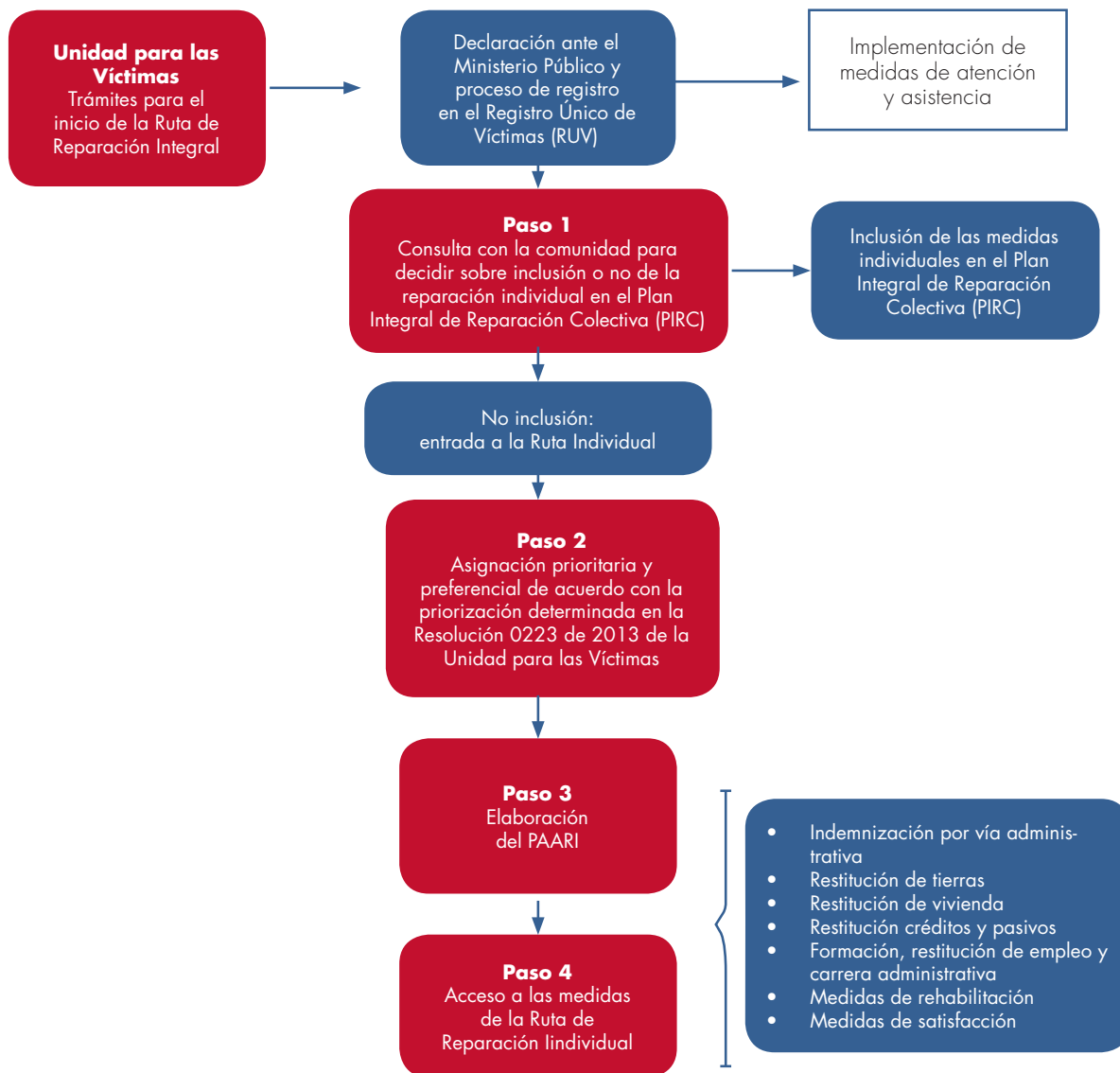
- Los plazos y procedimientos establecidos en los Decretos Ley Étnicos no implican renunciar a la reclamación y recuperación de los territorios por las demás vías y mecanismos legalmente establecidos.
- Si se identifican conflictos interétnicos relacionados con la restitución se procurará que las autoridades comunitarias resuelvan el caso entre ellas; de lo contrario el Juez de Tierras llamará a una conciliación o decidirá en la sentencia.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ha desarrollado y seguirá produciendo materiales que profundizan la restitución de derechos territoriales para grupos étnicos. Los elementos presentados en este manual son los mínimos que debe saber todo servidor público para una comprensión general de todas las medidas, orientar a las víctimas y servir de base para la coordinación interinstitucional.

3. Reparación individual

Las víctimas individuales pertenecientes a las comunidades, tienen derecho a todas las medidas de reparación integral previstas en los Decretos Ley Étnicos si han sufrido daños o afectaciones derivadas del conflicto armado. **Por lo general estas medidas serán incluidas en el Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC). Solamente si la comunidad decide no incluir la víctima entra a la Ruta de Reparación Individual.** Por esta razón las medidas disponibles y rutas de acceso se desarrollan en el capítulo de reparación colectiva, excepto por la medida de indemnización que tiene una importancia particular en este contexto pues no puede ser entregada a título individual en el Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC).

La reparación individual busca fortalecer el proyecto de vida del grupo étnico al que pertenece la víctima y en particular a restablecer los daños y afectaciones materiales, espirituales, psicológicas y sociales de las víctimas de manera justa, proporcional y adecuada, atendiendo al principio rector de la dignidad.

Acceso a la Ruta de Reparación Individual



Parte 5: Participación de las víctimas de grupos étnicos

La participación de los grupos étnicos es fundamental para concretar el enfoque diferencial. En general, los Decretos Ley Étnicos ordenan que el Estado garantice la participación real y efectiva de los grupos étnicos en las instancias del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y en los procedimientos de reparación. En particular, ciertas medidas deben ser concertadas con las autoridades étnicas e implementarse con la participación de la comunidad, con énfasis en los sujetos de especial protección. En particular, la participación es necesaria para la elaboración de los censos en caso de desplazamientos masivos, las rutas concertadas de retornos y reubicaciones, la definición e implementación participativa de la caracterización de daños y afectaciones y la consulta previa para la formulación y concertación de los planes integrales de reparación colectiva.

1. Espacios propios para la concertación

Los grupos étnicos disponen de espacios propios (no compartidos con víctimas no étnicas) que son:

Espacios propios de concertación		
Indígenas	Pueblo Rrom	Comunidades Afrocolombianas
Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (Decreto 1397 de 1996 ⁵⁴).	Comisión Nacional de Diálogo Rrom (Decreto 2957 de 2010 ¹⁵).	Alta Consultiva de alto nivel para comunidades NARP (Decreto 3770 de 2008) ¹⁶ .
Comisión Nacional de Territorios reglamentado (Decreto 1397 de 1996)		
Mesa Regional Amazónica (Decreto 3012 de 2005).		
Mesa de concertación para el pueblo Awa (Decreto 1137 de 2009) ⁵⁵ .		

54 Decreto 1397 de 1996, "por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones".

55 Decreto 1137 de 2009, "por el cual el Gobierno Nacional crea la Mesa de Concertación para el Pueblo Awá".

Las funciones de estos espacios son:

- a. Definir criterios y protocolos de atención humanitaria con Enfoque Diferencial Étnico.
- b. Concertar los criterios para la cesación de la situación de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta.
- c. Definir una estrategia diferenciada para la atención, asistencia, protección y reparación integral de pueblos indígenas no contactados, en contacto inicial o en aislamiento voluntario.
- d. Diseñar con el Ministerio de Salud la ruta concertada de salud.
- e. Establecer los instrumentos, los procesos y el sistema de indicadores de gestión y de calidad para el seguimiento al cumplimiento de las acciones educativas.
- f. Designar delegados para la Mesa Nacional de Víctimas, el Consejo Directivo de la Unidad de Restitución de Tierras y los mecanismos de seguimiento y monitoreo de los decretos ley.
- g. Definir anualmente con la Unidad de Restitución de Tierras los criterios, zonas, casos y tiempos para la focalización y puesta en marcha de las medidas de restitución de derechos territoriales.
- h. En acuerdo con el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Agricultura fijar las condiciones para la restitución de vivienda urbana y rural.
- i. Recibir el informe semestral del mecanismo de seguimiento y monitoreo en la aplicación de los Decretos Ley Étnicos.
- j. Definir la expedición de medidas de prevención, protección y medidas cautelares tendientes a la protección inmediata y definitiva de las estructuras sociales, culturales y territorios ancestrales de los pueblos indígenas no contactados, o en contacto inicial o en aislamiento voluntario.

2. Pautas básicas para la participación

Se garantizará la participación oportuna y efectiva en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política pública a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, de acuerdo con la convocatoria que se haga por parte del Ministerio Público.

En los CTJT tendrá asiento un delegado de los pueblos y comunidades indígenas del área de influencia del CTJT y las Mesas de Víctimas, quien promoverá la armonización de los programas de víctimas. El delegado será escogido por decisión de las autoridades indígenas de la zona.

En caso de que existan varios pueblos o comunidades en el área de influencia del CTJT, las organizaciones de pueblos y comunidades indígenas podrán elegir los participantes.

3. Otros espacios de interlocución

Además, los grupos étnicos participan en las siguientes entidades en el marco del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV):

- El Comité Ejecutivo de la Unidad de Restitución de Tierras, dos representantes de las comunidades indígenas y afrocolombianas.
- En la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, asisten dos delegados designados por la Mesa Permanente de Concertación de Pueblos y Organizaciones Indígenas, dos por la Mesa Nacional de diálogo Rrom y dos por la Alta Consultiva para Comunidades NARP o quien haga sus veces.
- El Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica cuenta con dos representantes de las víctimas.
- Los subcomités técnicos cuentan con dos representantes de víctimas cada uno, con excepción del Subcomité de Enfoque Diferencial, que cuenta con seis representantes.



Participación en la justicia

Es obligación del Estado garantizar la participación de todos los actores involucrados en el proceso judicial y toda persona con interés legítimo. También debe garantizar el acceso libre a la información y a la verdad. En caso de ser necesario, se deberá contar con un intérprete de la lengua del grupo étnico correspondiente.

RECOMENDACIONES

Para garantizar la identificación de los sujetos colectivos a nivel nacional y la reparación a todos los sujetos colectivos se recomienda:

- A. Entrar en **contacto con las organizaciones de los distintos grupos étnicos** en los niveles departamentales y municipales. Se busca mantener una coherencia en las autodefiniciones como pueblos y comunidades, de modo que los planes contribuyan a la cohesión social, reafirmación de la identidad cultural y evitar la fragmentación de planes que luego no se puedan ejecutar.
- B. Tomar como referencia los **planes de salvaguarda indígenas** ordenados por el Auto 004 de 2009, y los planes específicos para comunidades afrocolombianas ordenados en el Auto 005 de 2009 en los cuales se han identificado algunos sujetos colectivos o se han dado bases para hacerlo.
- C. Retomar y **validar con las autoridades étnicas los sujetos colectivos** identificados en diferentes autos, fallos y otras decisiones de autoridades judiciales, tales como medidas cautelares, acciones de tutela o medidas de protección solicitadas ante organismos internacionales.

Ejemplo

Los espacios no institucionalizados de interlocución con los grupos étnicos que se generan permanentemente pueden ser escenarios para la identificación de sujetos colectivos. Son ejemplos de estos espacios las “mingas” departamentales o nacionales de los pueblos indígenas y otros que se puedan identificar en las distintas regiones.

Parte 6: Adecuación institucional

Los Decretos Ley Étnicos ordenan al Gobierno Nacional realizar algunos ajustes institucionales en las entidades y organismos que al inicio de la vigencia cumplían funciones relacionadas con la atención, asistencia, prevención, protección y reparación integral a las víctimas étnicas. Con estos ajustes se busca evitar la duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin afectar los derechos de las víctimas. Estos ajustes tienen que realizarse durante el primer año de vigencia de los decretos ley.

En este marco se establece que la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo acompañen y vigilen los procesos administrativos y judiciales, siendo garantes de la consulta previa en los Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) y del efectivo cumplimiento de la restitución.

También se dispone la creación de comités de seguimiento a cada uno de los Decretos Ley Étnicos. En estos comités tendrán asiento el Ministerio Público y delegados de la Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones Indígenas, dos delegados de la Mesa de Diálogo Rrom y dos representantes elegidos por los consejos comunitarios y autoridades propias de las comunidades NARP.

El 12 de julio de 2012 la Dirección de Gestión Interinstitucional de la Unidad para las Víctimas definió unos lineamientos para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) hasta el 2014. En materia de enfoque diferencial propone: “Flexibilizar la oferta programática y/o el acceso a los servicios dirigidos a la prevención, protección, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, considerando en todos los casos a los grupos de especial protección constitucional.”

En este orden de ideas se plantean como acciones:

- a. Identificar las barreras que impiden o dificultan el acceso de las víctimas y de los grupos de especial protección constitucional a la oferta programática de la entidad.
- b. Elaborar recomendaciones para flexibilizar la oferta programática y/o los servicios dirigidos a la atención, asistencia, prevención, protección, y reparación integral a las víctimas, a partir de las barreras identificadas.

- c. Proponer al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la adopción de políticas, estrategias y mecanismos que permitan flexibilizar la oferta programática y/o de servicios dirigidos a la atención, asistencia, prevención, protección, y reparación integral a las víctimas.
- d. Adoptar los ajustes necesarios para flexibilizar la oferta, teniendo en cuenta las recomendaciones sectoriales y las directrices impartidas por el Comité Ejecutivo.

Importante

En la adecuación de las rutas para la implementación del Enfoque Diferencial Étnico, las entidades competentes deben adecuar las rutas y protocolos para la implementación de medidas.





ANEXOS

ANEXO 1: Directorio de las direcciones territoriales de la Unidad para las Víctimas

Dirección territorial	Departamento	Punto de atención	Dirección
CENTRAL	Bogotá	Rafael Uribe	Calle 22 Sur No. 14 A - 99, Barrio San José
		Puente Aranda	Carrera 36 No. 19 - 47
		Centro Dignificar	Cra. 17 F No. 69 A - 32 Sur, Lucero Bajo
		Bosa	Calle 37 Sur No. 72 L - 77, B. Carvajal
		Suba	Cra. 91 No. 144 - 01, Plaza Central
	Cundinamarca	Soacha	Cra. 8 No. 17 - 37, Barrio Lincon
	Boyacá	Tunja	Calle 17 No. 9 - 76, Centro
	Tolima	Ibagué	Cra. 4 entre calle 6 y 7, CAM piso 2 Barrio la Pola

Dirección territorial	Departamento	Punto de atención	Dirección
ANTIOQUIA	Antioquia	Belencito	Carrera 92 No. 34 D - 93, Unidad Integral No. 4 Colonia Belencito
		Caunces	Cra. 6ª B No. 47 A - 99 kilómetro 1 Vía Santa Elena
		Palermo	Carrera 55 No. 95 - 97
		Bello	Calle 50 No. 50 - 78, Bello
		Caucasia	Calle 21 Avenida Pajonal frente al parque la Ceiba Casa de Justicia Piso 1
		El Bagre	Casa de Justicia
		Cáceres	Casa de la Justicia
		Tarazá	Bloque 2 Alcaldía Municipal
VALLE	Valle del Cauca	Cali	Carrera 16 No. 15 - 75, Barrio Guayaquil
		Buenaventura	Carrera 59 entre calles 6 y 7, Barrio La Independencia 1ª etapa edificio de Fundelpa
BOLÍVAR	Bolívar	Cartagena	Barrió Santa Lucía, manzana E lote 36. Barrio El Recreo calle 31 A No. 80 a - 23 nueva dirección
	San Andrés	San Andrés	Av. Providencia Edificio Leda, local 310
CESAR	Cesar	Valledupar	Carrera 9, Antigua Personería Municipal
		Codazzi	Carrera 16 calle 25, Terminal de Transportes Primer Piso
		Aguachica	Calle 18 No. 10 - 24, Barrio Los Comuneros
GUAJIRA	Guajira	Riohacha	Calle 10 No. 12 - 133, Segundo Piso
URABÁ	Urabá	Turbo	Carrera 14 X calle 99, Antigua Cárcel Municipal
		Apartadó	Carrera 104 No. 98 - 27, Barrio Ortiz

Dirección territorial	Departamento	Punto de atención	Dirección
MAGDALENA MEDIO	Magdalena Medio	Barranca	Calle 49 No. 4 - 24, piso 1° Sector Comercial
		Santa Rosa del Sur	Antiguo Salón Guardabosques
		Morales	Alcaldía Municipal de Morales
		San Pablo	Palacio Municipal Primer Piso
META Y LLANOS ORIENTALES	Meta	Villavicencio	Carrera 41 No. 26 C - 35, 7 de Agosto
		Granada	Calle 15 No. 14 - 07, Barrio Centro
	Guaviare	San José Guaviare	Calle 10 No. 22 - 37, Centro
	Vaupés	Mitú	Avenida 15 No. 9 - 24
	Vichada	Puerto Carreño	Cra. 6 No. 20 - 93, Barrio Arturo Bueno
	Amazonas	Leticia	Calle 11 No. 10-70
	Casanare	Yopal	Calle 26 A No. 31 B - 75, Barrio María Milena
Guainía	Puerto Inírida	Calle 18 No. 10 - 24, Barrio Comuneros Inírida	
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA	Norte de Santander	Cúcuta	Diagonal Santander No. 4 - 25 Antigua Sede de la Cruz Roja Colombiana
		Ocaña	Carrera 12 No. 10 - 42 Palacio Municipal de Ocaña
	Arauca	Tame	Calle 15 Carrera 15 Edificio Alonso Pérez de Guzmán
		Arauca	Cra. 18 15 - 42, Barrio Cristo Rey

Dirección territorial	Departamento	Punto de atención	Dirección
NARIÑO	Nariño	Pasto	Carrera 26 No. 2 - 12, Barrio Capusigra
		Ipiales	Calle 7 sector El Chorro
		Barbacoas	Palacio Municipal Calle Nueva
		Ricaurte	Carrera 2 No. 2 - 11, Parque Principal 3104258544
		El Charco	Alcaldía Municipal Barrio Bustamante Plazoleta del Parque
		Tumaco	Barrio Ciudadela al lado del Hogar Del ICBF
CÓRDOBA	Córdoba	Montería	Carrera 13 No. 12 - 26, Barrio Granada
		Tierralta	Calle 16 No. 8 - 40, Edificio Popular Piso 1
		Puerto Libertador	Carrera 9 No. 3 - 33, Barrio Aguas Alcaldía Municipal tel. 3102171242
		Valencia	Calle 11 Cra. 15 Esquina Palacio Municipal 3114282642
		Montelíbano	Carrera 6 No. 15-23 piso 1 tel. Palacio Municipal 3102172355
SUCRE	Sucre	Sincelejo	Carrera 19 No. 32 - 68, Calle el Zumbado
ATLÁNTICO	Atlántico	Soledad	Carrera 25 A No. 16 - 82
		Barranquilla	Carrera 44 No. 53 - 87, Instalaciones de Pastoral Social
SANTANDER	Santander	Bucaramanga	Calle 41 No. 13 - 08 Centro
		Girón	Cra. 25 No. 29 - 19 Centro
		Piedecuesta	Calle 2 A No. 10 - 98 Barrios Villa Nueva del Campo
		Floridablanca	Cra. 12 No. 12 - 28 Villabel

Dirección territorial	Departamento	Punto de atención	Dirección
PUTUMAYO	Putumayo	Puerto Asís	Calle 10 No. 34 - 85, Barrio Los Chiparos Salón Heliconias
		Puerto Leguízamo	Calle 6 No 2 - 125, Barrio Centro (Alcaldía Municipal) Punto de Atención Calle 2º Carrera 3º Esquina Antiguo leguisalud
		Mocoa	Carrera 2 con calle 8º, barrio San Agustín, antiguo matadero
		Valle del Guamuez	Calle 7 No. 5 - 11, Hormiga Putumayo. Tel. 3102173398
		Valle de Sibundoy	Calle 18 No. 15 - 41, Sibundoy Putumayo. Tel. 3102171268
CAUCA	Cauca	Popayán	Carrera 6 No. 9-27, barrio El Empredado
		Guapi	Carrera 2 No. 5 - 73, barrio la Esperanza
MAGDALENA	Magdalena	Santa Marta	Calle 34 carrera 16 IPC, barrio María Eugenia
CHOCÓ	Choco	Quibdó	Coliseo de boxeo municipio de Quibdó zona urbana. Barrio las Américas calle 30 carrera 17 avenida aeropuerto El Caraño.
EJE CAFETERO	Caldas	Dorada	Carrera 1º calle 15, esquina Bodegas del Ferrocarril
		Manizales	Calle 23 No. 21 - 45, piso 9 edificio BCH
	Risaralda	Pereira	Cra. 6 No. 26 - 50 1º piso
	Quindío	Armenia	Carrera 19 A No. 37 - 20, barrio Miraflores

Dirección territorial	Departamento	Punto de atención	Dirección
CAQUETÁ	Caquetá	Florencia	Terminal de Transportes, segundo piso, locales 200 y 201, Cra. 7ª No. 18 - 146, barrio Buenos Aires
		San Vicente del Caguán	Ubicado en las instalaciones del Centro Comunitario calle 4ª No. 4 - 65, tel. 4694757
		Cartagena del Chaira	Ubicado en las instalaciones de la Alcaldía, calle 4ª No. 3 - 24, barrio El Centro. Tel. 4318432
HUILA	Huila	Neiva	Carrera 2 calles 8 y 9, CC Los Comuneros, locales 3014 - 3010
		Garzón	Centro Comercial El Paseo El Rosario 2º Piso Oficina 105 Carrera 11 Calle 7ª esquina
		Pitalito	Calle 6 No. 2 - 17, esquina Antiguo Colegio Laboyos



ANEXO 2: Cuadro normativo

Importancia de los Decretos Ley Étnicos

Indígenas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4633 de 2011.	Título I, disposiciones generales, artículos 1° a 40.	Atención y reparación integral a las víctimas de comunidades indígenas.
Auto 004 de 2009 Corte Constitucional.	Auto 004 /2009 de la Corte Constitucional.	Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004.
Convenio 169 de la OIT (ratificado mediante Ley 21 de 1991).	Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 15, 27 y 28.	Protección de los derechos fundamentales y ancestrales de las comunidades étnicas (consulta previa y otros).
Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX), del 21 de diciembre de 1965.	Artículos 2° y 3°.	Derecho Internacional Humanitario. Segregación racial.
Decreto 1397 de 1996.	Artículo 1°.	Creación de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.
Decreto 387 de 1997.	Artículo 10 numeral 8°	Desplazamiento forzado.
Ley 418 de 1997.		El acceso prioritario, especial y preferente de las víctimas a los servicios sociales del Estado, conforme hace parte de la asistencia humanitaria.

Pueblo Rrom		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4634 de 2011.	Artículos 1° a 48, Título 1, disposiciones generales.	Atención y reparación integral a las víctimas del pueblo Rrom o Gitano.
Decreto 2957 de 2010.	Texto completo.	Crea y asigna funciones a la Comisión Nacional de Diálogo Rrom, como instancia de interlocución con el Estado en el nivel nacional.
Convenio 169 de la OIT (ratificado mediante Ley 21 de 1991).	Artículos. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 15, 27 y 28.	Protección de los derechos fundamentales y ancestrales de las Kumpania (consulta previa y otros).
Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.	Artículos 2° y 3°.	Derecho Internacional Humanitario. Segregación racial.
Decreto 387 de 1997.	Artículo 10 numeral 8	Desplazamiento forzado.
Ley 418 de 1997.		El acceso prioritario, especial y preferente de las víctimas a los servicios sociales del Estado, conforme hace parte de la asistencia humanitaria.
Decreto 2957 de 2010.	Artículos 4° y 7°.	Por el cual se expide un marco normativo para la protección integral de los derechos del grupo étnico Rrom o Gitano.
Decreto 582 de 2011.	Artículo 3°.	Por el cual se adopta la Política Pública Distrital para el grupo étnico Rrom o Gitano en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

Comunidades Afrocolombianas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4635 de 2011.	Título 1, artículos 1° a 49, disposiciones generales.	Sobre el objeto del decreto ley, la definición de víctima, las definiciones generales y derechos de las víctimas.
Auto 005 de 2009 de la Corte Constitucional.	Auto 005 de 2009 de la Corte Constitucional.	CONSTATAR que los individuos y las comunidades afrocolombianas en situación de desplazamiento y confinamiento no son tratados de manera acorde con su status como sujetos de especial protección constitucional.
Decreto 3770 de 2008.	Artículos 1° a 3°.	Por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
Convenio 169 de la OIT (ratificado mediante Ley 21 de 1991).	Arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 15, 27 y 28	Protección de los derechos fundamentales y ancestrales de las comunidades étnicas (consulta previa y otros).
Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.	Artículos 2° y 3°.	Segregación racial.
Decreto 387 de 1997.	Artículo 10 numeral 8°.	Desplazamiento forzado.
Ley 418 de 1997.		El acceso prioritario, especial y preferente de las víctimas a los servicios sociales del Estado, conforme hace parte de la asistencia humanitaria.

Comunidades Afrocolombianas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Ley 70 de 1993.	Artículos 1° al 10.	Por medio de la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Tiene por objeto "reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva."
Sentencia 864 de 2008, Corte Constitucional.		Argumentación relacionada a la calidad de pueblos tribales y derechos reforzados en las mismas condiciones que los pueblos indígenas. Aplicación del Convenio 169 de la OIT los demás grupos étnicos del país.



Declaración y Registro

Indígenas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4633 de 2011.	Título VIII, artículos 183 a 190.	Componente étnico de los registros.
Auto 173 de 2012, Corte Constitucional.	Orden No. 4 y considerando.	Orden a la Registraduría Nacional del Estado Civil que adelanta un estudio relacionado con el tema de la identidad de los indígenas Jiw y Nükak desplazados de los departamentos de Meta y Guaviare.

Pueblo Rrom		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4634 de 2011.	Título V, Cap. II.	Componente étnico de los registros.

Comunidades Afrocolombianas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4635 de 2011.	Título VI, Cap. II, artículos 146 al 150.	Componente étnico de los registros.
Auto 005 de 2009, Corte Constitucional.	Orden 4, sección VIII.	Plan de caracterización de los territorios colectivos y ancestrales habitados mayoritariamente por la población afrocolombiana de conformidad con los lineamientos señalados en el Auto.
Auto del 18 de mayo de 2010, Corte Constitucional.	Orden 3.	Finalización del proceso de caracterización y censo de las comunidades de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó amparadas por el título colectivo.
Auto 045 de 2012, Corte Constitucional.	Orden 3.	Agilizar la caracterización socioeconómica de las comunidades de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó.
Auto 299 de 2012, Corte Constitucional.	Orden 1.	Respuesta a las solicitudes elevadas por el Ministerio del Interior en informe del 26 de julio de 2012 y evaluación en relación con las órdenes dadas en los Autos del 18 de mayo de 2010, 045 y 112 de 2012, con el fin de proteger a las comunidades afrocolombianas de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, en el departamento del Chocó víctimas de desplazamiento forzado.
Sentencia T-823 de 2012, Corte Constitucional.	Fundamentos y parte resolutoria relacionados con la representatividad de las comunidades negras.	Se ordena al Ministerio del Interior que expida nuevas directrices para llevar a cabo las elecciones de los representantes de las comunidades negras ante las comisiones consultivas de Alto Nivel y departamentales en un término no superior a seis meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia, en particular, teniendo en cuenta un enfoque diferencial de esta población.



Atención y Asistencia

Indígenas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4633 de 2011.	Título IV: Arts. 72 al 97.	Medidas de asistencia y atención.

Pueblo Rrom		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4634 de 2011.	Título II, artículos 49 a 62.	Atención integral a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o gitano.

Comunidades Afrocolombianas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4635 de 2011.	Título III, artículos 50 a 70.	Atención, asistencia y ayuda humanitaria.
Auto 005 de 2009, Corte Constitucional.	Órdenes 7 y 2.	Se le ordena al entonces Director de Acción Social, tomar las medidas pertinentes y diferenciales de atención humanitaria para la comunidades afrocolombianas.
Auto 299 de 2012, Corte Constitucional.	Orden 14.	Adoptar todas las medidas de prevención en contra del desplazamiento y para la protección al territorio que resulten pertinentes y conducentes dentro de la región de Urabá.

Prevención y Protección

Indígenas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Ético 4633 de 2011.	Título III, artículos 54 a 70.	Protección de los pueblos indígenas en el marco del conflicto armado y otras formas de violencia sistemática.

Pueblo Rrom		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Ético 4634 de 2011.	Artículos 74 y 90.	Protección.

Comunidades Afrocolombianas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Ético 4635 de 2011.	Título II, artículos 46 a 49.	Protección.
Ley 70 de 1993.	Capítulos III, IV y V.	Reconocimiento a la propiedad colectiva de comunidades negras; uso de la tierra, RRNN y medio ambiente y recursos mineros.
D. 1745 de 1995.	Texto completo.	Reconocimiento de la propiedad colectiva de tierras de las comunidades negras.
Auto 008 de 2009, Corte Constitucional.	Orden 8.	Se ordena reformular la política de tierras para garantizar los derechos de la población desplazada.

Reparación Integral

Indígenas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Ético 4633 de 2011.	Títulos V y VI, artículos 109 a 170.	Reparación Integral, verdad, justicia y garantías de no repetición. Restitución de derechos territoriales.
Auto 008 de 2009, Corte Constitucional	Orden 8.	Se ordena reformular política de tierras para garantizar derechos de la población desplazada.

Pueblo Rrom		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Ético 4634 de 2011.	Título III, artículos 75 a 83.	Reparación integral.
Auto 008 de 2009, Corte Constitucional.	Orden 8.	Se ordena reformular política de tierras para garantizar derechos de la población desplazada.

Comunidades Afrocolombianas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Ético 4635 de 2011.	Título IV.	Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC).
Ley 70 de 1993.	Cap. III, IV y V.	Reconocimiento a la propiedad colectiva de las comunidades negras; uso de la tierra, RRNN y medio ambiente y recursos mineros.

Participación de las Víctimas de Grupos Étnicos

Indígenas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4633 de 2011.	Título IX, artículos 191 a 194.	Participación de las víctimas.
Convenio 169 de la OIT (ratificado mediante Ley 21 de 1991).	Artículo 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 15, 27 y 28.	Protección de los derechos fundamentales y ancestrales de las comunidades étnicas (consulta previa y otros).

Pueblo Rrom		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4634 de 2011.	Artículos 117 y 118.	Participación de las víctimas.
Convenio 169 de la OIT (ratificado mediante Ley 21 de 1991).	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 15, 27 y 28.	Protección de los derechos fundamentales y ancestrales de las comunidades étnicas (consulta previa y otros).

Comunidades Afrocolombianas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4635 de 2011.	TÍTULO VI, Cap. II.	Participación de las víctimas.
Convenio 169 de la OIT (ratificado mediante Ley 21 de 1991).	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 15, 27 y 28.	Protección de los derechos fundamentales y ancestrales de las comunidades étnicas (consulta previa y otros).
Sentencia T-823 de 2012 agosto 5 de 2010.	Toda la Sentencia.	Representación de los consejos comunitarios de las comunidades negras en las Consultivas Nacional y departamentales. Criterios jurídicos de representación.

Adecuación institucional

Indígenas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4633 de 2011.	Título VII, artículos 172 a 182.	Institucionalidad.

Pueblo Rrom		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4634 de 2011.	Título V, artículos 100 a 110.	Adecuación institucional.

Comunidades Afrocolombianas		
Normas y jurisprudencia	Artículos pertinentes	Tema
Decreto Ley Étnico 4635 de 2011.	Título VI.	Institucionalidad para la atención y reparación integral y restitución de tierras abandonadas y despojadas.
Decreto 3770 de 2008.	Artículos 1° a 3°.	Reglamentación de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades NARP.
C. Constitucional: Sentencia T-025 de 2004 y Autos de seguimiento para grupos étnicos.	Lo relativo a las obligaciones de las instituciones públicas.	Estado de cosas inconstitucional de la población desplazada, víctima del conflicto armado. Existen numerosos autos que ordenan adecuación institucional. El más emblemático para direccionar el Enfoque Diferencial Étnico para comunidades afrocolombianas es el Auto 005 de 2009.

ANEXO 3: Documentos sugeridos para que opcionalmente las víctimas los presenten en desarrollo de los trámites de declaración⁵⁶

ACTO TERRORISTA/ATENTADOS/COMBATES/ ENFRENTAMIENTOS/HOSTIGAMIENTOS

- Certificación de alguna entidad competente que indique que los hechos se enmarcan en el conflicto armado interno (Defensoría, Procuraduría, Personería, Alcaldía, Fiscalía, Comité Municipal de Atención de Emergencias, o cualquier otra entidad que desarrolle acciones relacionadas con la asistencia, atención o reparación a víctimas).
- Copia de documentos de identidad del (de la) declarante y de las víctimas e integrantes del grupo familiar afectado (registros civiles, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía).
- En caso de existir afectación por muerte a causa de este hecho, registro civil de defunción de la persona muerta.

En caso de existir afectación por muerte a causa de este hecho, afirmación bajo juramento de únicos beneficiarios.

AMENAZA

- Certificación de entidad competente que indique que los hechos se enmarcan en el conflicto armado interno (Defensoría, Procuraduría, Personería, Alcaldía, Fiscalía, Comité municipal de atención de emergencias, o cualquier otra entidad que desarrolle acciones relacionadas con la asistencia, atención o reparación a víctimas).
- Copia de documentos de identidad del (de la) declarante y de las víctimas e integrantes del grupo familiar afectado (registros civiles, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía).

⁵⁶ Listado establecido sobre la base de la información transmitida por la Subdirección de Valoración y Registro de la Unidad para las Víctimas, mayo 2014.

DESAPARICIÓN FORZADA

- Certificado de la actividad económica de la persona desaparecida.
- Copia de documentos de identidad del (de la) declarante y de las víctimas e integrantes del grupo familiar afectado (registros civiles, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía).
- Declaración extrajudicial de terceros de único beneficiario, la cual permitirá evidenciar el beneficiario directo de las medidas de reparación a que haya lugar.

DESPLAZAMIENTO FORZADO

- Certificación de alguna entidad competente que indique que los hechos se enmarcan en el conflicto armado interno (Defensoría, Procuraduría, Personería, Alcaldía, Fiscalía, Comité Municipal de Atención de Emergencias, o cualquier otra entidad que desarrolle acciones relacionadas con la asistencia, atención o reparación a víctimas).
- Copia de documentos de identidad del (de la) declarante y de las víctimas e integrantes del grupo familiar afectado (registros civiles, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía).

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO

- Certificado de cualquier tipo de atención médica o psicológica recibida.
- Certificado o diagnóstico médico.
- Copia de documentos de identidad del (de la) declarante y de las víctimas e integrantes del grupo familiar afectado (registros civiles, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía).

SOBRE REPRESENTACIÓN DEL SUJETO COLECTIVO ÉTNICO

- Actas de posesión de cabildos o consejos de comunidades negras en la época de ocurrencia de los hechos y del momento en que se presenta la solicitud.
- Certificación del Ministerio del Interior, si se trata de asociaciones de autoridades étnicas.



MINAS ANTIPERSONAL, MUNICIÓN SIN EXPLOTAR Y ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO

- Copia de documentos de identidad del (de la) Declarante y de las víctimas e integrantes del grupo familiar afectado (registros civiles, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía).
- Certificación de alguna entidad competente que indique que los hechos se enmarcan en el conflicto armado interno (Defensoría, Procuraduría, Personería, Alcaldía, Fiscalía, Comité municipal de atención de emergencias, o cualquier otra entidad que desarrolle acciones relacionadas con la asistencia, atención o reparación a víctimas).
- Certificado o diagnóstico médico
- Certificado de cualquier tipo de atención recibida

TORTURA

- Copia de documentos de identidad del (de la) Declarante y de las víctimas e integrantes del grupo familiar afectado (registros civiles, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía).
- Certificación de alguna entidad competente que indique que los hechos se enmarcan en el conflicto armado interno (Defensoría, Procuraduría, Personería, Alcaldía, Fiscalía, Comité municipal de atención de emergencias, o cualquier otra entidad que desarrolle acciones relacionadas con la asistencia, atención o reparación a víctimas).
- Certificado de cualquier tipo de atención recibida.

SECUESTRO

- Copia de documentos de identidad del (de la) Declarante y de las víctimas e integrantes del grupo familiar afectado (registros civiles, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía).
- Certificación de alguna entidad competente que indique que los hechos se enmarcan en el conflicto armado interno (Defensoría, Procuraduría, Personería, Alcaldía, Fiscalía, Comité municipal de atención de emergencias, o cualquier otra entidad que desarrolle acciones relacionadas con la asistencia, atención o reparación a víctimas).
- En caso de existir afectación por muerte a causa de este hecho, registro civil de defunción de la persona muerta.
- En caso de existir afectación por muerte a causa de este hecho, afirmación bajo juramento de únicos beneficiarios

VINCULACIÓN DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES A ACTIVIDADES RELACIONADAS CON GRUPOS ARMADOS

- Copia de documentos de identidad del (de la) Declarante y de las víctimas e integrantes del grupo familiar afectado (registros civiles, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía).
- Certificación de alguna entidad competente que indique que los hechos se enmarcan en el conflicto armado interno (Defensoría, Procuraduría, Personería, Alcaldía, Fiscalía, Comité municipal de atención de emergencias, o cualquier otra entidad que desarrolle acciones relacionadas con la asistencia, atención o reparación a víctimas).
- Certificado de cualquier tipo de atención recibida.

DESPOJO Y/O ABANDONO FORZADO DE TERRITORIOS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES

- Título de resguardo, tierras colectivas de comunidades negras.
- Copia de solicitud u otros documentos de respaldo sobre titulación, ampliación o saneamiento
- Copia de escrituras u otros documentos de compraventas a terceros, independientemente de si están o no incluidos en el título del territorio colectivo.
- Para áreas de ocupación colectiva no tituladas, las pruebas documentales que estén en manos de la comunidad u organización étnica.
- Nombres y direcciones de testigos que puedan dar fe sobre la posesión u ocupación ancestral, tradicional o reciente que aleguen las comunidades.

SOBRE PERTENENCIA A UNA COMUNIDAD ÉTNICA PARA CASOS INDIVIDUALES

- Certificación de la autoridad étnica respectiva en la que se haga constar que una o varias personas pertenecían a la comunidad en el momento de ocurrencia de los hechos. Puede expedirla la autoridad actual, o si en el pasado fue expedida por una autoridad que no está actualmente en ejercicio, también es válida.
- Si es un caso individual con impacto colectivo, la autoridad certificará qué papel cumplía la persona o personas en el momento de suceder los hechos. Si eran maestros, promotores o agentes de salud, por ejemplo, alguna constancia o certificado de la entidad que los nombró.

HOMICIDIO/MASACRE

- Copia de documentos de identidad del (de la) Declarante y de las víctimas e integrantes del grupo familiar afectado (registros civiles, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía).
- Certificación de alguna entidad competente que indique que los hechos se enmarcan en el conflicto armado interno (Defensoría, Procuraduría, Personería, Alcaldía, Fiscalía, Comité municipal de atención de emergencias, o cualquier otra entidad que desarrolle acciones relacionadas con la asistencia, atención o reparación a víctimas).
- En caso de existir afectación por muerte a causa de este hecho, registro civil de defunción de la persona muerta.
- En caso de existir afectación por muerte a causa de este hecho, afirmación bajo juramento de únicos beneficiarios.

OTROS DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA CUALQUIER HECHO VICTIMIZANTE

- Fotografías, vídeos o cualquier otro registro gráfico.
- Publicaciones de libros, investigaciones, entrevistas, recortes de prensa, y similares (teniendo en cuenta que algunas entidades, organizaciones étnicas, de DDHH o investigadores independientes han documentado algunos casos.
- Copias de sentencias judiciales u órdenes de organismos internacionales de DDHH, ya que algunos casos están documentados en acciones de tutela, medidas cautelares o acciones ante Naciones Unidas o de la Corte Interamericano de Derechos Humanos.

ANEXO 4: Listado de páginas web de interés

1. Unidad para las Víctimas: www.unidadvictimas.gov.co
2. Unidad de Restitución de Tierras: www.restituciondetierras.gov.co
3. Ministerio de Justicia y del Derecho: www.minjusticia.gov.co
4. Defensoría del Pueblo: www.defensoria.org.co
5. Fiscalía General de la Nación: www.fiscalia.gov.co
6. Corte Constitucional: www.corteconstitucional.gov.co
7. Centro Nacional de Memoria Histórica: www.centrodememoriahistorica.gov.co
8. Ministerio del Interior: Dirección de Asuntos Indígenas y Minorías y Dirección de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras: www.mininterior.gov.co
9. INCODER: www.incoder.gov.co
10. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): www.igac.gov.co

ELABORACIÓN Y ADAPTACIÓN DE CONTENIDO

Equipo Escuela de Reparaciones
Diego Fernando Sevilla Cortes
Carolina Silva Ortiz
Tatiana Giraldo Kalil

Subdirección de Reparación Individual

CONSULTORA

María del Pilar Valencia G.

Colaboración

Nathalie Gendre
Sebastián Vélez A.

Jaume Guardans Cambó

REVISIÓN DE ESTILO

María Paola Álvarez Yepes
Escuela de Reparaciones

DISEÑO DE CARÁTULA

Carolina Mantilla Vega
Escuela de Reparaciones

Esta publicación fue posible gracias a la asistencia técnica del proyecto de *Fortalecimiento Institucional para la Atención a las Víctimas (FORVIC)*, que surge del apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con la Unión Europea y es gestionado por el consorcio conformado por la organización no gubernamental italiana CISP y la consultora española Ideaborn.



Unidad para la **Atención**
y **Reparación Integral**
a las Víctimas

REPARAR A LAS
VÍCTIMAS
ES CONSTRUIR PAZ

www.unidadvictimas.gov.co

Bogotá 426 1111 · Línea Gratuita Nacional 018000 91 11 19

Síguenos en



www.flickr.com/photos/unidadvictimas



[@UnidadVictimas](https://twitter.com/UnidadVictimas)



youtube.com/upariv



[/unidadvictimas](https://facebook.com/unidadvictimas)



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN